

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

ESCUELA DE POSGRADO



El Proceso Especial de Terminación Anticipada. Posibilidades y Expectativas ante la Inseguridad Ciudadana y la Problemática de la Administración de Justicia desde la experiencia de la provincia de Alto Amazonas, Loreto, 2019

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional que presenta:

Alberto Casaverde Dueñas

ASESOR:

Noemi Cecilia Anci Paredes

Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, Noemí Cecilia Ancí Paredes, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis titulada(o) “El Proceso Especial de Terminación Anticipada: Posibilidades y expectativas ante la inseguridad ciudadana y la problemática de la administración de justicia desde la experiencia de la provincia de Alto Amazonas, Loreto, 2019”, de el autor Alberto Casaverde Dueñas, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 26%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 20 de mayo de 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de investigación, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

Lima, 24 de Mayo de 2024.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Ancí Paredes, Noemí Cecilia	
DNI: 45618074	Firma 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-0607-716X	

DEDICATORIA

A mi madre, esposa e hijos, por su invaluable apoyo y paciencia en la elaboración de este trabajo, con mención especial a mi padre por su guía permanente en mi labor profesional y académica



RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo evaluar las posibilidades y expectativas del proceso especial de terminación anticipada, ante la Inseguridad ciudadana y la problemática de la administración de Justicia, desde una experiencia de aplicación acotada a la provincia de Alto Amazonas, región Loreto. En este objetivo se confrontó los aspectos normativos y de política criminal de este mecanismo alternativo de solución de conflictos penales, con la implementación del mismo realizada por los operadores de justicia, a fin de evaluar las causas de su subutilización, a pesar de su reconocimiento como herramienta útil para la descarga procesal y para minimizar el impacto del proceso penal en los proyectos de vida de los procesados y de los sujetos procesales. Cabe precisar que esta investigación cualitativa se realizó utilizando datos bibliográficos y estadísticos, y concretando las entrevistas a todos los actores relevantes en la aplicación de este proceso especial de la indicada provincia. Ante lo planteado, este trabajo concluyó que la terminación anticipada es un mecanismo alternativo al proceso penal regular destinado a la simplificación procesal, y acorde a los parámetros de la justicia restaurativa, que promueve una solución pronta a la controversia penal, minimizando los impactos nocivos del sistema punitivo en el proyecto de vida del procesado, en favor de su reinserción social, a pesar de la vigencia de una política coyuntural punitiva y represiva. Asimismo, este trabajo ha verificado que la carga procesal, como un problema consustancial al sistema de justicia, influye en tal subutilización, desvirtuando la injerencia significativa del diseño normativo y de la intervención de los operadores del sistema en la aplicación poco relevante de la terminación anticipada.

Palabras clave: Terminación anticipada, carga procesal, reinserción social, enfoque restaurativo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL Y LAS SALIDAS ALTERNATIVAS	12
1.1 PRINCIPIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL	12
1.1.1 Principio de Legalidad	12
1.1.2 Principio de Objetividad.....	13
1.1.3 Principio de Independencia e Imparcialidad.....	14
1.1.4 Principio de Unidad.....	15
1.1.5 Principio de Jerarquía.....	16
1.2 Principio de Legalidad Procesal y Salidas Alternativas.....	17
1.3 CONCLUSIÓN - CAPITULO I.....	21
CAPITULO II: POLÍTICA CRIMINAL Y EL PROCESO PENAL COMÚN DEL CÓDIGO PROCESAL PERUANO	22
2.1 CONSIDERACIONES GENERALES	22
2.2 POLÍTICA CRIMINAL. CONTEXTO E INTERACCIONES	26
2.3 POLÍTICA CRIMINAL. CONTEXTO PERUANO Y NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	31
2.3.1 Aproximaciones.....	31
2.3.2 El Proceso Penal Común del Código Procesal Peruano	37
2.4 CRIMINALIZACIÓN Y CONSTITUCIONALISMO. EXPECTATIVAS	50
2.5 CONCLUSIÓN – CAPITULO II	51
CAPITULO III: EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	53
3.1 CONCEPTO	53
3.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	54
3.3 FUNDAMENTOS MATERIALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	57
3.3.1 Terminación Anticipada y los Principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal	57
3.3.2 La terminación Anticipada y el Derecho a la Presunción de Inocencia	60
3.3.3 La terminación Anticipada y el Principio de Proporcionalidad	61
3.3.4 La Terminación Anticipada, los Fines de la Pena, y la Resocialización	

3.4 ANTECEDENTES.....	67
3.5 LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL DERECHO COMPARADO.....	70
3.5.1 Proceso Español.....	70
3.5.2 Proceso Italiano	71
3.5.3 Proceso Colombiano	72
3.5.4 Proceso Norteamericano	73
3.5.5 Consideraciones	74
3.6 ACUERDO O NEGOCIACIÓN ENTRE LAS PARTES.....	75
3.7 PROCEDIMIENTO EN LA NORMATIVA PERUANA	76
3.7.1 Postulación o incoación.....	76
3.7.2 Admisibilidad	77
3.7.3 Audiencia y Control de Legalidad.....	77
3.7.4 Decisión	79
3.7.5 Impugnación.....	80
3.7.6 Casos con Pluralidad de Imputados y de Delitos	81
3.7.7 Restricciones de Aplicación	81
3.8 LA VICTIMA Y LA FINALIDAD RESARCITORIA.....	84
3.8.1 Concepto y naturaleza jurídica.....	84
3.8.2 Resarcimiento del daño ocasionado por el delito. Naturaleza y funciones.....	86
3.8.3 Consideraciones	89
3.9 CONCLUSIÓN – CAPITULO III	89
CAPITULO IV: TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS. CASO DE ESTUDIO	91
4.1 CONTEXTO.....	91
4.2 METODOLOGÍA.....	93
4.3 ENTREVISTAS Y RESULTADOS	94
4.4 CASOS PRÁCTICOS	100
4.4.1 Caso Práctico 01.....	100
4.4.2 Caso Práctico 02.....	105

4.5 ANÁLISIS CRÍTICO.....	107
4.6 CONCLUSIÓN – CAPITULO IV.....	113
CONCLUSIONES.....	115
RECOMENDACIONES	117
REFERENCIAS.....	121



INTRODUCCIÓN

En el Perú el sistema de justicia penal establece que el Ministerio Público conduce la investigación penal y tiene autonomía para decidir respecto a esta. Para ello, el Ministerio Público propone las medidas coercitivas que corresponden, y emplea los mecanismos alternativos al proceso regular y los procesos especiales para solucionar los conflictos de naturaleza penal.

El proceso penal regular consagra un modelo acusatorio y garantista, que está guiado por la fijación en los derechos humanos de los procesados como centro de referencia, y que delimita las funciones de los organismos operadores del sistema penal, a fin de equilibrar las facultades de actuación de los sujetos procesales en el proceso y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales, determinando en el Juez la función de juzgar y en el Fiscal la función de investigar. Ciertamente se asume esta delimitación en el convencimiento de que el involucramiento del Juez en la investigación afectaría su correcta e imparcial decisión al solucionar el conflicto penal.

Definimos el modelo procesal vigente como acusatorio, al conllevar la determinación plena de la función juzgadora en el juzgador, y la función investigadora en el Ministerio Público. A su vez, este modelo consagra que el proceso penal no responde a la iniciativa del Juez, y que este no realiza la función de investigar.

Ahora bien en este modelo procesal penal que delimita las funciones de juzgar e investigar, trasladando inequívocamente al Fiscal la dirección de la investigación, consagra igualmente, bajo el paradigma garantista, la labor tutelar de un Juez de Investigación Preparatoria que supervise el respeto de las garantías procesales y de la legalidad durante la investigación y la etapa intermedia. Es decir, durante la investigación bajo conducción del Fiscal, el Juez de investigación preparatoria ejerce una función de supervisión garantista, custodiando el equilibrio de las partes del proceso y supervisando que no se vulneren los derechos fundamentales y el debido proceso.

Justificando la necesidad de la supervisión de la vigencia de las garantías y derechos por parte de un Juez, tenemos que se sostiene que esto es relevante para que se concrete una correcta imputación por parte del Ministerio Público, bajo una teoría del caso sustentada en fundamentos fácticos y jurídicos, que se plasme en respeto de la legalidad y del principio de imputación necesaria, tanto más que se hace evidente que cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal formalizando la investigación, se afecta fácticamente el proyecto de vida del ciudadano procesado que enfrenta en desventaja obvia el poder punitivo del Estado.

Dentro de este contexto sistemático, apreciamos que la terminación anticipada resultaría una institución jurídica destinada a la simplificación procesal, y a ofrecer una manera alternativa de concluir los conflictos jurídico penales de forma célere y evitando un juzgamiento, basada en la negociación y en la aceptación de los cargos por parte del procesado, motivado por la aspiración de lograr minimizar las consecuencias punitivas previstas para el delito cometido.

El proceso especial de terminación anticipada, acorde a lo dicho, implica alcanzar una solución negociada que concretiza una solución pronta al conflicto penal, consiguiendo un beneficio al sistema de administración de justicia en ahorro de recursos, y favoreciendo su descongestionamiento, mediante la reducción célere de la carga procesal, al conllevar la conclusión de los procesos sin tener que realizarse todas las etapas del proceso regular.

Sin embargo, se observa que en la práctica legal y en relación a la aplicación de la terminación anticipada, promovida como solución negociada por parte del Ministerio Público o por los imputados, los jueces inciden en su aplicación limitada, a pesar de sus constatados beneficios para el ahorro de recursos por parte del sistema de justicia, y para minimizar los impactos nocivos del sistema penal para los procesados y sus proyectos de vida. Amparados en su competencia de control de la legalidad y del respeto de los derechos fundamentales, los jueces en su actuación, impactan y limitan el empleo de mecanismos alternativos, y de procesos especiales, para solucionar los conflictos de naturaleza penal, como es el caso de la terminación anticipada, que concentra nuestra atención.

Es constatable que la aplicación restrictiva de la terminación anticipada influye significativamente en una afectación a la libertad personal de los procesados y que podría impactar también en el pretendido deshacinamiento de los establecimientos penales. De haber una aplicación más significativa del proceso especial de terminación anticipada, tendríamos procesos penales solucionados más prontamente, y eventualmente una mayor cantidad de sancionados penalmente de forma célere y con penas distintas a la de índole carcelario, y más acordes a parámetros humanitarios. Es decir, la limitación referida conlleva a afectar la efectiva reinserción social de los sujetos que han delinquido, al reducirse las posibilidades de una solución pronta y empática al conflicto penal generado, retardando o impidiendo una reinserción social más dinámica y más acorde al principio de humanidad de las penas, y al respeto de la libertad personal.

Como ya se resaltó existen restricciones normativas y una injerencia judicial, desde su rol supervisor y garantista, que impide que el Ministerio Público realice bajo su criterio y de forma más amplia la solución de conflictos penales, con el empleo de salidas alternativas o de procesos especiales, conforme a sus competencias, como es el caso de la terminación anticipada. Graficando las consecuencias de esta situación, tenemos que en vez de una mayor aplicación de salidas alternativas, el Ministerio Público acude mayormente a procesos penales regulares solicitando en cantidades significativas de prisiones preventivas, que afectan ostensiblemente la libertad personal de los procesados, en desmedro de los beneficios que una salida alternativa conlleva para la reparación pronta de los daños y para evitar las afectaciones a la integridad personal y a la libertad personal de los procesados.

Ciertamente la carga procesal, como problema consustancial al sistema de administración de justicia, es un factor que incide en la actuación de los operadores del sistema, y en el empleo de los mecanismos jurídicos que ofrece la normatividad, y justamente ante esta realidad constatable el proceso especial de terminación anticipada se ofrece como una salida alternativa célere y eficaz para alcanzar una

solución de fondo a un significativo número de casos, descongestionando la labor de los magistrados y permitiendo consecuentemente una mayor concentración de recursos a temáticas más complejas y eventualmente a labores de gestión que redundarían en la optimización del sistema. Sin embargo, por otro lado, se puede afirmar igualmente que el problema de la carga procesal, también contribuye a opacar la mayor aplicación de la terminación anticipada, por el mismo motivo que afecta a la aplicación eficiente del proceso regular y de otras instituciones jurídicas, limitando el desarrollo óptimo de las capacidades del sistema y de sus operadores.

Este panorama reseñado grafica que el proceso especial de terminación anticipada tiene un empleo muy limitado, con significativas restricciones para su aplicación por parte del Ministerio Público. Este proceso especial de terminación anticipada, que favorecería una solución rápida al conflicto penal sin llegar a un juicio oral y a un proceso extenso, otorgando un beneficio premial al imputado por esta conclusión pronta del proceso con aceptación de su responsabilidad penal y con el consecuente ahorro de recursos, se ve restringido en su aplicación, debido a la poca consideración de su finalidad, a la normativa que la limita y restringe, y a la resistencia de los actores del sistema de justicia y de los jueces, en especial, a su aplicación, bajo criterios no jurídicos generalmente, que obstaculizan significativamente su uso amplio.

Es de resaltar bajo las ideas desarrolladas que, más allá de que constitucionalmente el Ministerio Público tiene la potestad del ejercicio de la acción penal y que conduce la investigación bajo su dirección, tenemos que el sistema otorga a los jueces la facultad de supervisar la realización de una investigación acorde a las garantías procesales y a la vigencia de los derechos fundamentales de las partes, y de eventualmente promover una investigación disciplinaria del accionar fiscal inconducente según su percepción. En ese sentido, ante el poder fáctico del Juez de investigación preparatoria, quien realiza, en amparo de sus facultades normativas, un control y un saneamiento del proceso, apreciamos que, en la práctica, el Fiscal conduce su investigación y eventualmente postulará una solución anticipada del proceso, tomando en cuenta el posible cuestionamiento judicial a su

requerimiento, desde parámetros garantistas y disciplinarios.

Es en ese orden de ideas, la aplicación limitada de una conclusión de fondo anticipada del proceso penal, promovida por parte del Ministerio Público, es motivada inequívocamente por las dificultades que propicia la sobrecarga procesal, y en gran medida por las consideraciones restrictivas del juzgador, y por la consagración normativa de restricciones taxativas y limitativas para el empleo del proceso especial de terminación anticipada. Es decir, en la práctica esta posibilidad alternativa al proceso regular se subutiliza y deviene en ineficaz en términos latos, propiciando que se sancione gravosamente casos que podrían haberse solucionado con acuerdo de las partes directamente involucradas, bajo el empleo del proceso especial analizado.

Ante este escenario y dada la percepción de inseguridad propia de la coyuntura actual, es constatable que la política criminal del Estado, en relación al proceso penal y las salidas alternativas, no promueve la aplicación de estas por parte de los operadores de justicia, pese a que se reconoce el principio de economía procesal como uno de los principios del proceso penal, y que el proceso especial de terminación anticipada este consagrado normativamente. De acuerdo a la práctica de los operadores de justicia, se observa que la política jurisdiccional y criminal del Estado, cada vez más punitiva y desconfiada de la posibilidad de actos de corrupción, promueve decisiones formalistas y regulares en sus magistrados e inhibe el empleo de las salidas alternativas al proceso regular.

Esta coyuntura social punitivista descrita, que se expresa en la exigencia de mayores y más gravosas respuestas del poder estatal a la inseguridad percibida, es acorde a la sociedad del riesgo existente, donde la modernización y la globalización han creado complejas formas de criminalidad y nuevos riesgos. En este escenario peligrosista, resulta lógico que la política criminal conlleve a una mayor criminalización de la conducta humana, y que se soslaye soluciones a la delictividad o procedimientos que se sustenten en garantizar los derechos de los que delinquen y en minimizar las consecuencias punitivas.

En este escenario, es evidente que se dificulta la implementación de soluciones al conflicto jurídico penal desde posturas garantistas y acordes a la resocialización del que delinque. Así tenemos que resulta obvio que la terminación anticipada no se condice con este discurso punitivo, al ser esta un proceso especial fundamentado en fines utilitarios y destinado a reducir el impacto del proceso penal al imputado en especial.

Aunado a todo lo expuesto, se hace factible afirmar que la constatable aplicación mínima del proceso especial de terminación anticipada, desincentivada significativamente por la política jurisdiccional y criminal del Estado, en la práctica concreta una sobrecriminalización de ciertos sectores sociales, limitándoles el acceso a salidas alternativas al proceso regular y promoviendo su ingreso al sistema carcelario y a las consecuencias nocivas de este. Es decir, la expresión restrictiva de la normatividad del proceso especial de terminación anticipada, que graficaría una política criminal basada en la desconfianza al otro y en la sensación de inseguridad, solo logra estigmatizar a sectores de la ciudadanía y a limitar la reintegración a la vida social de los sujetos que delinquen y que se encuentran inmersos un proceso penal regular.

Esta investigación postula, más allá del escenario desfavorable descrito, que se lograría una efectiva reinserción social del procesado y respuesta resarcitoria, con la consecuente mayor sensación de justicia, si se comprendiera que el empleo de las salidas alternativas en general y del proceso especial de terminación anticipada en particular, lograrían liberar a muchos ciudadanos de las consecuencias nocivas del proceso regular y del fenómeno carcelario, promoviendo el deshacinamiento carcelario y concretando un real respeto de la libertad personal, favoreciendo la eficaz resocialización de los ciudadanos que delinquieron y otorgándoles la posibilidad de reconducir sus historias personales, sin mayor perjuicio a su proyecto de vida, y de insertarse a la dinámica social y económica, con los consecuentes beneficios a la colectividad.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, la intención de esta investigación es acreditar que más allá de la supervisión jurisdiccional condicionante,

y de una normatividad cada vez más restrictiva para la concretización de salidas alternativas y para la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, devenida de la descrita corriente punivista en curso, esta institución jurídica acredita su idoneidad para la descarga procesal, y para el ahorro de recursos humanos y logísticos. Este objetivo de la investigación, se intentará conseguir esencialmente con el análisis de las opiniones y respuestas de los magistrados y operadores de justicia que se entrevisten dentro de un ámbito territorial limitado, y con las deducciones que razonable y objetivamente se logren de la valoración de estas experiencias cercanas a la aplicación de esta figura jurídica y a la actuación práctica en la administración de justicia. En síntesis, se pretenderá identificar las barreras a una aplicación más extensiva y eficaz de la terminación anticipada, y a su vez, se deliberaran recomendaciones que tiendan a superar estas restricciones, y aporten mejoras al sistema de justicia y a las instituciones jurídicas reguladas, como la estudiada, que promuevan libertades y el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos que afrontan un proceso penal regular.

Como ya se ha dicho, se observa que la aplicación limitada de la terminación anticipada, resultante del diseño normativo actual y de los condicionantes del sistema de administración de justicia advertidos, no se condice con los fines de esta figura normativa, relacionados a la concreción de una efectiva y pronta reparación del daño ocasionado a la parte agraviada, y al ahorro de recursos y de tiempo, bajo a una solución anticipada del conflicto que concrete de forma célere la reinserción del procesado a la vida social, minimizando los efectos nocivos de un proceso penal,. Por ello, la pretensión de la presente investigación acotada a la provincia de Alto Amazonas, región Loreto, es verificar si más allá de la sobrecarga procesal, el diseño normativo y la postura restrictiva jurisdiccional podrían resultar factores que influyen significativamente en la subutilización del proceso especial de terminación anticipada, a pesar de sus evidentes y plausibles beneficios al sistema de administración de justicia.

En correlación a lo expresado, corresponde postular que la investigación cualitativa que planteamos, permitirá establecer las pautas que propiciarían una inadecuada implementación de este proceso especial, y a la vez pretenderá verificar,

tras el desarrollo de la misma, que aunada a la carga procesal, la normatividad y los condiciones restrictivos advertidos inciden la subutilización de la terminación anticipada. En ese, sentido, esta investigación que se situara en un espacio territorial y temporal paradigmático, permitirá determinar las causas de la subutilización de esta figura jurídica, que intuitivamente se visualiza como favorable a un ahorro de recursos y de tiempo, contando para ello con el aporte explicativo de los magistrados y actores directamente vinculados a su implementación. Por ello, atendiendo a estos aportes, y a esta confrontación práctica y dialéctica con la administración de justicia en concreto, se procurará en esta investigación, establecer las recomendaciones necesarias para postular algunas modificatorias normativas que reviertan los obstáculos que se describen como propiciadores de la subutilización indicada.

Igualmente, se pretende con esta investigación aportar a la discusión académica, una visión real y práctica de la situación de administración de justicia en el Perú, empleando este proceso especial y su subutilización, como medio de explicación y de deliberación respecto a la relevancia temática actual de la seguridad ciudadana en el colectivo social, y a la tendencia represiva de los lineamientos recientes de la política criminal, en desmedro de los valores solidarios y humanistas, y de la lógica garantista de la última reforma procesal penal.

Ciertamente la terminación anticipada como proceso especial y salida alternativa al proceso regular, resulta beneficiosa a la situación personal y procesal del imputado, más allá de que como se acreditará en esta investigación igualmente aporta beneficios prácticos al agraviado y al sistema de justicia. De ahí que esta investigación marcadamente contraproducente ante la coyuntura actual represiva, será esencial para ilustrar a la colectividad, que contrariamente a la tesis punitiva que esta orientando la política criminal ante el incremento de la criminalidad, debe encontrarse soluciones a la inseguridad ciudadana percibida, en las instituciones previstas en la normatividad, sin tergiversarse los valores democráticos y el respeto a la dignidad humana. En ese sentido, este trabajo de investigación buscará fomentar la implementación del proceso especial de terminación anticipada, analizando su actual subutilización y sus potenciales beneficios, a fin de acreditar su solvencia como un medio eficaz de solución pronta y justa de los conflictos de naturaleza penal, y

como una institución jurídica vigente para lograr la paz social, sin renunciar a los paradigmas de un Estado Constitucional de Derecho comprometido con los valores humanos y el respeto de los derechos de sus ciudadanos.

Aunado a ello, resulta posible constatar que si bien en apariencia este contexto peligrosista y punitivo, fomentado en los medios, no favorece a soluciones garantistas al conflicto jurídico penal, también esta coyuntura mediática y la preponderancia de la seguridad ciudadana como temática social, ofrecerían un posibilidad de discusión sobre los factores sociales que inciden en la criminalidad y las condiciones de las instituciones relacionadas a la persecución del delito, que propiciarían eventualmente políticas públicas más consensuadas y debatidas por todos los actores vinculados, y la sociedad civil inclusive.

Ahora bien, esta investigación esencialmente cualitativa, ha sido diseñado bajo cuatro capítulos que responden a diversos objetivos de investigación, donde fundamentalmente amparados en datos bibliográficos y citas de autoridad dilucidaremos la vigencia de nuestra temática y de nuestra visión de la problemática descrita.

En primer lugar, en el capítulo inicial del trabajo se pretende confrontar las salidas alternativas con los paradigmas del proceso regular, y confrontar los fines utilitarios de las primeras, con el principio de legalidad procesal y con la obligación del Ministerio Público de ejercer la acción penal ante el conocimiento de un hecho delictivo, bajo la idea de que comprendiendo los principios y sustentos del ordenamiento y de las instituciones jurídicas de simplificación procesal, podremos aportar ideas con sustento para resaltar la relevancia de la terminación anticipada para la vigencia real de los fundamentos garantistas del sistema.

Luego, en el capítulo segundo se pretende comprender la política criminal vigente y su contexto normativo y social, para así tratar de argumentar en pro de la relevancia de la terminación anticipada, y de la necesidad de su aplicación más significativa como mecanismo para garantizar una real vigencia de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, muy a pesar de la coyuntura punitivista

actual y de la presión mediática por soluciones que deshumanizan a los denominados peligrosos procesados.

A su vez, en la parte del trabajo que conllevará el capítulo tercero, se pretenderá comprender la naturaleza jurídica del proceso especial de terminación anticipada, y sus vinculaciones con los principios del derecho procesal penal, dentro de los parámetros garantistas del sistema procesal penal vigente, para así sustentar que el carácter negocial de este mecanismo y sus postulados utilitarios, garantizan que la terminación anticipada se convierta en un medio eficaz y humanista para concretar una justicia restaurativa y una resocialización del sujeto que delinque.

Al final del trabajo, en el cuarto capítulo, se pretenderá dilucidar de las entrevistas proyectadas y a evaluar en este acápite, la visión real de la implementación del proceso especial de terminación anticipada y de sus beneficios. Esto se logrará debido a que no solo se buscará recopilar la visión algunos operadores específicos, sino que se procurará concretar la entrevista de todos los actores involucrados en la aplicación de este mecanismo procesal en un ámbito geográfico acotado, aprovechando justamente su pequeña proporción. Es decir, en este capítulo se describirá el contexto del ámbito geográfico elegido para esta investigación, y se deducirán conclusiones representativas respecto a la problemática de la aplicación de la terminación anticipada y su constatable subutilización.

Ciertamente, en la investigación que se ha proyectado se considerará el posible efecto determinante de la carga procesal a la subutilización de la terminación anticipada evidenciada, en su condición de problema consustancial al sistema de administración de justicia, confrontando su reconocible incidencia con otros factores normativos o de implementación que eventualmente también resulten significativos, haciendo una exploración amplia y sistemática de todos los ámbitos jurídicos y de coyuntura que influyen en la vigencia y aplicación del proceso especial materia de esta investigación,

Por otro lado, se acreditará que más allá de la vigencia de la corriente punitiva y represiva, desarrollada en respuesta a las nuevas formas de criminalidad

surgidas, se puede concretar una ventana de oportunidad en esta significativa exposición mediática de los hechos criminales y de la temática de seguridad ciudadana, para poner en discusión la posibilidad de soluciones alternativas a las posturas retributivas del sistema penal, en pro de lograr una colectividad más justa y solidaria.

En síntesis, es pretensión esencial de esta investigación aportar con ella una visión ejemplificante de la implementación de las instituciones jurídicas y de los mecanismos alternativos al proceso penal regular por parte de sus operadores, en consonancia a una mayor ciudadanía y empatía con el otro, y de establecer conclusiones y recomendaciones destinadas a una mejora de la administración de justicia.



CAPITULO I: EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL Y LAS SALIDAS ALTERNATIVAS

El Ministerio Público es el organismo constitucional autónomo que, según el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, tiene por funciones esenciales la defensa de la legalidad y de los intereses públicos, velar por la recta administración de justicia, conducir desde un inicio la investigación del delito, y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

El Ministerio Público surge como un ente autónomo y ajeno al Poder Judicial en el Perú con la Constitución de 1979, manteniendo su autonomía y parámetros institucionales con la Constitución de 1993. De acuerdo a este diseño normativo constitucional el Ministerio Público es el ente persecutor del delito que tiene el monopolio del ejercicio público de la acción penal, que implica que en el Fiscal, titular de la acción penal, reside la potestad exclusiva de acudir a la autoridad jurisdiccional de competencia penal para requerir su intervención. Esta titularidad del Ministerio Público y de los fiscales que lo componen, en el ejercicio público de la acción penal, se refleja en la conducción de la investigación del delito que se ejerce y fundamentalmente en la formulación de la acusación, como manifestación de la pretensión punitiva a someterse al ámbito esencial del proceso penal, el juicio oral.

1.1 PRINCIPIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL

Ahora bien, el Ministerio Público se conduce en base a ciertos principios que regulan su actividad. Desde la postura de San Martín, la actividad del Ministerio Público se estudia desde un apartado referido a los requisitos de actuación -principios de legalidad e imparcialidad-, y desde un apartado relacionado a las garantías (San Martín, 2014, p. 212). Atendiendo a lo precedente, se evidencia que los principios institucionales del Ministerio Público son los siguientes:

1.1.1 Principio de Legalidad

Este principio señala que nadie puede ser sancionado penalmente por un acto que no esté previsto previamente en la ley como delito o con una pena no fijada en la ley. En nuestro ordenamiento este principio está reconocido en el artículo II del Título

Preliminar del Código Penal y en el artículo 2 inciso 24 literal d de la Constitución Política del Perú, teniendo como propósito esencial y constitucional garantizar el ejercicio imparcial de la potestad punitiva del Estado (García, 2019, p.139). En su ámbito procesal este principio señala que todo delito debe ser investigado y sancionado.

El principio de legalidad en el ámbito penal conlleva un efecto limitador del sistema punitivo, proscribiendo instrumentos coercitivos que se creen más allá de lo previsto, y que afecten los valores ciudadanos y los aspectos esenciales de los procesos dentro de un sistema democrático (Urquiza, 2021, p.28).

Ahora bien, considerando que el derecho procesal penal regula la actividad de los órganos estatales y de las partes que intervienen en el sistema penal, tenemos que el principio de legalidad se manifiesta en el derecho procesal penal, desde una perspectiva formal, como la simple aplicación de la norma procesal, mientras que desde el ámbito material conllevaría que el método legal de administrar justicia se aplique de manera acertada y conforma a sus fines (p. 118). En relación al Ministerio Público, se dice que el principio de legalidad estipula que el Fiscal debe actuar con respeto a las disposiciones de la normatividad y en el solo interés de la ley (San Martín, 2014, p. 213).

Entonces, en relación a estas consideraciones, tenemos “que el principio de legalidad procesal se nos presenta teóricamente como un pauta adecuada, en la medida que beneficia la persecución del delito, garantizando la paz social, así como privilegiando la igualdad de los ciudadanos ante la ley” (Neyra, 2015, 298).

1.1.2 Principio de Objetividad

Este principio regulado en el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad en la investigación del delito y en la persecución penal de este. Además, graficando más los alcances de este principio tenemos que el artículo 61.1 del Código Procesal Penal señala que el Fiscal adecua sus actos a un criterio objetivo.

Explicando en mayor medida el contenido de este principio fundamental en la función institucional del Ministerio Público, tenemos que Angulo Arana señala que el principio de objetividad obliga al Fiscal a analizar el material recopilado, y a apreciar las diligencias y actos de investigación realizados con una postura objetiva, que implica apreciar un objeto o algo con independencia de la propia manera de pensar o sentir (Angulo, 2007, p. 203-204).

Ahora bien, decimos que este principio de objetividad resulta esencial ante la posición institucional del Ministerio Público en el proceso penal, como ente persecutor del delito y conductor de la investigación penal, al expresar, más fielmente, la obligación del Fiscal de llevar a cabo su investigación, desde las diligencias preliminares, despojado de apreciaciones subjetivas, en pro de identificar adecuadamente al verdadero autor del hecho delictivo, y de apreciar adecuadamente el material recopilado.

1.1.3 Principio de Independencia e Imparcialidad

La independencia que postula este principio se encuentra regulada en el artículo 61.1 del Código Procesal Penal que señala expresamente que el Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, rigiéndose únicamente por la Constitución y la ley. Al respecto de la imparcialidad, esta se manifiesta para la función fiscal, durante la investigación, donde se exige al fiscal que actúe sin inclinarse a favor de alguna de las partes que participan en la investigación preliminar y en la investigación preparatoria, que conduce; aunque es de resaltar que una vez formulada la acusación por parte del Fiscal, su posición imparcial cambia, al formalmente convertirse en parte en la etapa central del proceso penal, el juicio oral. Es decir, este principio de imparcialidad en la actividad fiscal, consagrado en el artículo 61.4 del Código Procesal Penal, refleja que solo a través de una actuación imparcial durante la investigación, donde se recopile lo favorable y desfavorable a la teoría del caso, se dará un tratamiento de inocente al investigado (Reyna, 2017, p.20).

Explicando más gráficamente la vigencia de los principios de imparcialidad y de objetividad, como principios orientadores de la actividad funcional de los fiscales en lo penal, tenemos que Angulo Arana reflexiona que la objetividad obliga al Fiscal

a apreciar adecuadamente lo realizado, y que la imparcialidad obliga al Fiscal a evitar apreciar lo actuado con empatía o cercanía a una de las partes procesales, teniendo como punto ejemplificante de esta diferenciación, que existirá obligación de objetividad en la función fiscal aun cuando no se haya identificado al autor del delito, y que una vez individualizado este se tendrá que plasmar la imparcialidad durante la investigación y el proceso (Angulo, 2007, p. 204).

En consonancia a esto, y en relación al principio de imparcialidad, podemos afirmar que “el Fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados; no debe tener ningún interés, subjetivo ni objetivo, en la dilucidación de un caso determinado” (San Martín, 2014, p. 213).

Ahora bien, resaltando a imparcialidad y objetividad del Ministerio Público, y la imposibilidad de ser considerada parte en el proceso, desde la visión tradicional del término, tenemos que Roxin y Shunemann señalan que el Fiscal no debe reunir unilateralmente material de cargo contra el imputado, sino que igualmente debe investigar las circunstancias que sirvan de descargo, dado que actuar en contrario sería irreconciliable con su obligación a la verdad y a la justicia (Roxin y Schunemann, 2019, p. 129).

1.1.4 Principio de Unidad

Se entiende según este principio que el Ministerio Público actúa como un todo ante la sociedad y ante los entes jurisdiccionales, según Binder (citado en Sánchez, 2020, p. 104). Es decir, según este principio, durante la investigación y el juzgamiento, puede intervenir indistintamente diversos fiscales sin que ello afecte al proceso penal, graficándose así la actuación corporativa del Ministerio Público y que la actuación fiscal refleja, bajo esta lógica, la posición institucional (p. 104).

Es de entenderse, que los Fiscales al actuar en desempeño de sus funciones no lo hacen a nombre propio ni de forma individual, sino a nombre de la institucionalidad y del Ministerio Público. Explicando mejor esta dinámica, tenemos que Cafferata señala que el Ministerio Público es un órgano único integrado por una pluralidad de individuos, con la consecuente unidad de actuación (citado en Angulo,

2007, p. 194).

De ahí que se entienda mejor el hecho de que cualquier posición de un miembro de la institución representa la posición institucional, y que sea indistinto quien participe en el proceso. Esto último lo grafica mejor Mixán Mass al señalar expresamente que la opinión motivada de un órgano de la entidad, llámese Ministerio Público, constituye la opinión del organismo (Mixán, 1982, p. 226-227).

Ahora bien, como explica bien Angulo Arana, este principio se ve mermado a la fecha, atendiendo a que en la actualidad el sentido del Ministerio Público está en actuar de forma independiente y conforme a la ley, en desmedro de su diseño primigenio de garantizar sin discrecionalidad la política criminal del ejecutivo ante el Poder Judicial (Angulo, 2007, p. 195). Es decir, en el contexto actual, donde se postula que las decisiones fiscales deben ser acordes al respeto de los derechos fundamentales, y al contenido de la constitución y de la convención americana de derechos humanos inclusive -control de convencionalidad-, es evidente que el contenido de este principio se va adaptando a los tiempos, para implicar actualmente la unidad de la entidad ante el proceso, sin desconocer la posibilidad del Fiscal de actuar con una discrecionalidad apegada a la ley.

1.1.5 Principio de Jerarquía

Este principio implica que los Fiscales de rango superior controlan y orientan a los de jerarquía inferior, que a su vez están obligados a la obediencia ante la superioridad. Aquí se postula que los superiores jerárquicos deben controlar a los de inferior rango en pro de la debida marcha institucional y, atendiendo que el Ministerio Público es una unidad, sin menoscabo de la independencia de criterio (Sánchez, 2020, p. 105).

La jerarquización se condice con la unidad del Ministerio Público dado que, al haber una estructura jerarquizada, donde existe la obligación de obedecer las decisiones de los superiores, se favorece la materialización de directrices y el establecimiento de políticas generales, que inevitablemente tienden a consolidar la unidad institucional.

1.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL Y SALIDAS ALTERNATIVAS

Ante el principio de legalidad procesal que postula persecución obligatoria de todos los delitos por parte del organismo persecutor, Ministerio Público, se confronta el principio de oportunidad, relacionado a las concepciones utilitarias de la pena y a la búsqueda de una mejor eficiencia de la administración de justicia, y a la constatación de la imposibilidad material de afrontar todos los hechos delictivos ante los órganos jurisdiccionales regulares con fines punitivos (Peña Freyre, 2021, p.259).

En coherencia con lo señalado precedentemente, podríamos afirmar que “frente a la ineficacia de la persecución oficial, el sistema procesal instauró el principio de oportunidad, tratando, sobre todo, de dar respuesta a la sobrecarga procesal y el aumento en la criminalidad” (Neyra, 2015, p. 299).

Es de resaltar, que el principio de legalidad procesal, conlleva en realidad el respeto de los procedimientos establecidos, y que en estricto la exigencia al Ministerio Público de incoar la acción penal frente a un hecho delictivo, se refiere al principio de oficialidad (Oré, 2016, p. 88-89). En términos de Roxin y Schunemann al monopolio de la acusación que detenta el Ministerio Público, en base al principio acusatorio, le es consecuente la obligación de perseguir y acusar (Roxin y Schunemann, 2019, p. 160).

Obviamente el proceso penal regular, tras la acción persecutora del Ministerio Público, en cumplimiento de su rol esencial y del principio de legalidad, concluye con una sentencia. Sin embargo, esto no siempre ocurre así, dado que existen otras formas de dar por culminado un proceso penal que se denominan salidas alternativas, y que implican mecanismos alternativos de solución al fondo del conflicto penal, distintos al proceso regular (Córdova, 2019, p.38).

En síntesis, se hace factible comprender, como dice San Martín, que la regla general del proceso penal es el principio de legalidad, que obliga al Ministerio Público a ejercer la acción de la justicia penal cuando tenga conocimiento de la ocurrencia de un delito y se verifique la existencia de mínimos fundamentos racionales de su perpetración (San Martín, 2014, p. 287), y que excepcionalmente,

como hace referencia Cafferatta, el principio de oportunidad surgirá como la posibilidad de no iniciar la acción o de hacerla cesar sustentada en razones de política criminal y procesal (citado en Córdova, 2019, p.38).

Las salidas alternativas son mecanismos para solucionar conflictos de naturaleza penal, que concretan una respuesta a la controversia jurídico penal, sin tener que acudir a los órganos jurisdiccionales en algunos casos, y acelerando el proceso en otros casos, logrando un juzgamiento célere y abreviado. Dentro de la realidad peruana, tenemos como salidas alternativas al principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio, el proceso inmediato, y el proceso especial de terminación anticipada.

Estas salidas alternativas dentro del sistema penal, constituyen un reconocimiento de la incapacidad del sistema regular para alcanzar la solución de conflictos. Estas posibilidades alternativas intentan dar soluciones al caso de diversas formas y concretando el máximo aprovechamiento de los limitados recursos de la administración de justicia, ya sea prescindiendo de la persecución del delito o procurando la reparación del daño causado por el delito (Houed, 2015, p. 247).

En estricto, se postula que la legislación peruana ofrece como salidas alternativas o como criterios de oportunidad, al principio de oportunidad y a los acuerdos reparatorios, teniendo por otro lado como procedimientos penales especiales al proceso inmediato, al proceso por razón de la función pública, al proceso de seguridad, al proceso por delito de acción privada, al proceso por faltas, al proceso por colaboración eficaz, y al proceso de terminación anticipada.

Con la aplicación de los criterios de oportunidad se busca racionalizar la aplicación del sistema penal, excluyendo de este, hechos de relevancia penal que bajo ciertos criterios hacen innecesaria la aplicación estricta del poder punitivo del Estado; mientras que por otro lado, los procesos especiales tienen como fundamento a la aplicación alternativa al proceso regular, la necesidad de un procedimiento idóneo para solucionar de fondo casos que ofrezcan una especial singularidad según la normatividad.

En el caso de la terminación anticipada que nos ocupa, bajo estos parámetros implicaría un mecanismo alternativo al proceso regular, diseñado bajo un proceso especial, que esencialmente se orienta a una solución más acelerada del conflicto jurídico penal que conlleva. Es decir, en primera perspectiva sería una salida alternativa, que a la vez comprende un proceso distinto al regular, para materializar una solución célere que permita ahorrar recursos al sistema jurídico penal.

Es evidente, que las salidas alternativas, son una posibilidad que responden a fines utilitarios esencialmente, pero que a la vez permiten tutelar los derechos fundamentales del imputado y de las partes, porque evitan las consecuencias emocionales y económicas que conlleva un proceso penal a los sujetos procesales.

Definitivamente, las salidas alternativas han cobrado mayor relevancia en estos tiempos, donde los procesos se condicen con un sistema jurídico garantista y con la vigencia de los valores democráticos y de un estado constitucional de derecho, dado que ofrecen respuestas que ofrecen alternativas más humanistas para solucionar los conflictos jurídico penales, y evitar a las partes las consecuencias nocivas de un proceso regular. Aclarando esta afirmación, tenemos que entendiendo la existencia de una cultura jurídica denominada neoconstitucionalista, donde los operadores jurídicos tienden a prácticas y actitudes, bajo parámetros constitucionales (Vásquez Sánchez, 2020, p. 126), es deducible que unos mecanismos jurídicos que minimizan el impacto nocivo del proceso penal regular en los sujetos procesales, se condicen con la vigencia de los derechos fundamentales y la referida cultura, promoviendo más idóneamente una solución constitucional al conflicto derivado del evento delictivo.

Ciertamente, esta posibilidad en estos días, podría tener detractores persistentes, sustentados en la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana y de combatir los índices de criminalidad. Obviamente es real que las tasas de criminalidad han aumentado y que las salidas alternativas, en apariencia parecen favorecer a los que delinquen a evadir prontamente las consecuencias más gravosas del sistema penal y evitar una respuesta carcelaria a su accionar de naturaleza delictiva. Sin

embargo, no hay que olvidar que si bien, estos cuestionamientos a las salidas alternativas, desde la seguridad ciudadana, serían válidos, también debemos recordar que estas soluciones prontas que ofrece el sistema, denominadas salidas alternativas, no solo tutelan los derechos del que delinque, sino que a la vez benefician a la sociedad, ahorrando recursos, y fundamentalmente otorgan a la víctima, el agraviado, una solución pronta y una reparación al daño ocasionado que le haga sentir de forma más tangible que se ha solucionado el conflicto jurídico penal donde ha sido la parte más afectada.

A esta altura de lo recopilado y argumentado, se puede afirmar que las salidas alternativas son opciones acordes al garantismo vigente y a la tutela de los derechos fundamentales, desde la perspectiva del procesado esencialmente; sin embargo, también hay que tomar en cuenta que desde el reconocimiento a los intereses de la víctima, como parte relevante del sistema penal y del proceso, se aprecia que las salidas alternativas igualmente ofrecen respuestas prontas y tangibles a la necesidad de la que la víctima sea reparada en el daño ocasionado.

En coherencia con lo afirmado y el reconocimiento a las necesidades de la víctima tras los efectos fácticos del delito, es factible deducir que estas salidas alternativas no solo inciden en términos utilitarios a beneficiar al sistema procesal, sino que, en concordancia con los valores democráticos vigentes, igualmente otorgan una oportunidad para concretarse soluciones más humanistas al conflicto jurídico penal, y más favorables a preservar la integridad personal de los sujetos procesales, y a minimizar los impactos emocionales en estos de confrontar un procedimiento tan lesivo a los derechos humanos, como es el caso del proceso penal.

En síntesis, podemos apreciar que aunado a los beneficios utilitarios que ofrecen las salidas alternativas al sistema penal, otorgando respuestas prontas y con evidente ahorro de recursos humanos y logísticos, también se condicen con soluciones más humanas, y con la consideración de los intereses y perspectivas de los protagonistas centrales del proceso penal, el imputado y la víctima.

1.3 CONCLUSIÓN - CAPITULO I

En esta parte del trabajo, se pretendió confrontar las salidas alternativas, como alternativas al proceso regular sustentadas en fines utilitarios esencialmente, con el principio de legalidad procesal y con la obligación del Ministerio Público de ejercer la acción penal ante el conocimiento de un hecho delictivo, bajo su actuación objetiva e imparcial como organismo constitucional autónomo, orientada en los principios rectores de la actuación fiscal.

La pretensión, que se buscaba dilucidar era evidenciar que las salidas alternativas, como el proceso especial materia de estudio, aunado a sus beneficios utilitarios, permiten a su vez tutelar los derechos fundamentales del imputado y de las partes. Es así, que tras el análisis de lo recopilado y del material bibliográfico consultado, se puede concluir en este extremo lo siguiente:

La terminación anticipada sería un mecanismo alternativo al proceso regular, diseñado bajo un proceso especial, que esencialmente se orienta a una solución de fondo más acelerada al conflicto jurídico penal que conlleva, y sustentado en razones de política criminal que reconocen la incapacidad del proceso regular de dar soluciones, con los limitados recursos, a todos los conflicto jurídico penales, y que pretenden dar respuesta con participación objetiva e imparcial del Ministerio Público, a la sobrecarga procesal con salidas alternativas, que aunado a los logros utilitarios consiguen a su vez tutelar mejor los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

CAPITULO II: POLÍTICA CRIMINAL Y EL PROCESO PENAL COMÚN DEL CÓDIGO PROCESAL PERUANO

En este punto se postulará que la política criminal responde actualmente a una corriente social que favorece el punitivismo, y la estigmatización del imputado, desde la percepción ciudadana de estar en una situación de máxima inseguridad.

En este escenario obviamente la postulación de soluciones al conflicto surgido por la comisión de un delito, bajo una perspectiva negociada o de descriminalización, que obviamente traerá un beneficio al imputado, en consonancia a la aceptación de sus cargos, será socialmente percibida como favorecedora de la impunidad e injusta. Es decir, bajo esta percepción, la terminación anticipada resultaría una forma de plasmar la impunidad, contraria a los objetivos de superar la inseguridad ciudadana.

Esto se sostiene con el hecho de que los medios de comunicación y la ciudadanía en consecuencia, han colocado la temática de la seguridad ciudadana en primer plano, y han posicionado al que delinque bajo un peligrosísimo que lo desdibuja y deshumaniza.

En ese sentido, describiremos la política criminal vigente y su contexto, para así tratar de dilucidar en la presente investigación, la relevancia y la necesidad de la aplicación más significativa de la terminación anticipada desde sus condiciones actuales.

2.1 CONSIDERACIONES GENERALES

Es de apreciar que en toda implementación de una institución jurídica o de una reforma del sistema de justicia, es relevante analizar los recursos disponibles y el contexto normativo y político en que se desarrolla. Dicho esto, resulta necesario comprender los alcances de las políticas públicas, y de la política criminal en particular, para comprender los alcances de la terminación anticipada en el proceso penal peruano.

De acuerdo a Subirats las políticas públicas son procesos decisionales y el resultado de interacciones múltiples en las que participan muchos actores (políticos,

funcionarios, medios de comunicación, académicos, etc.), y donde se decide que existe un problema, donde se decide qué se debe intentar resolver, y donde se decide la mejor manera de proceder y legislar sobre el tema (Subirats, 1994, p. 41).

Para Lindblom, las políticas públicas es un proceso muy complejo sin principio ni fin, con límites muy inciertos, y elaborado por una red compleja de fuerzas (Lindblom, 1991, p. 12-13). Es decir, es un proceso de elaboración en el cual interactúan los sujetos involucrados en la elaboración, implementación y evaluación de la política pública; y donde confluyen las decisiones y los juicios evaluativos.

Entonces, se puede afirmar que la política pública es un proceso que permite elaborar intenciones, orientaciones, y objetivos públicos. En ese tenor, y relacionado a lo jurisdiccional podemos afirmar que una política jurisdiccional implicaría establecer lineamientos y objetivos públicos, para afrontar y procesar racionalmente los conflictos sometidos al ámbito jurisdiccional.

Ahora bien, es notorio que para una adecuada y formulación de objetivos públicos es imperativo una adecuada gestión pública, entendiéndose que esta es un proceso a través del cual se formulan las políticas públicas, se distribuyen los recursos y se implementan las acciones destinadas a obtener bienes o productos públicos.

Cabe entender que la gestión pública es el conjunto de decisiones dirigidas a motivar y coordinar a las personas para alcanzar metas individuales y colectivas (Albi citado en Olías de Lima Gete, 2001, p. 03), tomando en cuenta que el entorno en que se desarrolla supone limitaciones significativas en comparación al ámbito privado. Por ello, al ser lo característico de la gestión pública el hecho que se desenvuelve en un entorno político y que afecta intereses colectivos, se tiene que el eje central del estudio de la gestión pública es comprender cuánto y cómo los aspectos públicos de las organizaciones públicas afectan la gestión (Olías de Lima Gete, 2001, p. 03).

Atendiendo a que la gestión pública se orienta a la toma de decisiones para distribuir los recursos y para determinar las acciones destinadas a obtener bienes o productos públicos, bajo parámetros elaborados y políticas públicas que conlleven las

intenciones de los actores implicados; es evidente que comprender su dinámica y la forma en se diseñan e implementan, devendrá en una mayor comprensión de las políticas jurisdiccionales del sistema de administración de justicia en general, y de los mecanismos de simplificación procesal como objetivo específico de la presente investigación.

Obviamente atendiendo a lo precedente, es necesario comprender que el campo de la política jurisdiccional implica pensar en un enfoque que va más allá de lo jurídico, y que se presenta como una propuesta multidisciplinaria, más cercana de las políticas públicas, y de la ciencia política (Hernando Nieto, 2009, p. 54). Dicho esto, y pretendiendo delimitar los alcances de las políticas públicas relacionadas al ámbito jurisdiccional y a las reformas institucionales del sistema de administración de justicia, tenemos que el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, entiende el acceso a la justicia como un objetivo y como un medio al mismo tiempo, donde es relevante plantear la emergencia de políticas públicas de acceso a la justicia provenientes de una construcción institucional basadas en las necesidades jurídicas de la colectividad. (PNUD, 2005, p. 07-09).

Ahora bien, entendiéndose que Mariñez y Garza explican que las brechas de implementación serían los factores humanos, logísticos, de recursos, y coyunturales, que generan las incongruencias entre lo diseñado y lo que se ejecuta (citado en Huanachin, 2020, p.35), veríamos que es importante una eficaz y eficiente gestión pública para llevar a cabo los objetivos primigenios de la política pública y para dar respuesta a estas brechas de implementación.

Tenemos que, igualmente, explicando esta problemática en la implementación de las políticas públicas, Dargent señala que para explicar la diferencia entre el contenido y la implementación de la política pública, y entre lo que se anuncia como política y lo que se ejecuta en realidad, se ha explorado la capacidad del Estado o de la entidad a cargo, la magnitud de la norma, las barreras étnicas y de género, el nivel socioeconómico, y los problemas en el diseño y adopción de las políticas (citado en Castañeda, 2016, p.08).

Graficando aún más la temática, Grindle resalta los diversos factores que inciden en las brechas de implementación, explicando que existen fundamentalmente dos tipos de causalidades para estas brechas, teniendo como primera categoría causal las vinculadas a la definición de las propias políticas y a los errores del diseño y factibilidad de las políticas públicas, y como segunda categoría al contexto (citado en Castañeda, 2016, p. 09).

Entonces, podemos advertir tras comprender el alcance de las brechas de implementación que, respecto al postulado en las políticas públicas, a veces se configura cierta mediatización en su implementación por distintos factores, que en muchos casos desvirtúan el diseño de la política pública y relativizan sus objetivos. Es decir, estos factores mediatizadores, serían las denominadas brechas de implementación, que ciertamente tienen injerencia en los objetivos de la política pública.

Dicho esto, es pertinente delimitar que en la presente investigación se pretende verificar que la subutilización del proceso especial de terminación anticipada se debería a factores humanos y de coyuntura, relacionados a la postura del juez que instrumentaliza este proceso especial, y al contexto normativo restrictivo que se consolida progresivamente con la criminalidad creciente. Ante esta postura primigenia, y ante la comprensión del proceso de diseño e implementación de políticas públicas, se verifica que estaríamos ante la materialización de unas brechas de implementación que no se percibieron en el diseño de la política pública y criminal a favor de salidas alternativas al proceso penal regular, y en la reforma procesal penal garantista que consagró normativamente esta salida alternativa en particular y un modelo garantista en pro de tutelar los derechos fundamentales de los sujetos procesales, y del procesado especialmente, frente al poder punitivo estatal.

Obviamente existirá la posibilidad de verificar que los actores que inciden en la subutilización del proceso especial de terminación anticipada sean ajenos a los postulados, y que se desvirtúen las premisas planteadas en la presente investigación; sin embargo, de seguro en este trabajo cualitativo esencialmente, se evaluará la posición de los operadores del sistema de justicia penal y la

documentación recopilada, a fin de lograr una descripción real de la situación y aportar soluciones a las problemáticas que se adviertan finalmente.

Por lo tanto, será relevante evaluar en el caso que nos motiva si una explicación de la subutilización que se postula en esta investigación, resultaría de la materialización de una brecha de implementación en la concretización de la política jurisdiccional relacionada al proceso penal peruano, y a las salidas alternativas que ofrece como posibilidad el sistema procesal penal vigente, ante la reconocida existencia de un proceso regular oneroso y generalmente de larga duración.

2.2 POLÍTICA CRIMINAL. CONTEXTO E INTERACCIONES

En principio todo colectivo social se sustenta y se cohesiona bajo ciertos parámetros valorativos, políticos y culturales, aceptados por sus miembros. Sobre estos consensos se desarrolla y evoluciona tal colectivo, teniendo como una finalidad esencial el procurar la paz social y la convivencia pacífica de sus miembros, en respeto de los bienes jurídicos y valores que el sistema tutela.

Este sistema interactivo es conocido como control social, y como señala Castillo More, todas las organizaciones sociales en mayor o menor medida cuentan con instituciones y prácticas destinadas a mantener la convivencia y el orden social, persiguiendo y sancionando las denominadas actividades delictivas (citado en Prado y Prado, 2021, p. 23).

Es decir, es verificable que control social sería todo aquel accionar delimitado a lograr que los ciudadanos se conduzcan como se espera de ellos dentro de la interacción social, tras internalizar el respeto a la autoridad y su poder coactivo.

El control social coactivo es una modalidad de control que se realiza desde el Estado y su poder, que concreta la exigencia a conducirse de determinada manera bajo el empleo de la fuerza o de la amenaza. Este tipo de control social tiene su modalidad más característica en el sistema penal que como señala Zaffaroni, opera racionalmente para establecer un modo de canalización de la venganza oficial contra el ciudadano que delinque. (citado en Prado y Prado, 2021, p. 24). Obviamente existen otros tipos de control social, de naturaleza informal en mayor medida, que se

basan en la sugestión o la persuasión, a diferencia del sistema penal; sin embargo, la necesidad de este último es imperativa en un colectivo, a fin de establecer una respuesta significativa y ejemplificante a las conductas que, en desmedro de los controles informales, implique una situación nociva para el conglomerado social y el sistema.

Evidentemente, en ese orden de ideas, queda claro que el control social es una necesidad y una obligación del Estado, a fin de tutelar un determinado orden social. El Estado, claramente representará y defenderá el orden social internalizado y aceptado por la ciudadanía, persiguiendo y sancionando las actitudes disidentes, en procura de su finalidad esencial de respetar el orden social y sostener la paz social.

Durante la dinámica conceptual del Estado y de sus fines, se ha llegado a establecer que el que contravenía los valores y los límites socialmente consensuados estaba desocializado, y que obviamente requería su readaptación o resocialización, donde inclusive la cárcel estaría asociada al propósito benefactor de reeducar al que delinque (Prado y Prado, 2021, p. 29). Abonando en esta visión, tenemos que Garland llega a reconocer al castigo penal una eficiente capacidad comunicativa, al contener una capacidad positiva de producir significado y de crear normalidad, y al contener una capacidad más negativa de suprimir y silenciar la desviación (Garland, 1999, p. 294).

Claramente es verificable que el control social en general, y el control penal en particular, son una expresión de la función política del Estado, que implica gestionar y organizar la forma en que el Estado preserva los valores de la colectividad. En ese tenor, podemos verificar que el derecho penal, con todo lo que se haya bajo su campo de estudio resulta relevante para graficar y evaluar la legitimidad del poder estatal (Nava, 2021, p.01).

Ante lo expresado, tenemos que la política criminal es un sector de la política, y de las decisiones sobre la vida en la *polis* y la prevención de aquellas conductas que ponen en peligro la subsistencia de la vida social (Sánchez-Ostiz, 2012, p. 23), e implica toda decisión que adopta o ejecuta el Estado para confrontar y controlar todos

los riesgos y daños que genera el fenómeno de la criminalidad (Prado y Prado, 2021, p.42-43).

Como se entiende, la política pública implica el proceder de la autoridad pública mediante decisiones adoptadas y sustentadas en un proceso de análisis y diseño, tras el objetivo de confrontar y solucionar un problema de naturaleza pública. Entonces en el caso particular de controlar la criminalidad, la política criminal será el proceso de formulación de estrategias y planes, de las autoridades y organismos públicos a fin de concretar y aplicar acciones destinadas a prevenir y controlar la criminalidad. Obviamente la política criminal no solo comprenderá la respuesta estatal a la delictividad, y la evaluación de gestión y jurídica del fenómeno criminal, sino que a su vez comprenderá la evaluación de los procesos extrapenales que pueda incidir en el desarrollo de la criminalidad. En síntesis, la política criminal involucra todo lo que el Estado pueda diseñar y ensayar para hacer socialmente tolerable el fenómeno criminal, y para coadyuvar a minimizar sus consecuencias en pro del desarrollo de la sociedad y de sus ciudadanos (p. 48).

En ese tenor, apreciamos que la política criminal comprende una construcción teórica y unos postulados, que sirven de sustento para la selección de las medidas adecuadas para la persecución criminal en la sociedad (Elbert, 2015, p. 333), y que a la vez puede definirse como la política jurídica del Estado que orienta la administración de justicia penal, en pro de concretar el enjuiciamiento del crimen y de su autor (Roxin, 2000, p. 58). Es decir, la política criminal implica las medidas políticas que se eligen para estructurar el sistema penal, sus códigos, instituciones, cárceles y funcionarios.

A su vez, sustentando esta función de la política criminal de estructurar el sistema punitivo, tenemos que Silva Sánchez postula que la política criminal postula la imprescindible referencia a fines y valores, al cumplir el rol de carácter político de orientar el desarrollo de la legislación penal y su aplicación (citado en Gonzales, 2023, p.430).

Explicando mejor la relevancia de las funciones de la política criminal, tenemos

que Nava Tovar afirma que como objetivos de la política criminal se encuentra el de prevenir y sancionar las conductas delictiva, y el de influir en la normatividad y las decisiones de los jueces. De ahí que acorde a esta descripción se apreciaría que en una reforma normativa y en una decisión jurisdiccional, también se expresa la política criminal vigente (Nava, 2021, p. 02).

Comprendiendo esto, igualmente es de resaltar que la política criminal, es dotada de contenido, y se sustenta de lo aportado por la dogmática penal y de la criminología. Aunque ciertamente, estas relaciones descritas son a su vez de interdependencia, en cuanto como ciencias penales, se contribuyen entre sí a afrontar el fenómeno criminal, y la respuesta del sistema penal tal fenómeno. En ese orden de ideas tenemos que Baratta afirma que la criminología aporta con su crítica al derecho penal, entendido este como un sistema dinámico de criminalización (citado en Prado y Prado, 2021, p. 70-71), y que Melendo Pardos cuestionando que la normativa penal se limita a las consecuencias del delito, reconoce al derecho penal como una estrategia político criminal (citado en Prado y Prado, 2021, p. 73).

Se aprecia igualmente esta concordancia, en el hecho de que la política criminal como política pública tiene como algo ineludible a considerar en sus objetivos a la dogmática penal, sin desconocer que atendiendo a sus objetivos de prevenir la criminalidad y de formular políticas públicas sobre su control, también requiere de otros enfoques técnicos, que rebasan el mero acto de promulgar o interpretar normas jurídicas (Prado y Prado, 2021, p. 73-74). En consonancia con esto último tenemos que Roxin postula que la concepción tradicional de que la reforma normativa en el ámbito penal es una tarea política, se encuentra rebasada por las necesidades contemporáneas y por la presencia de una lucha contra el terrorismo y la criminalidad organizada, y que en consecuencia se requiere una política criminal más científica dotada de concepciones no vinculadas a partidos políticos ni a periodos legislativos, que respondan más bien al accionar de la ciencia penal en cooperación con la criminología (Roxin, 2013, p.27-29).

Por otro lado, es de apreciar que la formulación de las políticas criminales en estos días esta influenciada por una corriente de punitividad que postula castigar

severamente a los que delinquen, objetivándolos y deshumanizándolos desde su condición de sujetos peligrosos para la seguridad ciudadana. Esto lo grafica Alejos Toribio al señalar que con el crecimiento actual de las desigualdades económicas se ha advertido un aumento de la criminalidad, y consecuentemente un anti garantismo y un endurecimiento del sistema, que reprime más severamente que en el pasado a los grupos más marginados y proclives a la criminalidad (Alejos Toribio, 2020, p. 22).

En estos tiempos la problemática de la seguridad ciudadana ha sido elevada a problemática de especial relevancia por la percepción generalizada que la criminalidad se ha magnificado, y por el hecho de que los medios de comunicación han contribuido a consolidar esta percepción. Esto sería fruto de un derecho penal máximo, en consonancia con una criminología formulada desde los medios de comunicación o criminología mediática, que manifiesta una política penal coyuntural, incapaz de confrontar las fuentes estructurales de la criminalidad, y dirigida a secundar y a fomentar los miedos y la corriente represiva en la colectividad (22-23). Es decir, se estaría materializando una política criminal represora ante la expansión de exigencias irracionales provenientes de los medios de comunicación y de la sociedad civil intimidada que resultaría un populismo punitivo (Nava, 2021, p. 03).

En este contexto, obviamente la formulación de las políticas públicas relacionadas a la política criminal del Estado en pro de la seguridad y contra la criminalidad, ha sido influenciada por la sensación de riesgo generalizada, y esta corriente represiva y de punitiva, tal como describe Prado al señalar que la construcción moderna de la política criminal y del derecho penal se entiende como procesos continuos de gestión de riesgos (Prado, 2016, p. 27). Como consecuencia evidente de esta contingencia se concretan normas más punitivas, penas más gravosas, y la proscripción o limitación de toda política pública e instituciones jurídicas que conlleven una eventual descriminalización o soluciones procesales con resultados benignos para los procesados. Es decir, con esta situación se cuestiona el garantismo, y los fines resocializadores de la pena, en pro de un sistema penal más eficaz para castigar al peligroso criminal, que bajo esta óptica deja de ser el procesado bajo la presunción de inocencia.

Ciertamente esto es riesgoso para los valores propios de un Estado constitucional de derecho, dado que la sobre criminalización, en pro de obtener una estructura punitiva operativa y eficaz, transforma el sistema penal hasta degenerarlo, trasgrediendo garantías y derechos constitucionales (Reátegui Sánchez, 2014, p. 97).

En conclusión, verificándose que más allá de que un Estado imperativamente implementa una política criminal para garantizar la seguridad de los ciudadanos ante la delictividad y preservar la paz social, es evidente que en el contexto actual se está tendiendo a procesos de diseño de políticas públicas vinculadas a las seguridad ciudadana más represivas, y menos humanistas, que evidentemente conllevan un peligro a los derechos individuales y a los valores democráticos, y al respeto a la humanidad de los sujetos que delinquen.

2.3 POLÍTICA CRIMINAL. CONTEXTO PERUANO Y NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

2.3.1 Aproximaciones

En el Perú, se verifica de las diferentes propuestas públicas de los actores políticos y sociales en materia criminal, que las mismas se alinean con una postura punitiva y represiva al fenómeno criminal, sin procurar comprender su fenomenología o tratar de concretar soluciones más humanistas, más allá de la implementación del Código Procesal Penal, de rasgos garantistas, desde el año 2004.

Es de público y notorio conocimiento, según los medios de comunicación y la percepción ciudadana, que la criminalidad en la sociedad peruana se ha incrementado producto de un vida urbana más dinámica y por la complejización de la sociedad. En ese contexto, se advierte que la sociedad demanda más respuestas punitivas, y que está en cuestionamiento las medidas garantistas que sustentaron la reforma procesal penal, implementada en el Perú desde el año 2004.

Obviamente ante esta percepción ciudadana los actores políticos y la sociedad civil exigen políticas punitivas y represivas. Ciertamente, teniendo en cuenta las estadísticas del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, esta percepción no está ajena a la realidad. Así, tenemos que según infografía del Observatorio de

Criminalidad del Ministerio Público se observa los siguientes datos relevantes¹:

- En el 2013 hubo a nivel nacional 56318 denuncias por delito de hurto personas adultas. En el año 2017 el número de denuncias se incrementó a 89943.
- En el año 2013 hubo a nivel nacional 38148 denuncias por delito de robo a personas adultas. En el año 2017 el número de denuncias se incrementó a 44690.
- En el año 2015 hubo 97 víctimas por sicariato a nivel nacional. Luego el 2016 hubo 102 víctimas por sicariato. Finalmente, en el año 2017 hubo 93 víctimas por sicariato.
- Respecto al delito de homicidio doloso por accionar violento la tasa anual por cada 100000 habitantes a nivel nacional, paso de 6.6 en el año 2013 a 7.8 en el año 2017. Resaltándose que en este año 2017 la tasa referida en relación a la Región de Madre de Dios era de 46.6.

En consonancia con las estadísticas antes consignadas, tenemos que el Instituto Nacional de Estadística e Información aporta datos significativos sobre la victimización y sobre la percepción de la ciudadanía respecto a la seguridad ciudadana. Así tenemos los siguientes datos relevantes respecto a la encuesta nacional especializada sobre victimización del año 2017²:

- En el 2017, a nivel nacional urbano, el 26,1% de la población de 15 y más años de edad fue víctima de algún hecho delictivo.
- En el año 2017, el 29,4% de la población de 15 y más años de edad de Lima Metropolitana fue víctima de algún hecho delictivo.
- A nivel nacional urbano del 73,4% de la población de 15 y más años de edad se siente inseguro o muy inseguro, al caminar por su zona o barrio de noche y solo.
- A nivel nacional urbano, el 83,6% de la población encuestada de 15 y más años de edad cree que puede ser víctima de algún hecho delictivo en los próximos

¹ Información recopilada de la página del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público ubicado en <https://www.mpf.n.gob.pe/observatorio>.

² Información recopilada de la nota de prensa 092 del 04 de junio del 2018 de la Oficina Técnica de Difusión del INEI ubicada en <https://www.inei.gob.pe>.

12 meses.

- En los últimos 06 años a nivel nacional urbano, el 19,8% de los hogares adoptaron alguna medida de seguridad como comunidad organizada para protegerse de delincuencia.
- En el año 2017, el 6,7% de los hechos que afectaron a la población fueron cometidos con arma de fuego. Del total de hechos cometidos en Lima Metropolitana, el 9,9% fueron cometidos con arma de fuego y en el caso de Lima Norte fue el 11,2%.

A su vez, aportando otras estadísticas relevantes respecto a la percepción ciudadana sobre la seguridad ciudadana y sobre la legitimidad de las instituciones asociadas a la administración de justicia, tenemos que IPSOS por encargo de Proética concretó una encuesta nacional. Así tenemos, los siguientes datos relevantes respecto a la encuesta nacional sobre percepción de la corrupción del año 2022³:

- La corrupción y la delincuencia son los principales problemas percibidos por los peruanos.
- El 60% de los evaluados señalan a la delincuencia y a la falta de seguridad como uno de los tres principales problemas del país en la actualidad.
- El Poder Judicial es percibido como la tercera institución más corrupta del país.
- Entre los jóvenes de 18 a 25 años de edad la Policía Nacional del Perú es percibida como la tercera institución más corrupta del país.
- El 34% de los encuestados consideran al Poder Judicial entre las tres instituciones más corruptas del país.

Ciertamente, como reflejo de esta demanda social por superar esta criminalidad incrementada, corroborada con las estadísticas precedentes, se verifica que tanto la ciudadanía como los actores políticos coinciden en considerar a la seguridad ciudadana como un tema central de las políticas públicas estatales y como parte de la agenda pública imprescindible.

³ Información recopilada de la página de IPSOS sobre la XII Encuesta Nacional Sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú 2022 ubicada en <https://www.ipsos.com>.

De las estadísticas referidas brindadas por el observatorio de criminalidad, vemos claramente una alta incidencia de hechos delictivos contra el patrimonio (robo y hurto), propio de una sociedad cada vez más urbana y dinámica. Además, de estas estadísticas relacionadas al homicidio violento y al sicariato, advertimos que las mismas responden a la presencia cada vez más notoria de organizaciones criminales y de delitos de amplio impacto social. Incluso, reflejando la presencia más nítida de criminalidad organizada en el Perú, vemos de la estadística de homicidio violento de la región Madre de Dios que esa data alta se condice con la presencia de la minería ilegal y de las organizaciones de naturaleza delictiva involucradas.

A su vez, de las estadísticas aportadas por el INEI en su encuesta de victimización del año 2017, observamos que hay una alta sensación de peligro y de inseguridad por parte de la ciudadanía, y de una idea generalizada en la sociedad de que será probable víctima de la delincuencia. Aunado a ello también se corrobora el aumento de la criminalidad en el país y en las zonas urbanas en particular de dichas estadísticas, dado que se consigna que el 6,7% de los hechos delictivos que afectaron a la población en el año 2017 fueron bajo el empleo de arma de fuego. Es decir, claramente vemos corroborada la percepción de inseguridad de la población peruana, y del incremento de la criminalidad y de la violencia con que se materializa.

En concordancia con las anteriores estadísticas, verificamos que los datos estadísticos aportados por IPSOS en su encuesta sobre la corrupción del año 2022, corrobora que la inseguridad ciudadana es percibida por la ciudadanía como la problemática más importante del país, Aunado a ello y como dato relevante para los fines de la presente investigación, tenemos que los jueces y el Poder Judicial son objeto de desconfianza por los ciudadanos, colocando a esta institución como una de las más corruptas del país. Inclusive, como otro dato relevante para evaluar la percepción ciudadana sobre la administración de justicia penal, se observa que la juventud percibe a la Policía Nacional del Perú como la tercera institución más corrupta del país. Es decir, se evidente de estas estadísticas, que está comprobado que la temática sobre la inseguridad ciudadana es el principal tema en la agenda nacional, y que hay una gran desconfianza ciudadana en los jueces y el sistema de administración de justicia respecto a su idoneidad para enfrentar la criminalidad.

En ese sentido, como evidencia de la relevancia cada vez más notoria de la temática de la seguridad ciudadana y de la lucha contra la criminalidad, vemos que el Ministerio Público ha alcanzado un notorio protagonismo en estos tiempos, resultando común su presencia en los medios de comunicación y en los temas de mayor impacto social. Aunado a ello, tenemos que, como consecuencia de esta temática impregnada en el imaginario social, los medios de comunicación, responden a tal coyuntura y a la percepción generalizada de inseguridad, enfatizando su discurso mediático en la criminalidad y su confrontación, desde sus intereses, aumentado consecuentemente la sensación de inseguridad, y la presión ciudadana y política por políticas públicas que deriven en una política criminal del Estado punitiva y represiva.

Ciertamente en ese escenario la política criminal y jurisdiccional relacionada a la justicia penal, derivará en normativas represivas y más punitivas, desdibujando el proceso penal garantista fruto de las últimas reformas del proceso penal, y minimizando la consideración y formulación de salidas alternativas al proceso penal regular, como la figura jurídica consensual analizada en este trabajo de investigación. Esta situación evidentemente influye en los operadores de justicia y fundamentalmente en los juzgadores al momento de considerar aprobar una salida alternativa propuesta o una solución anticipada más benigna para el procesado, al tener a la sociedad y los medios de comunicación observando su actuación desde una perspectiva punitiva, que objetiviza al que delinque y lo descontextualiza de las condiciones sociales que propiciaron su actuación criminal, reduciéndolo a la condición de individuo a sancionar por su peligrosidad.

Por otro lado, en el Perú tenemos el Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC), creado mediante ley 29807 publicada el 30 de noviembre del 2011, y adscrito al Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad esencial encargarse de planificar, articular, supervisar y dar seguimiento a la política criminal del Estado. Entre sus funciones previstas normativamente en el artículo 04 de la referida ley 29807 tenemos:

- Estudiar el fenómeno criminal del Perú y elaborar el diagnóstico nacional sobre

las causas del delito y los factores que inciden en su expansión.

- Diseñar, aprobar y supervisar la ejecución del programa nacional de política criminal.
- Formular políticas y directrices criminológicas que deberían ser propuestas a los diversos sectores y entidades involucrados en el sistema de control social.
- Realizar evaluaciones del sistema penal y de las instituciones que lo componen para proponer su adecuación a los objetivos del programa nacional de política criminal.
- Establecer, junto con las diversas instancias y sectores involucrados, indicadores verificables con relación a la prevención y sanción de la criminalidad.
- Evaluar el grado de cumplimiento del Estado peruano de los compromisos establecidos por los convenios internacionales en materia del crimen y justicia penal.
- Emitir a través de la secretaría técnica, informes técnicos no vinculantes sobre toda propuesta legislativa en materia de justicia penal, ejecución penal, y sistema penitenciario, con el fin de analizar su grado de adecuación al programa nacional de política criminal.
- Suscribir y ejecutar convenios con universidades e instituciones, nacionales e internacionales, para estimular y promover la investigación de estudios criminológicos que sirvan de sustento a la labor del Consejo Nacional de Política Criminal.

Ahora bien, en el reglamento del Consejo Nacional de Política Criminal, aprobado mediante decreto supremo 008-2012-JUS, define en su artículo 02 a la política criminal como el conjunto de medidas dispuestas por el Estado para enfrentar la criminalidad y la criminalización, dedicadas especialmente a la prevención, represión y control del Estado. A su vez, este reglamento establece en su artículo 10 otras funciones del Consejo Nacional de Política Criminal, adicionales a las previstas en la ley referida, como son las siguientes:

- Formular y proponer las acciones relativas al ámbito de su competencia.
- Aprobar las metodologías y técnicas de estudio con base empírica para evaluar

los fenómenos delictivos.

- Establecer las estrategias de prevención del delito.
- Disponer la elaboración de estudios específicos para establecer las acusas y dinámicas de la criminalidad y fines de la pena.
- Analizar y evaluar anualmente las estadísticas en materia de criminalidad.
- Establecer los fundamentos y criterios para la política criminal a mediano y largo plazo.
- Presentar recomendaciones sobre la estructura de la justicia penal con el objeto de lograr el cabal cumplimiento de los fines de la pena y para el mejor funcionamiento de las agencias de control penal.
- Establecer, desarrollar y promover acciones de coordinación y apoyo con entidades similares a nivel internacional en materia de su competencia.

2.3.2 El Proceso Penal Común del Código Procesal Peruano

El proceso común surgido de la reforma procesal penal, es el proceso de naturaleza penal aplicable a la mayoría de los casos penales y comprende tres etapas procesales correctamente diferenciadas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. Ciertamente se resalta primigeniamente que tras la reforma mencionada el proceso penal aparece como el terreno de enfrentamiento dialéctico de los sujetos procesales con el propósito de convencer al Juez respecto a su pretensión, donde será la oralidad el instrumento idóneo para tal objetivo (Reyna, 2014, p. 28).

En el Perú, esta reforma procesal penal se instauró de forma definitiva, desde el año 2006 con el inicio de la aplicación progresiva del denominado Nuevo Código Procesal Penal, promulgado mediante decreto legislativo 957. Esta instauración del modelo de proceso penal actual se inició con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en el distrito judicial de Huaura el 01 de julio del año 2006, y ha culminado con la entrada en vigencia de este cuerpo normativo en el distrito judicial de Lima Centro el 15 de junio del 2021. Es decir, a la fecha y tras 15 años de aplicación progresiva, tenemos en vigencia el denominado Nuevo Código Procesal Penal a nivel nacional, con la consecuente consagración del modelo procesal penal sustentado en la oralidad y la contradicción.

El proceso penal actual consagra un modelo acusatorio y garantista, que deviene de un creciente corriente reformista acaecida en la región latinoamericana guiada por la fijación en los derechos humanos de los procesados como punto de referencia, en desmedro de la visión procesal anterior inquisitiva que se centraba en la finalidad punitiva.

Decimos modelo acusatorio, al determinarse plenamente la función juzgadora en el juzgador, y la función investigadora en el Ministerio Público. Delimitando las características del sistema acusatorio, tenemos que Gómez Orbaneja señala que, entre las esenciales, tenemos que el proceso penal no responde a la iniciativa del Juez, que este no investiga, y que el proceso acusatorio es contradictorio, oral y público (Gómez Orbaneja citado en Asencio, 2008, p. 09)

A su vez, decimos modelo garantista al correlacionarse este sistema con la postulación del respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales de las partes procesales y del imputado, en especial, como eje de la dinámica procesal y de la actividad de los organismos administradores del sistema de justicia.

Ciertamente el proceso penal vigente, se concretó superando el modelo inquisitivo centrado en la sanción del hecho delictivo, y en la existencia de un juez que sancionaba, a la vez que investigaba. Es decir, superando la lógica inquisitiva del juez investigador y acusador, que merma toda garantía de imparcialidad (p. 09), el modelo acusatorio consagra una nueva lógica más humanista y de delimitación precisa de las funciones de los organismos administradores de justicia.

Entendiendo al modelo inquisitivo tenemos que en este el presunto agente del delito no era un sujeto de derecho, titular de las garantías frente al poder estatal, porque claramente prevalecía el interés estatal en desmedro de las garantías del imputado, y donde el Estado busca averiguar la verdad de los hechos sin importar los medios utilizados para que las pruebas sean obtenidas. Este proceso inquisitivo era rigurosamente formal y escrito, donde se presuponía la culpabilidad del sujeto que era procesado, y que en la práctica se convertía en objeto del proceso (Córdova,

2019, p. 16-17). Graficando, estas vulneraciones de garantías que implicaba el sistema inquisitivo, frente a la lógica garantista contemporánea, tenemos que Montero señala que este no era un verdadero proceso, en el entendido que para ser tal un tercero imparcial solucionaría el conflicto planteado por las partes bajo contradicción (Montero citado en Córdova, 2019, p. 17), y a la vez apreciamos que Gómez expresa que el llamado proceso inquisitivo no es realmente un verdadero proceso, sino un mero procedimiento administrativo, carente de las garantías propias de un proceso (Gómez, 2022, p. 186).

Ciertamente superando a este sistema inquisitivo donde adquiriría mayor valor la autoridad, sin otorgar la relevancia debida al derecho de defensa (Ore citado en Córdova, 2019, p.17-18), tenemos que el modelo acusatorio, postula como principio fundamental la existencia de un juzgador imparcial para decidir el pleito, teniendo su decisión como límites el reclamo de la parte acusadora y su contenido, y contemplando la posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se sostiene en su contra, bajo los principios de contradicción, publicidad y oralidad (Rosas, 2015, p.115).

Aclarando, las distintas perspectivas tras los modelos descritos, podemos advertir que Ferrajoli señala que será acusatorio todo sistema procesal que conciba al Juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes, y será inquisitivo todo sistema procesal donde el Juez procede de oficio en la búsqueda y valoración de pruebas (Ferrajoli citado en Córdova, 2019, p.22).

En estricto, un sistema acusatorio implica un proceso penal plenamente garantista en el que se establezcan auténticas partes, y donde la autoridad pública de persecución, destinada a investigar el delito, conjuntamente con las partes debidamente acompañada de sus abogados y de una adecuada defensa, tienen establecidos el rol a desempeñar en el proceso, para acudir eventualmente bajo el principio de oralidad ante un juez imparcial destinado a su función de emitir una decisión técnica y motivada (Gómez, 2022, p. 234-236). Es decir, este modelo acusatorio tiene por finalidad garantizar el derecho del imputado a ser juzgado por un juez neutral, que no se encuentre influenciado con la actividad realizada en la fase de

investigación (López Romaní, 2021, p.38).

Reforzando la necesidad de un juez neutral dentro de un modelo acusatorio, tenemos que Zuckerman señala que la insistencia compartida de las tradiciones del *common law* y del *civil law* por instaurar un sistema donde exista un juzgador con una función distinguible a la que las partes realizan en el litigio en pro de hacer prevalecer su posición, está basada en la convicción de que el involucramiento judicial en la investigación de los puntos centrales de la controversia deterioraría la integridad del proceso de toma de decisiones (Zuckermann, 2020, p. 87-88).

En ese orden de ideas, y explicando la delimitación precisa de competencias en el modelo acusatorio, tenemos que Almagro Nosete afirma que la diferenciación entre la función acusadora y de decisión, resulta “una especie de autolimitación del propio Estado en su tarea de imposición de penas dado que, en cierta manera, se subordina la emisión de una sentencia condenatoria a una voluntad anteriormente manifestada de persecución” (citado en Asencio, 2008, p. 13). En consecuencia, queda claro que superado el modelo inquisitivo donde el poder punitivo del Estado desde un inicio pretende sancionar, ahora tenemos un modelo denominado acusatorio que subordina esa capacidad sancionadora a la existencia de una pretensión acusadora surgida tras el respeto de las exigencias normativas y de los principios rectores del proceso penal.

Obviamente, este modelo no está exento de críticas. Una de las más relevantes es que al preocuparse extensivamente en el respeto de los derechos de las partes y de las garantías procesales, se pierde eficacia en la finalidad sancionadora del sistema de justicia penal.

Precisamente este modelo acusatorio surge en respuesta a un modelo procesal que privilegiaba la autoridad por sobre el individuo y resaltaba la necesidad de sancionar en pro de tutelar la relevancia del poder estatal. En el modelo acusatorio se buscó tutelar al individuo de la violencia del sistema penal, y garantizar sus derechos, rescatándolo como sujeto de derecho frente al sistema punitivo y al poder coercitivo estatal. Así, exponiendo la finalidad del modelo acusatorio y el garantismo

que se manifiesta en el proceso penal acusatorio, tenemos que Ferrajoli señala que “las garantías penales y procesales, en efecto, no son sino las técnicas dirigidas a minimizar la violencia y la potestad punitiva; es decir, a reducir en lo posible los delitos, la arbitrariedad de los jueces y la afflictividad de las penas” (Ferrajoli, 2016, p.23).

2.3.2.1 La Investigación Preparatoria.

Esta etapa del proceso penal tiene por finalidad acopiar y reunir elementos de convicción para que posteriormente el Fiscal pueda decidir de forma sustentada si realiza un requerimiento acusatorio o no. Esta etapa se encuentra regulada entre los artículos 312 y 343 del Código Procesal Penal Peruano, y se orienta a posibilitar la recopilación de diversos elementos de investigación para que el Fiscal tome una decisión (Sánchez, 2020, p. 162).

A diferencia del modelo inquisitivo que regulaba el proceso penal anterior a la reforma procesal peruana, donde la denominada instrucción tenía por finalidad obtener los medios de prueba que establecerían la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado, se aprecia que ahora bajo el nuevo modelo procesal penal acusatorio vigente, la etapa de investigación preparatoria tiene una función esencialmente instrumental, posibilitando durante su implementación que el Ministerio Público establezca de manera sustentada que existe una causa probable que razonablemente le permita formular la acusación. Es decir, bajo este modelo procesal, se aprecia que esta procesal, como su propio nombre lo establece, esta destinada para que el Fiscal prepare su caso y verifique si en un caso juzicable (Iberico, 2017, p. 42).

En este punto es de resaltar que el sistema adversarial es el que se caracteriza por conllevar etapas del proceso penal entendidas como espacios de confrontación o de interacción entre las partes (adversarios) con pretensiones divergentes, donde el vencedor es determinado por un tercero imparcial, el juez (Reyna, 2014, p. 25). Es decir, de esta manera, el principio acusatorio que regula este modelo y este proceso ofrece una respuesta adecuada a las exigencias, en el desdoblamiento de funciones estatales acusadora y decisora, teniendo a la acusación como presupuesto necesario

para la condena (Asencio, 2008, p. 45).

Así, según el artículo 321 del Código Procesal Penal Peruano el Ministerio Público deberá determinar durante esta etapa de investigación preparatoria si la conducta incriminada es delictiva, las circunstancias o móviles, la identidad del autor o partícipe, y la existencia del daño causado.

Es de resaltar que bajo este modelo acusatorio el Ministerio Público es el director de la investigación preparatoria, tal como lo señala el artículo 322.1 del Código Procesal Penal Peruano, y que esto implica que el Ministerio Público tiene en el proceso un rol de director de la investigación, que antes, bajo el modelo inquisitivo, lo detentaba el Juez encargado de la denominada instrucción.

Ciertamente este cambio de roles esenciales, es el reflejo de los postulados del modelo acusatorio asumido en la reforma procesal peruana, y que traslada inequívocamente la dirección de la investigación al Fiscal, bajo la tutela de un Juez de Investigación Preparatoria que supervisa el respeto de las garantías procesales y de la legalidad. Es decir, bajo este paradigma nuevo asumido, el Fiscal investiga en esta etapa, mientras que el Juez ejerce una función de supervisión garantista, en pro de custodiar el equilibrio de las partes dentro del proceso y de que se respete el debido proceso y los derechos fundamentales.

Justificando esta posibilidad de supervisión del Juez de Investigación Preparatoria tenemos que Falcone dice que la finalidad del control jurisdiccional es que el acto de imputar no sea defectuoso (citado en Benavente, 2024, p.387). A su vez, resaltando la importancia de este control, tenemos que se postula que cuando el Ministerio Público imputa formalizando la investigación, comienza a cuestionarse la presunción de inocencia, afectándose los derechos fundamentales en términos reales y haciéndose necesaria en consecuencia la intervención del Juez de garantías para controlar la imputación en pro de tutelar al imputado frente al poder punitivo estatal, como la parte más fuerte de la relación procesal penal (Benavente, 2024, p. 387).

La investigación preparatoria, es precedida por actos iniciales de investigación, cuando de oficio o a pedido de parte se tenga conocimiento de hechos de aparente criminalidad. Estos actos iniciales de investigación a cargo del Fiscal pueden contar con apoyo policial, e implican la realización de diligencias preliminares que tienen el propósito de realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objetos del caso y su delictuosidad, asegurando los elementos materiales de comisión, e individualizando a las personas involucradas en la comisión, según el tenor del artículo 330 del Código Procesal Penal Peruano. Es de resaltar a su vez, que el artículo 329 del Código Procesal Penal Peruano autoriza al Fiscal una investigación preliminar destinada a establecer la existencia de una sospecha sobre la comisión de un hecho de relevancia penal.

Obviamente es de resaltar que, aunque la investigación preliminar y la investigación preparatoria son fases bien diferenciadas en cuanto al plazo y sus particulares características antes esbozadas, teleológicamente y procesalmente forman una unidad, por lo que, todo lo actuado en fase preliminar pasa a formar parte de la investigación preparatoria (Sánchez, 2020, p. 158).

Realizadas las diligencias preliminares, el Fiscal podrá archivar la investigación o formalizar la investigación preparatoria. Esto último ocurrirá si el Fiscal, tras las diligencias preliminares, observó indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se ha individualizado al imputado; y que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, según el tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal Peruano. Es decir, tras la constatación de estos requisitos de procedibilidad, el Fiscal procederá a la formalización de investigación preparatoria a través de una disposición, implicando este acto la concretización de una investigación de un hecho atribuido a un ciudadano debidamente individualizado, garantizando plenamente su derecho a la defensa, a fin de realizar las diligencias útiles y pertinentes para dilucidar la delictividad de los hechos y la participación del investigado.

Cabe agregar que, como otras consecuencias de esta formalización, tenemos que se suspende el plazo de la prescripción ordinaria, y que el Fiscal pierde la facultad

de archivar la investigación, sin participación del Juez, según el artículo 339 del Código Procesal Penal Peruano.

En consonancia a lo dicho, y teniéndose en cuenta que una imputación concreta exige la presencia de proposiciones fácticas que realicen todos los elementos del tipo penal, delimitando lo jurídico y expulsando pulsiones políticas y coyunturales (Mendoza, 2019, p. 342); se tiene que la formalización de investigación preparatoria delimita la investigación, y promueve la acción penal bajo una hipótesis de imputación que guía los actos de investigación a realizarse.

2.3.2.2 Etapa Intermedia.

Esta etapa procesal tiene por finalidad verificar la suficiencia de la investigación y la razonabilidad de iniciarse un eventual juicio oral. Es decir, es una etapa donde el órgano jurisdiccional va a evaluar el material obtenido o incorporado en la investigación realizada por el Fiscal, con la finalidad de determinar si la causa amerita la concreción de un juicio oral (Iberico, 2017, p. 43).

Esta etapa bajo la conducción del Juez de Investigación Preparatoria, se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria emitida por el Fiscal a cargo de la investigación, donde este último comunica al Juez que la investigación conducida por él ha concluido, tras haber cumplido su finalidad, aun cuando no hubiese vencido el plazo, conforme al artículo 343.1 del Código Procesal Penal.

Una vez concluida la investigación corresponderá al Ministerio Público emitir el requerimiento fiscal pertinente respecto a lo hallado durante la investigación, dentro del plazo previsto por la normatividad, dada la naturaleza del proceso, bajo responsabilidad funcional, según el artículo 344.1 del Código Procesal Penal.

Una primera opción es que el Fiscal considere que no hay condiciones para acudir a juicio oral, y opte por requerir al Juez de Investigación Preparatoria el sobreseimiento del caso bajo cualquiera de las causales previstas en el artículo 344.2 del Código Procesal Penal. En caso este requerimiento de sobreseimiento sea aprobado por el Juez de Investigación Preparatoria, este emitirá la resolución de

sobreseimiento que tendrá los efectos de cosa juzgada, según artículo 346 del Código Procesal Penal. Por otro lado, si el Juez de Investigación Preparatoria no considera procedente el sobreseimiento requerido por el Fiscal, expedirá una resolución elevando las actuaciones al Fiscal Superior, a fin de que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial, con un pronunciamiento que debe ser expedido en el plazo previsto y que culmina el trámite, según los artículos 346.1 y 346.2 del Código Procesal Penal.

Es de apreciar que el artículo 345 del Código Procesal Penal deja en claro que el sobreseimiento es de exclusiva competencia del Juez de Investigación Preparatoria. Incluso permitiendo graficar tal facultad, tenemos que el artículo 352.4 del Código Procesal Penal estipula que el Juez de Investigación Preparatoria puede declarar de oficio el sobreseimiento en la audiencia preliminar o de control de acusación descrita en el artículo 351 del Código Procesal Penal, si se cumplen los requisitos estipulados en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

En atención a lo precedente verificamos que el sobreseimiento es un acto procesal, donde el Juez de Investigación Preparatoria, bajo en un motivo legal previsto, declara que no hay lugar a seguir el procedimiento. Es decir, el sobreseimiento es una de las formas previstas por la ley procesal para finalizar el proceso penal de una manera distinta a la sentencia judicial (Reátegui Sánchez, 2022, p. 38).

Por otro lado, cuando el Fiscal considere que hay condiciones para acudir a juicio oral y que existe una pretensión condenatoria que satisfaga los intereses del Ministerio Público, emitirá el requerimiento acusatorio. Esta acusación, a fin de garantizar plenamente el derecho a la defensa y el respeto al principio de imputación necesaria, deberá estar debidamente motivada, y referida estrictamente a hechos y personas que hayan sido aludidas en la disposición de formalización de investigación preparatoria, y durante la investigación concretada⁴. Es decir, la acusación, entendida

⁴ El principio de imputación necesaria está previsto en el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se reconoce el derecho de un procesado a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación. A su vez, este principio se encuentra previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos al reconocerse el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada.

como un acto postulatorio del Ministerio Público, deberá contener la pretensión penal dirigida al órgano jurisdiccional competente, bajo una debida motivación y haciendo mención a hechos y personas que hayan sido aludidos durante toda la investigación, a fin de respetar el derecho de defensa del imputado y el principio de imputación necesaria, conforme a las prescripciones normativas establecidas en el artículo 349 del Código Procesal Penal.

Resaltando la relevancia de la acusación para la delimitación del proceso, tenemos que San Martín señala que el núcleo de la hipótesis acusatoria es el acontecimiento histórico, entendido como el conjunto de hechos que determinan el objeto del proceso, y que esta no cumplirá su función delimitadora si no concreta de modo suficiente el reproche por el hecho (San Martín, 2017, p.412).

Además, es de resaltar que la acusación es el núcleo fundamental de todo el proceso penal, pues su efectiva concreción condiciona la concreción de la justicia penal, dado que con ella se establece la posibilidad de juzgamiento, y expresa el aspecto central del principio acusatorio distinguiendo con nitidez los roles del fiscal y del juez (Peña Cabrera, 2018, p. 853). A su vez, desde un punto de vista más pragmático tenemos que la acusación sería un acto procesal formulado por el Fiscal, sustentado en el resultado obtenido de la investigación previa concretada, que conlleva la pretensión de una sanción condenatoria, y articula el acceso del proceso penal a la etapa de juzgamiento. (Lucana Mamani, 2021, p. 24).

El Código Procesal Penal otorga al Juez de Investigación Preparatoria la facultad de hacer un control formal y material del requerimiento acusatorio emitido por el Fiscal, durante el desarrollo de una audiencia denominada control de acusación, a fin de tutelar la vigencia de las garantías procesales y el respeto a la legalidad. Una vez efectuado el control de la acusación con resultado satisfactorio tras la evaluación del Juez de Investigación Preparatoria, este emitirá el auto de enjuiciamiento y dispondrá la remisión de los actuados al Juez encargado de realizar el juicio oral respectivo, de acuerdo a lo establecido a los artículos 353 y 354 del Código Procesal Penal.

Ciertamente, de encontrar el Juez inconsistencias en la acusación o falencias a subsanar, este se encuentra facultado a devolver la acusación al Ministerio Público para su subsanación, según el artículo 352.2 del Código Procesal Penal. A la vez, la normatividad procesal faculta al Juez de Investigación Preparatoria la posibilidad de declarar el sobreseimiento de oficio ante la ocurrencia de los requisitos consignados por la normatividad para establecer la procedencia del sobreseimiento, según lo previsto en el artículo 352.4 del Código Procesal Penal. Por otro lado, el Juez de investigación preparatoria, ejerciendo su labor garantista de tutelar las garantías procesales y los derechos fundamentales de los sujetos procesales, puede declarar la nulidad del proceso hasta la oportunidad donde se concretó el vicio procesal, bajo la finalidad de que promoviendo la subsanación de los vicios evidenciados se genere un proceso penal con debido respeto de los principios rectores del proceso penal y de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

Dicho lo precedente, tenemos que, desde una perspectiva estrictamente formal, la fase intermedia es la fase que se ubica entre la conclusión de la investigación preparatoria y la apertura del juicio oral (Del Rio, 2021, p.47). Además, es resaltado en la doctrina que la etapa intermedia por un lado se fija en la investigación para verificar sobre su correcta clausura, y que, por otro lado, se fija en el juicio oral para determinar si este debe desarrollarse (p. 47).

Ahora bien, desde la perspectiva del Ministerio Público, la etapa intermedia implicará una etapa procesal esencial donde expresará fielmente su función persecutora del delito, determinando su posición frente al caso planteado, ya sea acusando o procurando el archivo definitivo de la causa; puesto que, tal como afirma Reátegui Sánchez, si el juzgamiento es la etapa más importante para el Juez al tener por resultado la sentencia, será la etapa intermedia la etapa más importante para el Fiscal al conllevar la emisión de su acusación o sobreseimiento (Reátegui Sánchez, 2022, p. 17).

Aclarando la relevancia de esta etapa para la pretensión persecutora del Ministerio Público, tenemos que para acudir a juicio oral, el relato o teoría del caso del Ministerio Público solo puede sostenerse en la evidencia que haya reunido en la

forma señala por ley durante la investigación, y que a su vez haya sido declarada admisible en sede de garantía luego del debate de admisibilidad, con el previo conocimiento de las partes, tras haber sido ofrecida en la acusación (Moreno, 2015, p.50-51).

Explicando la finalidad de esta etapa intermedia advertimos que Roxin dice que la etapa intermedia cumple una función de control negativa, porque en ella se discute la admisibilidad y necesidad de la persecución penal posterior por parte un Juez, propiciando la posibilidad de evitar la realización de un juzgamiento (Roxin citado en Del Río, 2021, p.49). En ese sentido, se aprecia que en la etapa intermedia el Juez de Investigación Preparatoria concreta una función de control de la legalidad y del respeto de las garantías consagradas por el sistema, verificando la corrección de la actividad y de la investigación precedente, y estableciendo tras lo actuado si lo recopilado amerita un juicio oral.

2.3.2.3 Juicio Oral.

El juzgamiento está constituido por los actos preparatorios y la realización de un juicio oral. Es la parte fundamental del proceso donde se resolverá el conflicto jurídico penal materia del proceso, y donde se establecerá, tras el juicio oral, la culpabilidad o inocencia del acusado bajo un contradictorio, donde las partes expondrán su teoría del caso y actuarán sus medios de prueba, bajo la vigencia y respeto de los principios acusatorio, y de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad. Es decir, el juicio oral es la discusión de la prueba reunida en el proceso que se lleva a cabo de forma acusatoria, donde rigen lo principios antes a mencionados, y donde se resuelve de modo definitivo el conflicto social que subyace y dio origen al proceso, ilustrando su condición de centro del proceso penal (San Martín, 2014, p. 571).

En consonancia a lo dicho, se verifica que el juicio oral es la actividad procesal dirigida por el órgano jurisdiccional, de naturaleza dinámica, que tiene por objetivo el análisis de la prueba actuada y debatida en audiencia, constituyendo el momento procesal más importante y central del juzgamiento, con la observancia estricta de los principios que lo regulan (Sánchez, 2020, p. 217-218).

En este orden de ideas, el juicio oral se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictivo y para descubrir la verdad, y como el más idóneo para que el Juez forme un recto convencimiento excluyendo la arbitrariedad, otorgando a las partes la posibilidad de defender sus intereses y permitiendo el control público de los actos judiciales (Vélez, 1986, p. 420).

Ahora bien es de resaltar que el juicio oral importa la realización secuencial de una serie de actuaciones procesales, que se realizan de forma preclusiva, en pro de la emisión de una sentencia, como corolario de la contradicción probatoria y de los alegatos finales (Peña Cabrera, 2018, p. 882), debiéndose desvirtuar la posibilidad de que el debate oral, propio de la contradicción, sea interpretado en sentido negativo, en favor de ser valorado de forma constructiva como un camino hacia la solución (Jauchen, 2015, p. 14-15). Ciertamente, solo será válida la imposición de una sanción o pena si esta es consecuencia de un debido proceso y de un proceso con todas las garantías (Armenta, 2003, p. 31).

Recordando tras lo expuesto, que en un sistema realmente acusatorio, un juicio implica una contienda entre las partes del proceso, que inicia por virtud de la acusación propuesta por el Fiscal, y donde actúa un juez imparcial, rígidamente separado de las partes y garante de un debate contradictorio, oral y público (Cubas, 2017, p. 252); es deducible la identificación del juicio oral como etapa central del proceso penal, donde se concreta la facultad del Juez de dirigir el juicio y de resolver definitivamente el conflicto jurídico penal. Normativamente, esto se visualiza en el artículo 363 del Código Procesal Penal, que estipula que el Juez dirigirá el juicio y ordenará los actos necesarios para su desarrollo, garantizando el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes.

En síntesis, podemos afirmar que es el juicio oral la etapa más relevante del proceso penal, donde bajo los principios de contradicción y de igualdad de armas, el juzgador valorará los medios de prueba aportados por las partes, para establecer la verdad procesal y emitir una decisión al caso concreto, consagrando la finalidad del proceso penal de establecer una respuesta al conflicto jurídico penal que genero el

hecho de relevancia penal.

2.4 CRIMINALIZACIÓN Y CONSTITUCIONALISMO. EXPECTATIVAS

Ante esta postulación normativa reseñada de una política criminal estatal en pro de prevenir el delito y de diseñar políticas públicas que estudien el fenómeno criminal y las estructuras que lo favorecen, considerando la legislación internacional y obviamente las garantías ciudadanas vigentes; tenemos por el contrario una corriente social punitivista y una orientación criminalística deshumanizante desde los medios de comunicación, como expresión potenciada del temor ciudadano por la delincuencia, tal como lo describe Nava Tovar al señalar que los medios de comunicación y la criminología mediática construyen a su manera el pánico moral mediante la información constante de la criminalidad y un discurso peligrosista, conllevando efectos devastadores para el derecho penal y el estado de derecho (Nava Tovar, 2021, p.29).

Esta coyuntura social punitivista, acorde a la sociedad del riesgo existente, donde la modernización y la proyección al futuro de la humanidad han creado nuevas inseguridades y riesgos, se expresa en la exigencia de mayores y más gravosas respuestas del poder estatal a la inseguridad percibida. Es decir, esta sociedad contemporánea vinculada a una visualización e interacción de riesgos y amenazas, conlleva una denominada sociedad del riesgo que ha sido asumida en la política y en el derecho penal como una determinante condición de inseguridad (Prado, 2016, p. 27). En atención a esto, Gómez señala que la característica esencial de la política criminal de la sociedad del riesgo, es una mayor criminalización de la conducta humana y una tendencia a la expansión del derecho penal que pone en peligro el propio Estado de derecho que ha costado conseguir (Gómez, 2022, p.299).

Es en este escenario que apreciamos creemos que claramente se dificulta la implementación de soluciones al conflicto jurídico penal, desde posturas garantistas y acordes a la resocialización del que delinque. Será contraproducente ante este discurso punitivo y populista, para los entes políticos proponer soluciones humanistas y contrarias a la solución carcelaria, y tendrá al juzgador eventualmente reacio a comprometer su imagen y su propia seguridad personal, ante la posibilidad de resolver el caso penal puesto a su consideración bajo procedimientos o mecanismos

que favorezcan la posición del que delinque, tanto más que el populismo punitivo vigente expresa ira y desencanto con el sistema de justicia penal (Nava, 2021, p. 06).

Atendiendo a lo razonado, obviamente la terminación anticipada no se condice con este discurso punitivo. Al ser esta un proceso especial fundamentado en fines utilitarios y destinado a minimizar el impacto del proceso penal a los sujetos procesales en general, y en especial al imputado, su naturaleza y su procedimiento evidentemente será incomprendido por la sociedad, y consecuentemente dificultará su aplicación significativa; sin embargo, al verificarse en datos estadísticos, según Zepeda que el incremento de medidas coercitivas gravosas a costa de las garantías de libertad y del debido proceso no han tenido un impacto en la reducción de la incidencia delictiva, ni en la reducción de la percepción de inseguridad (Zepeda, 2021, p.707), se vislumbra una posibilidad de desvirtuar esta corriente punitivista, y de fomentar esta salida alternativa, acorde a valores humanistas, de forma sustentada y razonada.

Ahora bien, si bien en apariencia este contexto peligrosista y mediáticamente punitivo no favorece a soluciones garantistas al conflicto jurídico penal, también es cierto que esta coyuntura mediática ofrecería un posibilidad de discusión sobre los factores sociales que inciden en la criminalidad y las condiciones de las instituciones relacionadas a la persecución del delito, que propiciarían eventualmente políticas públicas más consensuadas y debatidas por todos los actores vinculados, y la sociedad civil inclusive.

En ese sentido, entendiendo la relevancia de una política criminal articulada, y comprendiendo el contexto social actual donde la seguridad ciudadana ha cobrado relevancia, se hace factible inferir que las evaluaciones e investigaciones relacionadas a políticas implementadas en el sistema de la administración de justicia, como la presente se hacen necesarias.

2.5 CONCLUSIÓN – CAPITULO II

En esta parte del trabajo, se pretendió comprender la política criminal vigente y su contexto normativo y social, para así tratar de dilucidar la relevancia y la necesidad de la aplicación más significativa de la terminación anticipada desde sus

condiciones normativas actuales, y atendiendo a la coyuntura social actual.

La pretensión, que se buscaba dilucidar en este acápite era constatar que ante la corriente punitivista vigente, y la vigencia del tema de la inseguridad ciudadana en el discurso social y mediático, se podía materializar una oportunidad para la discusión sobre la que el proceso especial de terminación anticipada, y sus beneficios utilitarios y su relación con la tutela de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Es así, que tras el análisis de los datos estadísticos recopilados y del material bibliográfico consultado, se puede concluir en este extremo lo siguiente:

Existe una política criminal coyuntural represiva que está consagrando una normatividad punitivista, opuesta a los valores garantistas del modelo procesal penal acusatorio y desconfiada de los operadores de justicia, donde se postula restricciones a las salidas alternativas al proceso penal regular, en el entendido de que favorecen la impunidad, y que tiende a sobre criminalizar y a la represión, como fórmula necesaria para alcanzar soluciones a la criminalidad y al castigo de los sujetos peligrosos para la seguridad ciudadana, en consonancia a una percepción social de inseguridad y de riesgo para la integridad de los ciudadanos.

CAPITULO III: EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

3.1 CONCEPTO

En la regulación peruana no existe una definición en relación a figura jurídica de la terminación anticipada, aunque de alguna manera establece su definición y su sentido, al colocar a la terminación anticipada en el acápite destinado a regular los procesos especiales. Confirmando su definición normativa como un proceso especial, tenemos que el Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116, emitido por las salas penales del Corte Suprema de Justicia del Perú con un evidente propósito ilustrativo, señala que la terminación anticipada es un proceso penal especial y un tipo de simplificación procesal⁵.

Dicho esto, tenemos que el proceso de terminación anticipada es un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso penal, que en esencia conlleva una transacción penal para evitar un proceso innecesario, frente a las características del caso y la voluntad de acuerdo de las partes (Sánchez, 2020, p.445).

A su vez, se afirma que la terminación anticipada constituye una forma de transacción judicial previa al juzgamiento, conllevando en esencia una forma de aplicar justicia tras una negociación. Entonces, la terminación anticipada es una transacción, un acuerdo entre las partes, donde los sujetos procesales se otorgan recíprocas concesiones. (Reyna, 2014, p.139).

Nos resulta evidente ante las consideraciones expuestas y ante la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116 emitido por las salas penales del Corte Suprema de Justicia del Perú, que la terminación anticipada resulta un

⁵ Es de apreciar que el Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116 expedido por las salas penales de la Corte Suprema de Justicia del Perú y publicado el 08 de enero del 2010, señala que la terminación anticipada es un proceso penal especial, y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso, configurando una forma de justicia penal negociada. Además, se resalta en este acuerdo plenario que la terminación anticipada se rige como un proceso penal autónomo, que ante vacíos normativos se aplicará la aplicación supletoria del proceso penal común, en tanto no se vulnere los principios que sustentan su estructura procesal.

proceso penal autónomo de carácter especial, que se sustenta en el consenso y que tiende a concretar una solución negociada al conflicto jurídico penal. Es decir, es en esencia un proceso de particulares características que conlleva una forma negociada de alcanzar una solución a la controversia, y que en el curso de su tramitación materializa una simplificación de naturaleza procesal a la forma regular de solucionar un caso penal.

En síntesis, apreciamos que la terminación anticipada resultaría una institución jurídica destinada a la simplificación procesal, y a concluir los conflictos jurídico penales de manera pronta y evitando un juzgamiento, basada en la negociación y en la aceptación de los cargos por parte del imputado en pro de minimizar las consecuencias punitivas previstas para su delito.

3.2 NATURALEZA JURÍDICA

Este proceso especial es una fórmula de justicia negociada a tono con la reforma procesal penal en curso en el Perú, como en el resto de la región latinoamericana, dentro del propósito general de gestión de los problemas sociales vinculados a la criminalidad, y donde la finalidad esencial no es la realización de la justicia y la obtención de la verdad, sino la solución pronta del conflicto (p. 264).

Habiendo ya expuesto el concepto y la descripción genérica de la terminación anticipada, corresponde advertir que la característica esencial de esta institución jurídica está en su carácter negocial destinado a la reducción del procedimiento regular en pro de la descarga procesal. Así, podemos advertir que Butron señala que, al estar destinada la terminación anticipada a concluir el conflicto mediante un acuerdo sobre la pena, dentro de los márgenes del principio de legalidad, se aprecia la naturaleza jurídica consensual de esta figura jurídica (Butron citado en Córdova, 2019, p. 116).

En ese mismo tenor, y resaltando la naturaleza jurídica consensual de la terminación anticipada, tenemos que Padovani señala que este proceso especial opera como un filtro selectivo consensualmente aceptado, donde la premialidad correlativa a la aceptación de tales filtros incentiva su concreción, y deja a las partes, desde la lógica propia de un modelo acusatorio, la potestad para poder delimitar el

objeto del proceso (citado en Rodríguez García, 1997, p. 135).

Ahora bien, entendiéndose que, al referirse al proceso penal, existe un modelo reparador o restitutivo que se orienta a la solución de conflictos, y otro distinto, punitivo, que se enmarca en la lógica de decisión de conflictos; se infiere que las ideas de justicia negociada, como la institución jurídica denominada terminación anticipada, se vislumbran como nociones más ligadas al primer modelo (Alliaud, 2016, p. 133).

En el ordenamiento peruano, se aprecia nítidamente la naturaleza consensual de la terminación anticipada cuando en el artículo 468 del Código Procesal Penal se señala expresamente que el acuerdo podrá ser postulado por parte del Fiscal o del imputado, tras la celebración de reuniones, o por iniciativa del Juez de Investigación Preparatoria, tras el debate en la audiencia respectiva. A la vez, la jurisprudencia peruana aclara la naturaleza de esta institución jurídica señalando en el Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116 que la terminación anticipada es un proceso penal especial autónomo y una forma de simplificación procesal, sustentada en el principio del consenso.

Entendiéndose que el Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116 establece como doctrina legal los criterios expuestos en su desarrollo sobre la terminación anticipada, podemos advertir que los órganos jurisdiccionales y los operadores del sistema de justicia asumen como una regla establecida que, la terminación anticipada es una forma negociada de solución del conflicto penal que reviste de legalidad a las negociaciones que eventualmente surjan entre el Fiscal y el imputado, en procura de penas más benignas, previa aceptación de su responsabilidad penal. Claro está que este acuerdo plenario, más allá de reconocer el carácter comercial de la terminación anticipada; también relativiza esa naturaleza consensual al resaltar la posibilidad de control por parte del Juez de Investigación Preparatoria que se consagra en la normatividad procesal vigente⁶.

⁶ Es de observar que el Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116 expedido por las salas penales de la Corte Suprema de Justicia del Perú, señala en su fundamento 09 que si las partes arriban a un acuerdo, que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad del imputado, y como condición la precisión de las consecuencias jurídicas, corresponderá al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los controles pertinentes acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

Justamente la naturaleza jurídica de la terminación anticipada se relaciona con el aceleramiento del proceso penal, puesto que esta figura procesal tiende a lograr la celeridad del proceso penal al procurar su culminación anticipada (Reyna, 2014, p. 154). Esta procura de celeridad procesal y de culminación anticipada del proceso, expresa su correlación con la tutela de los derechos humanos y con lo postulado por un estado constitucional de derecho, al resultar este proceso especial un medio de concretar la vigencia de los derechos fundamentales a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a ser juzgado dentro del plazo razonable, consagrados en el artículo 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, como parte del derecho al debido proceso.

Como se advierte, la terminación anticipada configura una forma pragmática de materializar el contenido de los derechos fundamentales a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a ser juzgado dentro del plazo razonable, dado que sustentándose en el consenso de los sujetos procesales, previa aceptación de los cargos por parte del imputado, se logra una solución célere al conflicto jurídico penal bajo un procedimiento especial, que minimiza significativamente las consecuencias físicas y emocionales que un proceso penal regular, y sus tiempos, impondría en el procesado. Es decir, plasmada estas ideas, no solo verificamos que la terminación anticipada resultaría un procedimiento que ahorra tiempo y recursos a la administración de justicia, sino que esencialmente minimizaría el daño a la integridad personal que un proceso penal conlleva.

A su vez, permitiendo verificar la vinculación de la terminación anticipada con la materialización del debido proceso y con los fines del proceso, tenemos que en concordancia con los parámetros del principio de legalidad en el ámbito procesal penal, desde un punto de vista material, que exige que el método de administrar justicia se palique de acuerdo a sus fines, se hace factible concluir que se habilita la aplicación por parte de los jueces de una sentencia anticipada (Urquiza, 2021, 118-119). Es decir, acorde a estas ideas, una sentencia anticipada como decisión oportuna que descongestiona el sistema de administración de justicia penal, concretaría la finalidad del proceso penal de resolver el conflicto jurídico penal.

Igualmente, resaltando la naturaleza jurídica de la terminación anticipada, tenemos que este proceso especial no constituye un incidente del proceso principal, dado que va paralelo a este, y que deberá concluir antes con una sentencia, si es aprobado, conllevando consecuentemente la finalización del proceso principal. Obviamente, por otro lado, en caso de no ser aprobado, se archivará este proceso especial, y lo expuesto en este se considerará inexistente (Sánchez, 2020, p.446).

Por ello, más allá de que es incuestionable que la terminación anticipada resulta una fórmula de solución negociada para un conflicto penal, que bajo un proceso especial logra una respuesta célere del sistema, igualmente resulta relevante apreciar que contiene una posibilidad pragmática de respetar la dignidad humana, minimizando los impactos nocivos del proceso regular penal en un ciudadano sometido a la justicia penal.

3.3 FUNDAMENTOS MATERIALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

3.3.1 Terminación Anticipada y los Principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal

Es esencialmente sensible en términos de justicia penal, la demora de los casos y el tiempo de resolución de los conflictos jurídico penales. Es evidente que uno de los principales problemas de la administración de justicia es la lentitud de los procesos debido a la carga procesal y a las deficiencias de gestión pública en el adecuado uso de los recursos humanos y logísticos del sistema de administración de justicia. Tal como lo grafica idóneamente Vargas Viancos, al explicar que los sistemas judiciales de las américas han sido objeto de reformas en los últimos años, en pro de mejorar la gestión judicial y de la demanda ciudadana de una buena atención, y de obtener fundamentalmente respuestas rápidas y de calidad (Vargas Viancos, 2014, p. 21-22). Obviamente, esta demora casi consustancial al sistema de justicia conlleva consecuencias de mayor incidencia en el ámbito penal; donde se somete a contradicción la pretensión punitiva del Estado, la presunción de inocencia del imputado y las expectativas resarcitorias de la víctima.

Ahora bien, el principio de celeridad procesal exige que los actos procesales se realicen de forma rápida y ágil con el propósito de concluir el proceso en un tiempo

razonable y de brindar una respuesta oportuna a los justiciables (Oré, 2016, p. 186). Por otro lado, el principio de economía procesal exige el ahorro de tiempo y recursos en las actuaciones procesales con el propósito de lograr un proceso más eficaz (p. 184).

En ese orden de ideas, el principio de celeridad procesal asociado a la búsqueda de evitar demoras indebidas en el procedimiento, y aunado a la vigencia del derecho del justiciable a ser juzgado sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable, como parte del derecho fundamental al debido proceso, conlleva la pretensión de la ciudadanía de lograr la pronta solución de los procesos penales, y de evitar que los mismos materialicen una afectación sustancial a la libertad personal del imputado y en una forma de sanción previa, más allá de las medidas coercitivas que puedan agravar aún más los efectos del proceso penal y de su demora sobre todo.

La terminación anticipada en ese sentido, implica la posibilidad de alcanzar una solución negociada, que concrete una pronta solución al conflicto penal, materializando así un beneficio al sistema de administración de justicia en ahorro de recursos; y un respeto a los principios de economía procesal y al debido proceso. Así, al conllevar una solución rápida esta institución procesal, sin la realización del proceso regular y del juzgamiento, permitirá un descongestionamiento del sistema con reducción pronta de carga procesal; y logrará un ahorro de recursos. Tal como lo afirma Sintura Valera al señalar que la terminación anticipada disminuye la utilización de los recursos del Estado, y genera la disminución del gasto público, al permitir la conclusión de los procesos sin tener que concretarse todas las instancias procesales (Sintura Valera citado en Frisancho, 2019, p.187). Es decir, este proceso especial tendrá por fundamento jurídicos los principios de celeridad procesal y de economía procesal, al relacionarse al aceleramiento del proceso y a la reducción de costos económicos y humanos.

En atención a lo expuesto, advertimos que la terminación anticipada alcanza una solución al conflicto penal, dirigiéndose prontamente a la deliberación y la determinación de la pena y reparación civil, previa negociación de las partes con

concesiones recíprocas y aceptación de responsabilidad penal por parte del imputado, superando la investigación preparatoria y obviando la etapa de juzgamiento. Es decir, este proceso especial evita el juzgamiento, y permite un ahorro de tiempo y recursos, con la concreción de una negociación del partes, desde sus respectivas expectativas, acorde a los principios de celeridad y de economía procesal.

Ahora bien, de los principios de economía procesal y celeridad procesal que sustentan esta institución jurídica, se desprende que sea razonable lo previsto normativamente respecto a la oportunidad de aplicación de la terminación anticipada, en relación a que este proceso especial de terminación anticipada puede empezar luego de emitirse la disposición de formalización de la investigación preparatoria hasta antes de postularse la acusación por parte del Ministerio Público, conforme al artículo 468.1 del Código Procesal Penal.

Graficando que esta limitación temporal de la incoación de la terminación anticipada expresa la aceleración del proceso como justificación de su propósito, tenemos que, al limitarse su postulación hasta antes de la acusación del Ministerio Público, se evita el juzgamiento y se concreta el ahorro de recursos en su preparación, posibilitando que el caso concreto se traslade prontamente a la fase de deliberación y de determinación de responsabilidad penal (Reyna, 2014, p. 156).

Dicho esto y advirtiendo que la terminación anticipada no solo se sustenta en el principio de celeridad procesal, sino que a su vez implicaría una alternativa que estaría en consonancia con la exigencia social actual de soluciones prontas al conflicto jurídico penal, tenemos que Maier señala que la excesiva duración de los procesos penales es uno de los más importantes problemas de la justicia penal en nuestros días, y la causa de que sea un clamor ciudadano la exigencia de celeridad procesal en materia penal (Maier citado en Reyna, 2014, p.151). Por ello, teniéndose en cuenta cómo ya se sustentó en la presente investigación, que la criminalidad y sus nuevas modalidades es considerada por las sociedades contemporáneas como un problema relevante, se hace factible considerar a la terminación anticipada como una institución jurídica que se condice con esta exigencia ciudadana.

3.3.2 La terminación Anticipada y el Derecho a la Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia como garantía procesal exige una mínima actividad probatoria para desvirtuar la condición de inocencia que acompaña al imputado durante el proceso penal, e implica a tenor de Vélez Mariconde una presunción legal, sino un estado jurídico del imputado, que resultaría inocente hasta que sea declarado culpable por sentencia firme (Vélez Mariconde citado en Llobet, 2016, p.115). Es decir, “la presunción de inocencia constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad” (Oré, 2016, p. 115).

Entendiéndose la condición de postulado guía del sistema penal de la presunción de inocencia, tenemos que evidentemente, en términos de Dworkin, la presunción de inocencia como principio no es una regla circunstanciada que vincula supuestos de hechos a consecuencias, sino que resultan un exigencia de carácter abstracto con contenido moral que requiere su concretización por la actuación valorativa y razonada del operador del sistema de justicia (Dworkin citado en Guastini, 2019, p.473-474).

Ahora bien, este proceso especial no vulnera este principio procesal penal, dado que la negociación y la aceptación de los cargos para alcanzar el acuerdo respecto a la pena, no vulnera la referida condición jurídica que detenta el imputado, sino que simplemente conlleva la concreción de una oportunidad de renunciar a la contradicción en base a una estrategia de defensa y a la obtención de un beneficio significativo, a mérito de tal aceptación de cargos.

Inclusive, minimizando los riesgos de afectación del contenido esencial de este principio y del derecho de defensa del imputado con la aplicación de la terminación, tenemos que la normativa procesal penal peruana vigente exige que el Juez de Investigación Preparatoria realice un control de legalidad del acuerdo alcanzado y le impone el deber de explicar al imputado de los alcances y consecuencia de esta institución procesal, según el artículo 468.5 del Código Procesal Penal. Es decir, tomando en cuenta que un principio contiene una exigencia abstracta y moral, no contingente, es evidente que la concreción en un caso concreto de una oportunidad

consensuada, a través de la terminación anticipada, no vulnera en sí este paradigma y solo plasmaría una simplificación del proceso que contradice sus fines ni sus postulados esenciales.

En ese orden de ideas, advertimos que la concreción de una solución consensuada y dentro de un proceso especial, que obvie la contradicción, solo es una manifestación de una simplificación procesal que no contradice el paradigma de presunción de inocencia que guía el proceso penal, tanto más que nuestro ordenamiento contempla un control de la legalidad del acuerdo por parte del Juez de Investigación Preparatoria.

En consonancia esta afirmación advertimos que el ordenamiento jurídico y el Código Procesal Penal reconocen a la terminación anticipada como un proceso especial con un particular procedimiento, que al igual que otros tipos de procesos reconocidos por la normatividad, tiene a la presunción de inocencia como uno de sus paradigmas guías, consagrados en el título preliminar del Código Procesal Penal. Es decir, dada la regulación vigente y la consideración de la terminación anticipada como otro de los tipos de procesos previstos, tenemos que no se contraponen la naturaleza negociada de la terminación anticipada con la presunción de inocencia.

Por ello, es de advertir que la solución negociada contemplada en la terminación anticipada es solo una posibilidad de simplificación procesal reconocida como opción de solución por el ordenamiento jurídico, que no cuestiona sustancialmente la vigencia de la presunción de inocencia como paradigma del sistema.

3.3.3 La terminación Anticipada y el Principio de Proporcionalidad

En relación al principio de proporcionalidad, dentro del ámbito penal, que implica que la pena no sobrepase el hecho, se cuestiona que, bajo este proceso especial, el imputado reciba una pena benigna, cuando debía haber sido merecedor de una pena más grave. Se señala que el ideal de justicia no se realiza, bajo esta modalidad de acuerdo negociado, dado que se desplazaría el conocimiento de la verdad material por el consenso del imputado, según Shunemann (citado en Reyna,

2014, p. 240-241).

Oponiéndose a la consecución de una respuesta célere como objetivo, bajo este proceso especial, existe un cuestionamiento a la aplicación de sanciones leves o minimizadas que esta institución procesal conlleva, resaltándose los eventuales efectos perniciosos de la indulgencia con el delito a consecuencia de la negociación de la pena configurada, pasible de ser catalogados como una victimización secundaria (Reyna, 2014, p. 241-242). Es decir, se señala como argumento central de este cuestionamiento que, si la pena es observada como excesivamente benigna, más allá del ahorro de recursos para la administración de justicia bajo este proceso especial, se tendrá una revictimización o victimización secundaria de la víctima frustrada por su expectativa de mayor punitivismo.

Ciertamente, la terminación anticipada se puede ver como una desvalorización del daño sufría por la víctima, y como la no consideración del interés público de sancionar el hecho delictivo con penas de impacto relevante. Esto sería válido si solo nos centramos en el daño y la víctima, y desvaloramos la condición humana del procesado, por su accionar delictivo.

Deshumanizar al procesado y minimizar sus derechos por el hecho de haber delinquido, no se condice con un sistema jurídico que se sustente en el respeto de la dignidad humana. Este procesado obviamente merece una sanción punitiva de existir convicción en su responsabilidad penal, pero igualmente es pasible de ser beneficiado con la efectivización de una formular premial, como la regulada en la terminación anticipada, si con su previa aceptación de los cargos, se logra una pena con ahorro de recursos y una efectiva reacción del daño ocasionado. Es decir, solo una visión retributiva primaria, puede cuestionar que una sanción punitiva fruto de una solución negociada contraviene el principio de proporcionalidad.

Además, advertimos el riesgo de una pena no proporcional al hecho delictivo, tras la aplicación de este mecanismo alternativo, no sería razonable, dado que la normatividad que regula este proceso especial justamente contempla el control jurisdiccional de la pena propuesta para aprobar el acuerdo provisional, y

eventualmente emitir una sentencia anticipada.

En consecuencia, no solo basados en criterios humanistas y constitucionales, se puede advertir la no contradicción de la terminación anticipada con el principio de proporcionalidad, sino que igualmente se advierte la imposibilidad de esta contradicción ante el control jurisdiccional previsto por la normatividad.

3.3.4 La Terminación Anticipada, los Fines de la Pena, y la Resocialización

El ordenamiento penal peruano tiene orientación preventiva según el artículo I del Título Preliminar del Código Penal. Según Barona Villar, este mensaje preventivo dirigido tanto al individuo que delinque como a la sociedad, conlleva el riesgo de que no consiga su propósito, frente a la posibilidad de aplicación de la terminación anticipada, atendiendo al efecto inmediato de esta figura jurídica (citada en Reyna, 2014, p. 243).

En el ámbito penal, y de las teorías de prevención general y especial de la pena, se tiene que la pena desde su función positiva en el individuo busca reinsertarlo en sociedad y rehabilitarlo, y desde su función positiva en la colectividad pretende motivar a esta a evitar las consecuencias nocivas de la criminalidad, desde el conocimiento del sistema y de su accionar sancionador frente al quebranto de la ley penal. Ante esta perspectiva, se dice que la terminación anticipada como proceso especial célere y orientado a una respuesta negociada al conflicto penal, desnaturalizaría las funciones de la pena y desacreditaría el accionar del sistema, con concreciones de penas benignas negociadas. Inclusive, se argumenta en consonancia con esta perspectiva, que al ser la pena objeto de negociación, a pesar de ser la consecuencia jurídica más relevante del proceso penal, se plasma con esta solución negociada una disminución de la intensidad de la amenaza punitiva (Reyna, 2014, p.244).

Ahora bien, ante las perspectivas críticas antes reseñadas, también es de advertirse que la consecución de una pena célere, tras el reconocimiento de los cargos y de la pretensión resarcitoria por parte del imputado, logra evitar o minimizar las consecuencias nocivas del proceso penal al investigado y al propio agraviado,

alcanzando prontamente una solución al conflicto penal y una objetiva reparación del daño. Incluso, describiendo mejor las consecuencias nocivas mencionadas, tenemos que Roxin señala que la lentitud de los procesos judiciales es uno de los problemas más relevantes de la administración de justicia, debido a que al encontrarse inmerso en un proceso penal, ya sea como procesado o como agraviado del hecho delictivo, el ciudadano asume una carga muy pesada por suponerse la intromisión del poder punitivo estatal en un ámbito significativo de sus derechos (Roxin citado en Reyna, 2014, p.149-150).

Teniendo en cuenta que es notorio que la privación de la libertad personal, y consecuentemente la cárcel, es una nefasta consecuencia del delito, resulta obvio que, ante la concreción de una solución anticipada con pena negociada, en general ajena a la solución carcelaria, se corrobora plenamente que la aplicación de la terminación anticipada tendería a tutelar la libertad personal y los derechos fundamentales, y a minimizar las consecuencias nocivas del sistema punitivo para el procesado.

Al decir Ferrajoli que la cárcel es una institución al mismo tiempo iliberal, lesiva de la dignidad de la persona e inútilmente aflictiva, y que en espera de otros tiempos y de otras opciones, se hace necesario a corto plazo su drástica reducción a través, por un lado, de la restricción de su duración, y por otro, de la disminución de sus posibilidades de aplicación, sustituyéndolas por otro tipo de penas limitativas de libertad, no segregativas (Ferrajoli, 2016, p. 29-30); se tiene, que se vislumbra en esta líneas el sustento de que un procedimiento de simplificación procesal, e inclusive consensual, como la terminación anticipada, obviamente favorecerá a minimizar significativamente las consecuencias nocivas de un proceso penal, emocionales y económicas, en los ciudadanos involucrados, y a liberar a mucho de los procesados de la indignidad de la cárcel.

En ese orden de ideas, entendiéndose que el proceso penal en líneas generales tiende a considerar al individuo como un sujeto peligroso que debe ser contenido, y que según Garland se sustenta en una legislación que expresa un deseo de venganza con un despliegue de castigos crueles por parte del Estado como un

gesto de dominio y protección popular (Garland citado en Gonzales Rado, 2023, p. 479); se corrobora que el proceso especial de terminación anticipada, como una alternativa prevista normativamente, favorece a evitar al procesado las consecuencias nocivas del proceso regular, como expresión represiva del Estado, y la consumación de una mella en su dignidad humana.

En el sistema procesal peruano, más allá de que la terminación anticipada es objeto de control de legalidad por parte del Juez de Investigación Preparatoria, y de que esto podría garantizar la proscripción de arbitrariedades; tenemos que fundamentalmente, es percibirle que la celeridad y rapidez implícita al proceso especial de terminación anticipada, incrementa la eficacia preventiva de la pena, a nivel de estabilización normativa (Reyna, 2014, p. 244). Por ello, tomando en cuenta que la terminación anticipada no solo promueve una solución pronta, sino que igualmente concreta la vigencia de la norma, como expresión de la finalidad preventiva de la pena, se hace factible decir que los beneficios de este proceso especial, no solo se ciñe a lo pragmático.

Naturalmente, es menester advertir que el objetivo esencial de este proceso especial descrito resultaría la reinserción social del ciudadano que ha delinquido, entendiéndose por tal, a aquel fenómeno mediante el cual el sistema de control social reinserta al individuo en las relaciones sociales existentes y en la realidad social, utilizando técnicas represivas y no represivas (Baratta, 2004, p. 216-217).

A su vez, reinserción social significa en palabras de Ojeda Velasquez, reencauzar al sujeto que ha delinquido en la comunidad que lo vio incurrir en conductas delictivas, entendiéndose que el accionar criminal resulta de la desarticulación que experimenta este sujeto, y una actitud contestaria a los valores de la sociedad a la cual el que delinque pertenece, y que no logra interiorizar. Además, señala este autor que la reinserción social va orientada a alcanzar la responsabilización del que delinque consigo mismo y con la comunidad, por medio de alcanzar un mayor conocimiento de sus obligaciones y de una mejor capacidad de resistencia a los incentivos criminógenos (Ojeda, 2012, p.67-68). Ciertamente de no lograrse esta reinserción, el sujeto estaría propenso nuevamente a cometer delitos,

que implica la reincidencia delictiva, y hacer de su vida antisocial una verdadera carrera criminal (Baratta, 2004, p. 189); entendiéndose que la reincidencia implica la agravación del injusto o conducta antinormativa, en virtud de la realización de un nuevo hecho criminal por parte de un sujeto que normativamente representaría un peligro actual y futuro para la sociedad, donde a su vez se faculta al Estado a desvalorar tal situación proporcionalmente, con el propósito de legitimar el sistema y desmotivar la producción de este tipo de comportamientos de reiterancia delictiva (Alcocer, 2018, p. 156).

Obviamente ante lo expuesto se hace factible afirmar que la reinserción social sería un objetivo implícito de este proceso especial, al haberse sustentado en líneas precedentes que el fundamento de la terminación anticipada, la concreción de celeridad procesal, logra a su vez tutelar la libertad personal minimizando los impactos nocivos del poder punitivo estatal y consiguen consecuentemente una reinserción social del procesado, y la minimización de la posibilidad de reincidencia delictiva, sin la utilización de la medida carcelaria como expresión de la sanción penal. Sosteniendo esta afirmación, tenemos que reconociendo que uno de los problemas más graves de la administración de justicia, resultaría la lentitud de los procesos, se hace evidente que esta temática y la procura de contrarrestar esta ocurrencia, resulta una cuestión especialmente sensible en la justicia criminal, en la medida que en aquella se producen riesgos de afectación de uno de los derechos más relevantes, la libertad (Reyna, 2014, p.149).

En el mismo sentido y permitiendo apreciar que la terminación anticipada, de acuerdo a su naturaleza jurídica, favorecía la reinserción social del procesado, tenemos que Mixan Mass define que la justicia penal negociada representada en la terminación anticipada, resulta el conjunto de mecanismos de acuerdo entre las partes que tiene como objetivo concluir la controversia penal, con mayor celeridad y economía procesal, y pretendiendo la reintegración social del que delinque y responder a las necesidades de la víctima (Mixan Mass citado en Córdova, 2019, p. 104).

Aunado a esto último tenemos que Carnevali señala que el desarrollo de los

procesos propios de la justicia restaurativa, al enfatizar en los encuentros, permite que el agente activo del delito y víctima se conozcan e interioricen el alcance del hecho delictivo, y que el autor comprenda los efectos del delito y los daños ocasionados, tras relacionarse directamente con la víctima, reforzando su proceso de reinserción (Carnevali, 2022, p. 87-88).

Por lo tanto, queda muy claro que el proceso especial de terminación anticipada, como mecanismo de simplificación procesal, y acorde a los parámetros de la justicia restaurativa, al estar orientado a una solución pronta del conflicto penal y a una reparación eficaz del daño ocasionado por el delito, igualmente conlleva que se minimicen los impactos nocivos del sistema punitivo en el procesado, favoreciendo su reinserción social.

3.4 ANTECEDENTES

Este proceso no resulta una novedad en nuestro ordenamiento procesal penal, dado que en 1994 fue introducido mediante la ley 26320 de fecha 02 de junio de 1994 solo para aplicarse a los delitos de tráfico ilícito de drogas, teniendo como propósito alcanzar una solución célere a la ocurrencia significativa de ese tipo de delitos de escaso impacto social. Luego, mediante la ley 28008 de fecha 18 de junio del 2003, Ley de Delitos Aduaneros que modificó el artículo 24 de la ley 26401, prescribió en su artículo 20 su incorporación para ser aplicada a los casos de contrabando y de defraudación de rentas de aduanas.

Posteriormente a partir del 01 de febrero del 2006 la terminación anticipada regulada entre los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal, entró en vigencia a nivel nacional para toda clase de delitos, conforme al inciso 04 de la primera disposición complementaria y final del decreto legislativo 957. A la fecha este proceso especial, según el Código Procesal Penal está regulado para concretar su aplicación para todos los delitos posibles, a excepción de los delitos contra la libertad sexual, de proxenetismo y de ofensas al pudor público, donde según la ley 30838 publicada el 04 de agosto del 2018, resulta improcedente su aplicación.

La fuente de esta modalidad de procedimiento está en los artículos 444 a 448 del Código de Procedimiento Penal italiano y en el artículo 37 del Código de

Procedimiento Penal Colombiano. Aquí existe una marcada influencia del *pateggiamento* italiano o aplicación de la pena a instancia de las partes (San Martín, 2020, p.1142).

Esta figura italiana implica una reducción de la pena y de la carga procesal, con una pena negociada entre las partes y con un inicio promovido por las partes. Además, este procedimiento establece que está sujeto a la homologación del Juez el acuerdo, para materializar eventualmente la sentencia que concrete la solución negociada (Córdova, 2019, p. 84).

Ahora bien, aunque la doctrina procesal penal mayoritaria ha ubicado a esta búsqueda de aceleración procesal en el modelo procesal italiano y en la figura del *pateggiamento*, se tiene que el antecedente ulterior se encuentra en el *plea bargaining* norteamericano. En ese orden de ideas, Fairén Guillén reconoce que las fórmulas negociales recogidas en el modelo procesal penal adoptado en Iberoamérica, aunque son similares al *pateggiamento* italiano, también tienen origen en el derecho norteamericano (citado en Reyna, 2014, p. 264).

Ciertamente, la modalidad negocial y la búsqueda de la solución pronta al conflicto, con la consagración normativa de este proceso especial y con la consideración a los parámetros norteamericanos referidos, tiene que ver con el hecho de que el *plea bargaining* en algunos estados de la unión americana han logrado dar solución a la mayoría de los conflictos penales, como afirma Herzog (citado en Reyna, 2014, p. 265).

Esta institución norteamericana, cuya expresión castellana sería acuerdo negociado, viene siendo desarrollada desde hace un siglo con reconocimiento pleno de su judicatura. Aquí el imputado negocia el reconocimiento de su culpabilidad y el Fiscal negocia una posible reducción de los cargos imputados (Reyna, 2014, p. 266).

Además, es de resaltar que este mecanismo procesal norteamericano contempla diversas manifestaciones, donde el Fiscal puede inclusive restringir los cargos planteados o concretar una reducción de la pena determinada (p. 267).

Esta somera descripción de la institución norteamericana referida, evidencia que el Fiscal en dicho contexto normativo tiene posibilidades absolutas. En cambio, en el derecho continental, y en el modelo procesal peruano, existe una sujeción al principio de legalidad y a los parámetros normativos establecidos que restringe la posibilidad de actuación del Ministerio Público.

Ejemplificando estas restricciones en el derecho continental, tenemos la figura de la conformidad en el ordenamiento jurídico español, regulado en la ley de enjuiciamiento criminal, donde se busca poner fin al proceso de forma pronta en base a razones utilitarias y de economía procesal, bajo restricciones normativas y dependiendo del control jurisdiccional (Córdova, 2019, p. 75-81).

Obviamente la figura de la terminación anticipada en el modelo peruano responde a los criterios propios del derecho continental que nos influencia. Es decir, advirtiéndose que en la terminación anticipada prevista en el Código Procesal Peruano, existen restricciones legales para los términos del acuerdo que se alcance entre el Ministerio Público y el imputado (prohibición para casos con pluralidad de sujetos e imputaciones, límites a la reducción de la pena e inaplicación para ciertos delitos), que a su vez requiere ser aprobado por el Juez de Investigación Preparatoria; se tiene que en estricto no estaríamos ante una negociación plena, sino ante una propuesta conjunta planteada al juzgador respecto a la pena y la reparación civil, que desacredita de alguna manera el carácter negocial de las negociaciones primigenias.

Graficando, esto último, tenemos que en este proceso especial el Fiscal, más allá de su función de persecutor del delito y de titular de la persecución acusatoria, adopta una posición negocial, colocándose en la predisposición de realizar una negociación con el imputado y su defensa técnica, a fin de llegar a un acuerdo respecto a la pena y reparación civil, que posteriormente será eventualmente aprobada por el Juez.

Esta dinámica se encuentra regulada en los artículos 468.5 y 468.6 del Código Procesal Penal, que expresamente señalan que los acuerdos que derivan de la

negociación entre el Fiscal y el imputado se refieren a la pena y la reparación civil, y que el Juez de Investigación preparatoria en este proceso analizará la propuesta respecto a su legalidad, y de encontrarlo acorde a la normatividad, lo aprobará y dictará una sentencia anticipada dentro de las 48 horas, en base a lo acordado por el Fiscal y el imputado.

3.5 LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL DERECHO COMPARADO

3.5.1 Proceso Español

Tenemos en el proceso penal de España la figura de la conformidad, que se regula en el artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para el procedimiento ordinario, consignando en tal normatividad que, si la parte acusadora pide una pena correccional, el procesado podrá manifestar su conformidad absoluta, para finalmente corresponder al juzgador dictar sin más trámite la sentencia que proceda según la calificación jurídica mutuamente aceptada, previa ratificación del procesado. Es decir, estamos ante una institución jurídica que propicia que el imputado acepte la pena, sin acudir a juicio oral, en una especie de allanamiento, que se condice con fines utilitarios y de economía procesal.

A su vez es importante resaltar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos 787.2 y 787.3 establece el control jurisdiccional de esta figura jurídica, al consignar en estos preceptos legales que si de la descripción de los hechos aceptada por las partes, el juez entiende que la calificación es correcta y que la pena se condice con tal calificación, dictará sentencia, y que en todo caso si el Juez considera incorrecta la calificación o la pena solicitada, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación que se ratifique.

Además, esta normatividad señala que la sentencia dictada con la conformidad no es recurrible, concretando que la pretensión acusadora este consagrada con la sentencia y que el procesado asuma su aceptación.

En ese orden de ideas, observamos una institución procesal en el sistema español que implica una solución célere al proceso con fines utilitarios, con cierto

control jurisdiccional, que en la práctica se condice con un allanamiento, aunque obviamente de distinta naturaleza Jurídica, dado que en el sistema penal no opera el principio dispositivo.

Ciertamente la influencia de este sistema en la terminación anticipada vigente en nuestro ordenamiento, se referiría esencialmente a la existencia de control jurisdiccional respecto a la legalidad de lo propuesto. Evidentemente advertimos que el control jurisdiccional en nada se contradice con la celeridad que se pretende con la terminación anticipada, dado que más allá de procurarse una solución pronta obviamente lo fundamental es concretar una pena proporcional y una solución ajustada a la normatividad.

3.5.2 Proceso Italiano

En lo que respecta al proceso penal italiano, conforme a lo ya señalado precedentemente, tenemos el *pateggiamento* italiano o aplicación de la pena a instancia de las partes que, si bien difiere en mucho del modelo procesal angloamericano, recoge su denominación de la traducción del *plea bargaining* de este último sistema, según reconoce la mayoría de la doctrina italiana (Barona Vilar, 1994, p.113). Esta figura italiana destinada a delitos de poca relevancia criminal implica una reducción de la pena y de la carga procesal, con una pena negociada entre las partes sujeto a la aprobación del Juez del acuerdo para materializar la sentencia que consagre finalmente la solución negociada.

A su vez, es importante resaltar que la legislación italiana establece el control jurisdiccional de esta figura jurídica, lo que en términos de Fernández Muñoz conlleva a afirmar que el control de la solución negociada está dirigido hacia la reeducación y orientada a la vigencia del principio de proporcionalidad, materializada en una pena a imponerse acorde al hecho imputado (Fernández Muñoz citado en Córdova, 2019, p. 84).

Igualmente, es de apreciar lo afirmado por Fernández Muñoz respecto a la naturaleza de este procedimiento, al señalar que para los italianos el *pateggiamento* es una estrategia de defensa, y que algunos cuestionan la naturaleza penal de la

sanción impuesta, al conllevar una pena sin juzgamiento, vulnerando el principio *nulla pena sine indicio* (Fernández Muñoz citado en Córdova, 2019, p. 84).

En ese orden de ideas, observamos un proceso especial abreviado en el sistema italiano que implica una solución célere y negociada al proceso con control jurisdiccional, que se condice con fines utilitarios, y que culmina con una decisión jurisdiccional que contiene una sanción de naturaleza penal, concretando una opción de política criminal.

Ciertamente la influencia de este sistema en la terminación anticipada vigente en nuestro ordenamiento, se referiría esencialmente a la concepción de una solución negociada en pro de fines utilitarios para el sistema de justicia penal. Evidentemente, advertimos que, si bien esta modalidad está orientada a delitos de escasa relevancia, su formulación negociada, bajo control jurisdiccional, aporta en la concepción de considerar a la terminación anticipada, como una institución jurídica regulada en nuestro ordenamiento en procura de una solución pronta y ajustada a la normatividad.

3.5.3 Proceso Colombiano

Por su parte en relación a la figura de la sentencia anticipada regulada en el Código de Procedimiento Penal colombiano, tenemos que Martínez señala que se autoriza la terminación anticipada del proceso, sin necesidad de agotar el trámite completo cuando se dan condiciones especiales y a solicitud del procesado, con la aceptación de los cargos en pro de que se emita la sentencia anticipada, que se diferencia de la ordinaria solo en que se pronuncia anticipadamente, bajo la finalidad de agilizar la administración de justicia (Martínez citado en Córdova, 2019, p. 89-91).

Ciertamente la influencia de este sistema en la terminación anticipada vigente en nuestro ordenamiento, se referiría esencialmente a la concepción de una solución anticipada bajo un procedimiento abreviado. Evidentemente, advertimos que esta modalidad ha influido en la regulación de la terminación anticipada en nuestra legislación, como un proceso especial orientado a conseguir una sentencia anticipada, tras la aprobación del acuerdo del procesado y del Fiscal, en relación a la pena y reparación civil.

3.5.4 Proceso Norteamericano

Tenemos que en los Estados Unidos se manifiesta el *plea bargaining*, como una serie de negociaciones y transacciones ente el Fiscal y el imputado, que contempla a su vez el *guilty plea*, la admisión de culpabilidad del imputado, y un beneficio premial en relación a las consecuencias punitivas, sin la existencia de obstáculos para ello (Frisancho Aparicio, 2019, p. 164-165). Esta institución norteamericana expresa un acuerdo negociado, donde el imputado negocia el reconocimiento de su culpabilidad con el Fiscal, en pro de una reducción de la gravedad de las consecuencias.

En esta figura existe una negociación premial respecto a la reducción del impacto sancionatorio en el imputado. Tal es así, que Rodríguez García señala que este mecanismo procesal norteamericano consiste en un *give and take* (Rodríguez García, 1997, p. 34).

Ahora bien, a esta institución se le identifica tiene tres manifestaciones:

- La primera donde el Fiscal puede cambiar su imputación, restringiendo los cargos planteados.
- La segunda donde el Fiscal propone al Juez, tras la declaración de culpabilidad del imputado, la imposición de una pena determinada.
- La tercera donde el imputado manifiesta su voluntad de no contestar las imputaciones formuladas en su contra (Reyna, 2014, p. 267).

Esta institución norteamericana evidencia una regulación que consagra la plena negociación, donde el Fiscal tiene posibilidades absolutas, y actúa sin una sujeción evidente al principio de legalidad, como si existe en el derecho continental, y en el modelo procesal peruano.

Evidentemente la influencia de este sistema en nuestro ordenamiento, se manifiesta esencialmente en la consagración normativa de un proceso especial basado en la solución negociada, y en el hecho de que este proceso especial denominado terminación anticipada reconozca la posibilidad de reuniones informales preparatorias para la consecución del acuerdo negociado destinado a lograr una

solución anticipada, según el artículo 468.2 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, advertimos que esta esta modalidad ha influido en la regulación de la terminación anticipada en nuestra legislación, como un proceso especial orientado a conseguir una sentencia anticipada, tras la aprobación de un acuerdo del procesado y del Fiscal, obtenidos tras negociaciones reconocidas normativamente.

3.5.5 Consideraciones

Es de apreciar, tras esta reseña del derecho comparado, que la institución de terminación anticipada regulada en el sistema procesal peruano, se condice, como se señaló precedentemente, con el sistema italiano y con el colombiano. Evidentemente, esto es así dado que nuestra legislación, y las mencionadas regulaciones se correlacionan al sistema de Derecho continental del cual el Derecho peruano es parte, donde obviamente bajo los paradigmas del sistema, podrán existir estas instituciones tendientes a la economía procesal y a la descarga procesal, con fines utilitaristas, pero bajo restricciones normativas.

Obviamente, el sistema norteamericano ha aportado en nuestra regulación la posibilidad de reuniones informales para la consecución de una solución negociada. Esto de por sí es significativo, para los fines utilitarios que una solución negociada posibilita, más allá de que por nuestra influencia continental obviamente se exija un control jurisdiccional de legalidad.

Ciertamente, bajo los paradigmas garantistas propias del modelo acusatorio vigente, una institución procesal como la terminación anticipada se justifica, por sus objetivos de economía procesal y de minimizar el impacto del sistema punitivo. Sin embargo, dada nuestra normatividad basada en la norma escrita y en una discreción judicial limitada, obviamente no podría existir una figura consensual de amplia capacidad decisoria y comercial como en el sistema estadounidense, contándose más bien con una figura jurídica basada en el consenso, pero bajo control de legalidad y con restricciones.

3.6 ACUERDO O NEGOCIACIÓN ENTRE LAS PARTES

El acuerdo o la negociación entre el Fiscal y el imputado constituye la esencia de este proceso especial, reflejando la influencia del modelo anglosajón en nuestro sistema regido por el principio de legalidad.

El carácter negocial de esta institución procesal se verifica del hecho de que el artículo 468.1 del Código Procesal Penal estipula que a iniciativa del imputado o del Fiscal, el Juez de Investigación Preparatoria, convocará una audiencia de terminación anticipada de carácter privado, y que ante dicha propuesta cabe la oposición de la contraparte, según el artículo 468.3 que expresamente señala que ante tal propuesta, puesta en conocimiento de todas las partes, estas últimas se pronunciarán acerca de su procedencia y formular sus pretensiones. Inclusive se advierte el carácter negocial de este mecanismo procesal, del hecho de que se faculta normativamente la posibilidad de negociaciones previas entre las partes, para formular una propuesta negociada al Juez, sin exigirse formalidades procesales o límites a tales reuniones de negociación, según el artículo 468.2 del Código Procesal Penal que señala expresamente que el Fiscal y el imputado están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. Es decir, se aprecia el carácter negocial de esta institución procesal, del hecho de que como en cualquier negociación una parte propone algo que negociar; mientras que la otra parte puede formular sus observaciones y postular sus propias propuestas hasta materializarse un acuerdo si ambas partes expresan la voluntad de concretar tal posibilidad, tras las acciones preparatorias.

Ahora bien, es de verificar que el objeto de los eventuales acuerdos y de la negociación en el proceso especial de terminación anticipada es indubitadamente la pretensión punitiva y el resarcimiento que conllevará el accionar delictivo, tras la necesaria aceptación de responsabilidad penal del imputado. Así, tenemos que este proceso especial de terminación anticipada, sustentado en la posibilidad de simplificación del procedimiento y en el principio del consenso, según San Martín, requiere imperativamente la aceptación de cargos del imputado (citado en Sánchez, 2020, p.447), conforme así lo estipula el artículo 468.4 del Código Procesal Penal. Es decir, la concreción de este proceso implica que tras las negociaciones realizadas

entre el Fiscal y el imputado, este último haya plasmado en el eventual acuerdo a sus pretensiones respecto a la pena y a la reparación que se le impondrá, en atención a su estrategia de defensa.

Cabe precisar, en relación a esto último, que el hecho de que el imputado acepte los cargos en este proceso especial, no significa que este haya confesado, sino que debe ser valorado como una estrategia de defensa en pro de obtener una respuesta punitiva menos intensa (Sánchez, 2020, p. 448).

Además, cabe resaltar que más allá de que los sujetos procesales efectúan negociaciones otorgándose concesiones entre ellos, no estamos frente a una negociación como tal, debido a los límites que relativizan tal condición (Reyna, 2014, p. 140). Así, tenemos que este proceso especial, más allá de su naturaleza consensuada, exige normativamente un control de legalidad por parte del Juez de Investigación Preparatoria, quien debe evaluar la calificación jurídica, y la legalidad y razonabilidad del acuerdo, para una vez aprobado el mismo, emitir sentencia anticipada del caso.

Una especial indicación de que no estamos ante una negociación plena, con autonomía de las partes, se tiene en el hecho de que existen límites a los rangos de las sanciones a imponerse de forma consensuada y al acceso a tal posibilidad de acuerdo para ciertos individuos y delitos.

3.7 PROCEDIMIENTO EN LA NORMATIVA PERUANA

3.7.1 Postulación o incoación

El Código Procesal Penal en su artículo 468.1 señala que a iniciativa del Fiscal o del imputado, este proceso especial de terminación anticipada puede empezar, luego de emitirse la disposición de formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de postularse la acusación por parte del Ministerio Público. A su vez, precisa que solo por una vez, ante dicho pedido, el Juez de Investigación Preparatoria dispondrá la celebración de una audiencia de terminación anticipada de carácter privado, sin conllevar un impedimento a la continuación del proceso regular.

En el artículo 468.2 del Código Procesal Penal se consigna que el Fiscal y el imputado pueden presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil, y demás consecuencias accesorias; fijándose a su vez que estos sujetos procesales están autorizados normativamente a sostener reuniones preparatorias informales, y a oponerse al procedimiento. Esto último, queda más claro, en el hecho de que el artículo 468.3 del Código Procesal Penal señala expresamente que el requerimiento del Fiscal o la solicitud del imputado, serán puestas en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, y que estas se encuentran facultadas de pronunciarse acerca de la procedencia del proceso especial de terminación anticipada y de formular sus pretensiones.

3.7.2 Admisibilidad

Tras la recepción de la solicitud de terminación anticipada, el Juez de Investigación Preparatoria deberá calificar la referida solicitud desde la perspectiva formal, verificando si se cumplen los requisitos de admisibilidad. Es decir, analizando la admisibilidad del requerimiento, el Juez de Investigación Preparatoria deberá evaluar si se cumplen las exigencias normativas de forma y plazo, y de suficiencia del petitorio, según lo previsto en el artículo 468.1 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, el Juez de Investigación Preparatoria verificará que no exista una solicitud reiterativa dado que el artículo 468.1 de Código Procesal Penal proscribió expresamente la posibilidad de solicitar la aplicación de este proceso especial en más de una oportunidad.

A su vez, el Juez de Investigación Preparatoria, según el artículo 469 del Código Proceso Penal, verificará que exista consenso por parte de todos los imputados respecto a todos los cargos incriminados a cada uno, cuando existe una pluralidad de hechos y de imputados.

3.7.3 Audiencia y Control de Legalidad

Culminado el plazo señalado normativamente para que las partes puedan postular sus observaciones y pretensiones, el Juez de Investigación Preparatoria programará la fecha de la audiencia de carácter privada de terminación anticipada.

El artículo 468.4 del Código Procesal Penal señala que la audiencia de terminación anticipada se instala con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado, acompañado de su abogado defensor, con la concurrencia facultativa de los demás sujetos procesales. Cabe entenderse entonces, que no se excluye de la participación en tal audiencia a ninguno de los sujetos procesales del proceso penal, facultándose la presencia en esta audiencia del agraviado o actor civil, y del tercero civil responsable, conjuntamente con la de los sujetos procesales obligados, con la evidente imposibilidad de participación de sujetos ajenos al proceso penal, como se infiere del tenor del artículo 468.1 del Código Procesal Penal que determina la naturaleza privada de la audiencia de terminación anticipada.

Igualmente, en este artículo 468.4 del Código Procesal Penal se consigna que, tras los cargos expuestos por el Fiscal, el imputado tendrá la oportunidad de aceptar los mismos, tras la explicación que le haga el Juez de Investigación Preparatoria de los alcances y consecuencias de los términos del acuerdo y de la aceptación de los cargos. Evidentemente, de esta prescripción normativa se infiere el control judicial de legalidad que se realiza en esta audiencia, donde el Juez de investigación Preparatoria está obligado a velar por la correcta tipificación de los hechos y de la determinación de la pena, en los acuerdos alcanzados. Inclusive, haciendo más evidente esto tenemos que Maurtua dice que este acuerdo debe ser homologado por el Juez (Maurtua, 2023, p. 176), y que Doig Díaz señala que el control de legalidad que hace el Juez este destinado a verificar la proporcionalidad de la pena acordada, y que se condigan con los fines la misma de reeducación y de reinserción social (Doig Díaz citado en Córdova, 2019, p. 252).

A su vez, en este artículo mencionado se consigna que el Juez de Investigación Preparatoria, instara a las partes, a alcanzar un acuerdo como consecuencia del debate, teniendo la facultad de suspender el desarrollo de la audiencia por breve termino para la consecución de tal fin.

Además, en este mismo precepto legal se consigna que en esta audiencia de terminación anticipada no se admite la actuación de pruebas, lo cual resulta congruente con la celeridad que se postula en este proceso especial.

Es evidente, que las normas que regulan la realización de la audiencia del proceso especial de terminación anticipada se condicen con el rol del Juez de Investigación Preparatoria de velar por el respeto de la legalidad y de la vigencia de los derechos humanos, resaltando que, en este proceso especial, al igual que en el proceso regular, el Juez debe garantizar la correcta la calificación jurídica y el respeto de la normatividad en los acuerdos. Es decir, más allá de que la terminación anticipada procure la solución pronta del conflicto penal, también es coherente que, como parte de las instituciones reguladas por el Código Procesal Penal, se condiga con los parámetros garantistas del modelo procesal adoptado.

Obviamente, es correcto que se procuren adoptar soluciones negociadas en este proceso especial bajo un control de legalidad por parte del Juez, considerando que un sistema procesal garantista acorde a un Estado Constitucional de Derecho así lo exige. Sin embargo, es en la aplicación de este proceso especial y en la procura de la aprobación del acuerdo postulado en pro de una solución anticipada, que consideramos que hay un exceso de celo de los órganos jurisdiccionales en su rol, que se manifiesta en la subutilización de este proceso especial y en su baja incidencia en la solución de los conflictos jurídico penales.

3.7.4 Decisión

Se estipula en el artículo 468.5 del Código Procesal Penal que los acuerdos que derivan de la negociación entre el Fiscal y el imputado, referidos a la pena y la reparación civil, y a las consecuencias accesorias, deberán ser consignados expresamente en el acta correspondiente, y conllevarán la imposición de una sentencia anticipada por parte del Juez de Investigación Preparatoria, dentro de las 48 horas de realizadas la audiencia referida.

Esta normativa señala en su artículo 468.6 que el Juez de Investigación Preparatoria, deberá evaluar la calificación jurídica del hecho punible, y la legalidad y razonabilidad del acuerdo, para una vez aprobado el mismo y consignar expresamente en su resolución que hubo acuerdo, emitir sentencia anticipada del caso.

Ahora bien, queda claro según esta normatividad que verificada la corrección de la calificación Jurídica de los hechos relacionados al acuerdo de terminación anticipada, y a la razonabilidad de la pena, el Juez de Investigación Preparatoria emitirá la sentencia anticipada considerando el beneficio correspondiente al proceso especial de terminación anticipada, que resulta equivalente a una reducción de la pena en una sexta parte, según el artículo 471 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, el artículo 470 del Código Procesal Penal señala que cuando no se llegue a acuerdo, o este no sea aprobado por el Juez de Investigación Preparatoria, la declaración formulada por el imputado en este proceso especial se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizado en su contra. De esto se infiere que el incidente relacionado a la solicitud de terminación anticipada frustrada debe ser archivado, y no podrá ser considerado para los fines del juzgamiento a realizar, en concordancia con los derechos fundamentales del imputado, y con los fines de un proceso guiado por los principios de oralidad e inmediación.

3.7.5 Impugnación

En el artículo 468.7 del Código Procesal Penal se señala que la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, según su ámbito de participación, cuestionando la legalidad del acuerdo, y el monto de la reparación civil de ser el caso.

Ahora bien, mas allá de que no se encuentra prevista expresamente la posibilidad de impugnar una resolución desestimatoria del acuerdo provisional alcanzado en la audiencia de terminación anticipada, se considera que este auto que desaprueba el acuerdo, si resulta apelable. Así, tenemos que el acuerdo plenario 05-2009/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su fundamento 16, concluye que no cabe duda de la pertinencia de la aplicación de la regla general prevista en el artículo 416 numerales 1.b y 1.e del Código Procesal Penal, ante la desaprobación del acuerdo de terminación anticipada. Es decir, se advierte que se hace factible inferir la posibilidad de la impugnación de la resolución que desaprueba la terminación anticipada, al entenderse que esta posibilidad se condice con el derecho al debido proceso, y al comprenderse que

esta decisión jurisdiccional implicaría el fin del procedimiento de terminación anticipada, y constituiría para las partes un potencial daño irreparable al consenso alcanzado y al beneficio premial proyectado para el imputado.

3.7.6 Casos con Pluralidad de Imputados y de Delitos

El artículo 469 del Código Procesal Penal establece que cuando se trata de casos con pluralidad de imputados o delitos, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, en el mismo precepto legal se señala que se podrá aprobar acuerdos parciales, si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o la factibilidad de la acumulación.

Ciertamente, como confrontaremos durante la investigación, este último precepto normativo no resulta idóneo para la concretización de este proceso especial y de su finalidad de promover soluciones prontas y negociadas, que reduzcan la carga procesal y descongestionen el sistema de administración de justicia penal. Esta afirmación, se verifica del hecho de que aunado a la consagración de la procedibilidad de la aplicación de la terminación anticipada con acuerdos parciales cuando haya pluralidad de sujetos e imputaciones, igualmente y de forma contraproducente, se prescribe de forma laxa y sin parámetros objetivables, que esta posibilidad exige ciertas condiciones y que no perjudique a la investigación.

Decimos que este artículo 469 del Código Procesal Penal desincentiva la aplicación de la terminación anticipada, debido a que con su redacción poco clara y sustentada en el parámetro subjetivo de que podrá haber acuerdos parciales, bajo ciertas condiciones, siempre que no se perjudique a la investigación, lo único que se consigue en una sociedad que promueve la desconfianza al sistema de justicia y a sus operadores, es generar recelo en los juzgadores a aprobar este tipo de acuerdos, desnaturalizado la naturaleza jurídica de este proceso especial y materializando su subutilización.

3.7.7 Restricciones de Aplicación

Ahora bien, de acuerdo a la normatividad vigente, tras modificatoria del año

2019, se proscribire la reducción de la pena por aplicación del proceso especial de terminación anticipada para imputados integrantes de organizaciones criminales, e inmersos en la comisión de los delitos de feminicidio, trata de personas, o contra la libertad sexual, como expresamente se prescribe en el artículo 471 del Código Procesal Penal.

Igualmente, de acuerdo a la ley 30838, publicada el 04 de agosto del 2018, resulta improcedente la aplicación del proceso especial de terminación anticipada para los delitos contra la libertad sexual, de proxenetismo y de ofensas al pudor público.



PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Negociaciones entre Fiscal e imputado, respecto a pena y reparación civil, y demás consecuencias accesorias. Facultados a reuniones preparatorias, según artículo 468.2 del Código Procesal Penal.

Fiscal e imputado presentan una propuesta al Juez de Investigación Preparatoria conteniendo acuerdo provisional, según artículo 468.2 del Código Procesal Penal.

Juez toma conocimiento de la propuesta y pone en conocimiento de todos los sujetos procesales. Convoca audiencia de terminación anticipada. Según artículos 468.3 y 468.4 del Código Procesal Penal.

Juez realiza la audiencia de terminación anticipada con la asistencia obligatoria del Fiscal, y del imputado con su abogado defensor. Juez evalúa calificación jurídica y pena, y además la suficiencia de elementos de convicción. Según artículos 468.3, 468.4 y 468.5 del Código Procesal Penal.

Juez desaprueba acuerdo. Ante ello inexistente la declaración realizada por el imputado. Según artículo 470 del Código Procesal Penal.

Juez aprueba acuerdo.

Juez emite sentencia anticipada, enunciando que hubo acuerdo, según artículo 468.6 del Código Procesal Penal.

3.8 LA VICTIMA Y LA FINALIDAD RESARCITORIA

En el presente trabajo, se ha corroborado de forma constante que el proceso especial de terminación anticipada favorece la administración de justicia, con el ahorro de recursos, y que a su vez evita las consecuencias nocivas de un proceso penal regular a todos los sujetos procesales.

En este acápite, se pretenderá dilucidar la aparente relevancia de la terminación anticipada para la pretensión reparatoria del agraviado, puesto que en principio es deducible que la víctima no solo se favorecerá con el pago de una reparación civil de forma pronta; sino que esencialmente se favorecerá de no estar imbuida en proceso regular penal desgastante tanto de forma patrimonial como emocional.

3.8.1 Concepto y naturaleza jurídica

El vocablo víctima, de incierto origen etimológico, se relaciona a un concepto muy antiguo, que se condice con la práctica del sacrificio, según cada cultura, aunque de escasa atención por siglos a nivel político-legislativo, como científico, hasta empezar a ser utilizado en un acepción moral y jurídica a partir del siglo XVII (Venturoli, 2019, p.37).

El termino victima habitualmente no es empleado en la doctrina penal, dado que más bien en ella se habla del sujeto pasivo de la acción delictiva, poniéndose énfasis en la afectación del bien jurídico y en las consecuencias lesivas de la conducta incriminada.

De forma regular coincide el sujeto pasivo con el objeto material del delito, aunque a veces no se concreta tal coincidencia, como es el caso del delito de hurto, donde el objeto material del delito es la cosa ajena sustraída y el sujeto pasivo es el titular del derecho de propiedad o real sobre dicha cosa. De otra forma, también ocurre que existe el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo de la acción delictiva, donde será víctima o agraviado en la práctica el sujeto pasivo de la acción delictiva, más allá de que el sujeto pasivo del delito sea en realidad el titular del derecho de propiedad o real sobre la cosa u objeto materia del delito.

Igualmente es de resaltar que el sujeto pasivo del delito puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica, en el entendido que esta última sea el titular del bien jurídico afectado por el hecho delictivo. A su vez, más allá de esta posibilidad, es de verificar que igualmente existen eventos delictivos que tienen como titulares del interés lesionado, a un ente colectivo, como es el caso del Estado o de la administración pública, según sea el caso.

A su vez, cabe resaltar que tomando en cuenta el carácter público del Derecho Penal, un sector de la doctrina considera que aunado al sujeto pasivo del delito, siempre estará una víctima recurrente, el Estado, en el entendido que siempre este ente estará afectado en su condición de titular del interés por lograr la paz social, evidentemente frustrada o pervertida por el hecho criminal. Obviamente, esta última posición descrita carece de consecuencias prácticas, tanto más que mayormente se concibe a la paz social como la finalidad misma del Derecho Penal (p.40).

Aunado a lo expuesto precedentemente, es evidente que la individualización del sujeto pasivo no solo es un ejercicio teórico, sino que es un acto relevante para los fines prácticos del sistema penal, y para la aplicación de las normas penales relacionados a las pretensiones resarcitorias y a consecuencias dogmáticas; y para la implementación de las normas procesales.

Obviamente ante la comisión de un delito surgen simultáneamente, tanto la pretensión penal de sancionar al agente activo del delito, como la pretensión del agraviado de buscar la reparación de los daños ocasionado por el hecho delictivo. Estas pretensiones se acumulan en el proceso penal, debido a que existe conexión objetiva entre ambos al surgir del mismo hecho; puesto que al verificarse que la relación procesal tiene un mismo y único objeto histórico de naturaleza presuntamente delictuosa, se comprende que en el proceso penal se debe desplegar la actividad de todos los sujetos que intervienen, con inclusión del accionar de la parte civil (Creus, 1985, p. 61).

Más allá de lo precedentemente dicho, debe quedar claro que la pretensión

civil, aun cuando este acumulada a la penal, no está sujeta al principio acusatorio; sino al dispositivo, puesto que la acumulación no desvirtúa la naturaleza civil de esta pretensión resarcitoria, determinada a buscar reparar los daños ocasionados por el delito (San Martín, 2017, p.308).

Por otro lado, hay en la identificación e individualización adecuada del sujeto pasivo del delito o de la víctima, un temática amplia y relevante que teoriza y explica las consecuencias y perjuicios psicológicos y sociales que produce un evento delictivo en esta víctima. Es decir, claramente al posicionarse dogmáticamente la víctima y su afección en relación al delito en el ámbito teórico del sistema penal, se puede comprender la mayor relevancia punitiva de cierto delito o la posibilidad de aplicación de mecanismos alternativos a la solución del conflicto penal.

Por lo tanto, es factible verificar que más allá de que el sistema penal tradicionalmente tiende a procurar la paz social, y a dar una respuesta jurídica al quebrantamiento normativo producido por el delito, se hace cada vez más necesario comprender la posición de la víctima en el sistema penal, para así comprender mejor las instituciones y mecanismos del sistema penal establecidos para responder ante el hecho delictivo.

3.8.2 Resarcimiento del daño ocasionado por el delito. Naturaleza y funciones

En la teorización de las situaciones relacionadas a la víctima, resalta la relevancia de reconocer la finalidad resarcitoria incluida en la normativa penal, sin desconocer su naturaleza civil. En esta posibilidad reparatoria y resarcitoria, se reconoce los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por el delito, y lo relevante de garantizar que estos sean de alguna manera reparados dentro de un proceso penal, o con los mecanismos procesales que postula la normatividad. Con esta posibilidad resarcitoria del daño se hace referencia a las obligaciones que surgen a favor de los sujetos afectados por el delito.

El resarcimiento consiste en la reparación del daño causado a otros, por medio del pago de una suma de dinero equivalente a aquel daño o compensatorio del mismo, que ocurre cuando la restitución no es más posible o no basta para reparar el

daño; mientras que la restitución implica una forma de resarcimiento dirigida a restablecer las condiciones presentes antes de la ocurrencia del delito, mediante la recuperación o la reintegración, según Mantovani (citado en Venturoli, 2019, p.484).

Ahora bien, en el proceso penal, la reparación civil y su consecuente resarcimiento al daño se determina junto con la pena. Esta reparación civil está dirigida a satisfacer la pretensión de la víctima que ha sufrido el daño o menoscabo de un bien jurídico durante la ejecución del delito, y en la normativa peruana este consagrada entre los artículos 96 y 101 del Código Penal, tratándose a la reparación civil como una consecuencia civil del delito, y no como una sanción. Es decir, es la consecuencia civil que implica el resarcimiento de los daños ocasionados a la víctima con la conducta delictiva (Pérez López, 2021, 676-678).

Comprendiendo la naturaleza y funciones de la reparación civil, es factible entender la necesidad de tomar en cuenta la finalidad resarcitoria incluida en el sistema penal, para la evaluación de una institución jurídica o de mecanismos de simplificación naturaleza procesal, como el que nos ocupa en la presente investigación. Es decir, tomando en cuenta la finalidad resarcitoria prevista en el sistema penal y la perspectiva e interés de la víctima, se hace más factible evaluar y comprender los beneficios de una salida alternativa al proceso regular.

En ese orden de ideas, tenemos que Reyna Alfaro hace referencia expresa a que la perspectiva victimológica sirve para justificar la implementación de la terminación anticipada en el ordenamiento procesal penal, en la medida que impide la prolongación del estado de incertidumbre de la víctima, y permitiría que el agraviado del delito manifieste sus necesidades resarcitorias derivadas de la ocurrencia del delito (Reyna, 2014, p. 155).

Ahora bien, tenemos que los sistemas de justicia penal predominantes en la actualidad se centran en el autor del delito y en la respuesta hacia la acción delictiva, relegando a la persona afectada por el delito de este disyuntiva y del proceso, y posicionándola como pasible de una compensación económica como única reparación al daño recibido, sin contemplarse la posibilidad de una reivindicación o

de una reparación emocional (Vásquez, 2015, p. 104).

Confrontando esta situación descrita tenemos que Heather Strang logró acreditar que las personas afectadas por el crimen prefieren recibir en primer lugar, una reparación emocional, que consiste en recibir una autentica disculpa del autor del hecho criminal, antes que una obtener una reparación material y/o económica (citado en Vásquez, 2015, p. 103). Esta inferencia, resalta que lo que auténticamente quiere una víctima del delito es una reparación emocional, como individuo merecedor de consideración y respeto, y que esto grafica que el delito en primer lugar daña la dignidad de la persona, y en segundo lugar daña su situación física y/o material (Vásquez, 2015, p. 103).

Representando mejor esta legítima aspiración de la víctima del delito, se tiene a la justicia restaurativa, que a diferencia de la justicia con enfoque retributivo vigente que esencialmente tiende al castigo de la persona que delinque, busca restaurar los parámetros adoptados en pro del respeto de los derechos y libertades que el acto delictivo ha dañado. Es decir, el enfoque restaurativo en términos de Walgrave propone un paradigma de hacer justicia diferente y éticamente superior al retribucionismo, dado que se centra en la reparación del daño y el restablecimiento de las relaciones personales y comunitarias, en desmedro del enforque en el castigo (Citado en Vásquez, 2015, p.93-94).

En atención a lo precedente, la diferencia del enfoque restaurativo con el sistema tradicional retributivo es significativa, dado que si para la justicia retributiva lo determinante es el quebrantamiento de la norma penal, y la imposición de una pena o castigo, en la justicia restaurativa lo esencial no es la sanción penal sino la reintegración de la víctima y del autor a la sociedad a través de la reparación y de la asunción de responsabilidad, dentro de un proceso de dialogo y de encuentro (Carnevali, 2022, p.92).

Podríamos decir entonces que los intereses de la víctima cobraran más relevancia en este enfoque, al verificarse que el paradigma restaurativo se sustentaa en la idea de que hay que satisfacer las necesidades de todas las partes involucradas

en el hecho criminal, y reparar el daño ocasionado por el delito. Así, bajo este enfoque se incide en el hecho de que el delito no solo conlleva quebrantar la ley, sino que también ocasiona daño a otros, y que por ello es necesario resolver el conflicto no de una forma retributiva, sino con sanciones o mecanismos de resarcimiento, y con participación activa de la víctima, que no implique necesariamente la materialización de un castigo, y que evite en lo posible el proceso penal regular (Villegas, 2018, p. 40-41).

3.8.3 Consideraciones

Se ha advertido que la terminación anticipada con su naturaleza consensual y su regulación destinada a una conclusión anticipada del proceso, con un consecuente ahorro de recursos, no solo sería significativa por estas consecuencias utilitarias y relacionadas al principio de economía procesal, sino que a su vez de manera sustancial conlleva la posibilidad de materializar una compensación trascendente para la víctima, en su procura de una solución pronta, que más allá del resarcimiento en sí, signifique minimizar el impacto de un proceso regular en su integridad personal y de reparar emocionalmente el daño causado por el evento delictivo.

Por lo tanto, es evidente que para entender los alcances de una institución jurídica en general, y de la terminación anticipada en el caso específico, no solo es necesario centrarse en el imputado y la sociedad, como agentes relevantes del hecho delictivo, sino igualmente en la reparación civil; y en la pretensión resarcitoria y reparadora de la víctima que esta conlleva.

3.9 CONCLUSIÓN – CAPITULO III

En esta parte del trabajo se pretendió comprender la naturaleza jurídica del proceso especial de terminación anticipada, y sus vinculaciones con los principios del derecho procesal penal, dentro de los parámetros garantistas de la reforma procesal penal, bajo el reconocimiento de su carácter negocial y sus fundamentos utilitarios, para así tratar de dilucidar la relevancia de la terminación para favorecer una resocialización del sujeto que delinque y concretar una justicia restaurativa, con una pronta y justa reparación del daño.

En esta pretensión no solo se procuró evaluar los parámetros jurídicos de esta institución jurídica, sino que a su vez se buscó comprender sus vinculaciones con otras instituciones jurídicas similares en el derecho comparado, desde el análisis de su regulación y procedimiento en la normativa nacional. Es así, que tras el análisis de lo recopilado y del material bibliográfico consultado, se puede concluir en este extremo lo siguiente:

El proceso especial de terminación anticipada, como institución jurídica destinada a la simplificación procesal, y acorde a los parámetros de la justicia restaurativa, implica una forma pragmática de concretar los derechos fundamentales de los sujetos procesales, favoreciendo una solución pronta al conflicto penal y una reparación eficaz del daño ocasionado por el delito, y minimizando los impactos nocivos del sistema punitivo en el procesado, en pro de su reintegración a la sociedad.



CAPITULO IV: TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS. CASO DE ESTUDIO.

4.1 CONTEXTO

En el Perú el sistema de administración de justicia penal postula normativa y constitucionalmente que el Ministerio Público conduce la investigación penal y tiene autonomía para decidir respecto a esta. A la fecha, y en plena aplicación del nuevo proceso penal en gran parte del territorio nacional, se aprecia que existe una percepción que no existe una plena autonomía del Ministerio Público en la conducción de la investigación penal, ante la forma de implementar sus facultades los jueces de controlar la legalidad y el respeto de los derechos fundamentales.

Esto último, se evidencia de las entrevistas concretadas a los fiscales en la presente investigación, puesto que muchos de ellos resaltan que el Juez de Investigación Preparatoria, durante su ejercicio funcional de garante de la legalidad y del respeto de los derechos fundamentales, asume implícitamente en la práctica una postura rectora, en desmedro de la autonomía funcional del representante del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, hay la percepción de que los jueces en su actuación, menoscaban y limitan, el empleo de mecanismos alternativos y de procesos especiales para solucionar los conflictos de naturaleza penal, como es el caso de la terminación anticipada.

Es constatable en la provincia de Alto Amazonas la aplicación restrictiva de la terminación anticipada, dado que, según la información proporcionada por los propios operadores de justicia entrevistados, hay una subutilización de este proceso especial, a pesar del reconocimiento de sus beneficios, que se relacionan a la tutela de la libertad personal de los procesados y al deshacinamiento de los establecimientos penales.

En esta provincia de Alto Amazonas de la región Loreto, y parte del distrito Judicial de San Martín, en términos administrativos y judiciales, se implementó el nuevo Código Procesal Penal en abril del 2010, y a pesar de su entrada en vigencia en esta zona hace más de 10 años, y de que hubo un auge inicial en la aplicación de las salidas alternativas, como refieren los entrevistados, a la fecha ha decaído el empleo de la terminación anticipada para buscar solucionar prontamente los casos.

Cabe precisar que para graficar esta subutilización se realizó entrevistas a los especialistas del Juzgado de Investigación Preparatoria de Alto Amazonas y operadores del sistema, dado que recién desde el año 2021 se ha sistematizado informáticamente y digitalizado, el registro de ingresos y expedientes, y que aún no hay la posibilidad de verificar sistemáticamente el número de expedientes con aplicación del proceso especial de terminación anticipada, y los que han culminado con sentencia anticipada a consecuencia de este mecanismo alternativo. En ese tenor, y recopilados los resultados bajo esta modalidad descrita, es de advertir la subutilización mencionada, dado que en el año 2019 hubo un total de 890 ingresos al Juzgado de Investigación Preparatoria de Alto Amazonas y 20 casos con conclusión del proceso a través de terminación anticipada, y resultando a octubre del 2021 un total de 775 ingresos con número de casos de aplicación de terminación anticipada similar al del 2019⁷. Es decir, más allá de que al momento de la presente investigación no este sistematizado la especificación de los procesos bajo terminación anticipada, se ha verificado de la estadística recopilada en relación al total de casos ingresados, y de la información brindada por especialistas de juzgado que conocen de la tramitación de los procesos penales, que hay una subutilización del proceso especial de terminación anticipada por parte de los operadores del sistema de justicia.

Igualmente, es de resaltar para ilustración de la investigación que hasta fines del año 2021, solo existía un juzgado de investigación preparatoria que asumía toda la carga procesal de su competencia, y que a consecuencia de esta carga procesal significativa se ha creado desde dicha fecha un juzgado de investigación preparatoria

⁷ Apreciar en acta suscrita por la especialista de juzgado y actual Juez de Investigación Preparatoria, consignada en anexos, donde se hace referencia a los casos con aplicación del proceso de terminación anticipada en la provincia de Alto Amazonas, Distrito Judicial de San Martín.

provisional, donde existe un Juez provisional que está experimentando este proceso especial de terminación anticipada desde aquella creación, aunado al Juez nombrado que siempre tramitó este proceso especial en el juzgado permanente de esta provincia.

Este último evento relacionado a la gestión de la carga judicial, es un hecho y/o indicador relevante a resaltar en el contexto de la investigación, puesto que permitirá dilucidar durante la investigación la influencia de la carga procesal y de las limitaciones logísticas de los operadores de justicia, para la subutilización del proceso especial de terminación anticipada descrita.

Por ello, creemos que es relevante este escenario descrito para una investigación relacionada a las política criminal y jurisdiccional, y a la implementación de este proceso especial de terminación anticipada, puesto que es un ámbito geográfico limitado y accesible, con un número de magistrados significativo, y con una práctica judicial y fiscal con este nuevo modelo procesal de más de una década.

4.2 METODOLOGÍA

La presente investigación es de tipo ccualitativa al propiciar hallazgos a los que no se llega por medios estadísticos o de cuantificación (Romero, 2018, p. 375). En esta investigación se evaluó la situación de la terminación anticipada en el proceso penal vigente y sus posibilidades de empleo por parte del Ministerio Público, desde la experiencia aplicada en la provincia de Alto Amazonas, región Loreto. En este tipo de investigación se empleó la técnica de la entrevista, llegándose a establecer que se pretendía entrevistar a la totalidad de los magistrados del Ministerio Público de la mencionada provincia vinculados al proceso penal común (13). Igualmente, se pretendió entrevistar fundamentalmente a los magistrados del Poder Judicial que ejercieron exclusivamente la especialidad penal en la referida provincia, durante el periodo materia de la presente investigación (02), y a los defensores públicos participes en gran medida de la aplicación de la terminación anticipada (02).

4.3 ENTREVISTAS Y RESULTADOS

Se ha logrado entrevistar a 10 fiscales (04 fiscales provinciales y 06 fiscales adjuntos provinciales) que trabajan en el ámbito del proceso penal común en la provincia de Alto Amazonas. Esto implica que se ha concretado la entrevista de casi la totalidad de los fiscales penales de la provincia de Alto Amazonas, puesto que del total de 07 fiscales adjuntos provinciales penales faltó entrevistar a un fiscal que estuvo de licencia, y del total de 06 fiscales provinciales penales de la provincia solo faltó considerar al autor de la presente investigación y a un fiscal que estuvo de licencia. Es decir, se logró entrevistar al 76.9% de los fiscales vinculados al proceso penal común de la provincia de Alto Amazonas, región Loreto.

Cabe precisar que se postuló como estrategia de investigación entrevistas a los fiscales vinculados al proceso penal común (13), sin contemplar a los fiscales de familia o de fiscalías especializadas, dado que son las fiscalías penales las vinculadas directamente a la aplicación del proceso especial de terminación anticipada. Estas entrevistas se realizaron bajo la postulación de preguntas vinculadas a la problemática de aplicación del proceso especial referido, teniendo como dificultad que se concretaron durante el periodo donde aún se mantenía vigente la emergencia sanitaria en el país por la presencia de la pandemia asociada al virus del COVID 19. A su vez, se aclara que cada uno de los entrevistados firmó su entrevista como expresión de su consentimiento informado, con especificación de su cargo⁸, tras previa información de que la misma iba a ser empleada en una investigación académica relacionada al proceso especial de terminación anticipada, y a sus respectivas experiencias desde su rol procesal.

Los fiscales entrevistados en su mayoría han resaltado que el proceso especial de terminación anticipada se relaciona con la resocialización del imputado, al concretar una sanción punitiva más célere y menos gravosa, en relación a la gravedad de la pena y a la concreción de esta sanción, sin haberse configurado tras las consecuencias nocivas del proceso penal regular. Sin embargo, es de resaltar que

⁸ Se observa en las entrevistas, obrantes en los anexos, que los entrevistados, tanto magistrados como abogados defensores públicos redactaron sus respuestas y firmaron sus entrevistas con especificación de su cargo.

uno de los fiscales, con mayor rango y de amplia experiencia, hizo notar de manera convincente la contradicción que se advierte en este proceso especial de terminación anticipada, y que también ha sido objeto de descripción en esta investigación, al resaltar que, en la busca de una respuesta célere con el empleo de este proceso especial, se menoscaba en muchos casos los derechos del imputado a la presunción de inocencia y al debido proceso⁹.

Por otro lado, todos los fiscales coinciden en resaltar que este proceso especial de terminación anticipada implica un plausible ahorro de recursos a la administración de justicia y una forma de alcanzar una respuesta pronta al conflicto jurídico penal que minimiza las consecuencias gravosas del sistema penal en el proyecto de vida del procesado.

Ahora bien, el 60% de los fiscales entrevistados han expresado que la normativa vigente favorece la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, basándose fundamentalmente en el hecho de que se resalta su aplicación en base al consenso y a la negociación de las partes. Sin embargo, es de verificar que un importante número de fiscales, justamente los de mayor experiencia, han resaltado que la normativa no favorece su aplicación más extensiva, por haber muchas limitaciones normativas en cuanto a los tipos de delitos en que está prohibida normativamente su aplicación, y atendiendo a las limitaciones normativas a la oferta premial que se otorga al imputado para verse motivado a aceptar la concreción de este proceso especial, con su inicial aceptación de responsabilidad penal y pena a imponer¹⁰.

Por otro lado, el 70% de los fiscales entrevistados han permitido graficar en sus respuestas que el diseño normativo vigente restringe de alguna forma a la

⁹ Apréciase la entrevista al fiscal provincial Estela Fernández, consignada en anexos, donde este señala expresamente la referida contradicción al evidenciarse que, en procura de una célere sanción con la aplicación de la terminación anticipada, se podrían vulnerar derechos fundamentales del procesado.

¹⁰ Se constata que todos los fiscales provinciales entrevistados han señalado que la normatividad vigente restringe la aplicación más significativa de la terminación anticipada, resaltándose que el Fiscal Provincial Monroe Huayanay y el Fiscal Provincial Vigo Narro en sus entrevistas consignadas en los anexos, específicamente hacen referencia a la prohibición normativa de la terminación anticipada para ciertos delitos, como una causa de la subutilización de este mecanismo de simplificación procesal.

aplicación más masiva de este proceso especial, al señalar inclusive, más allá de sus respuestas, que debería permitirse la aplicación de esta figura jurídica a los delitos contra la libertad sexual, donde a la fecha normativamente esta proscrita su aplicación¹¹.

En este ámbito relacionado a la valoración del diseño normativo vigente del proceso de terminación anticipada es de verificar que los fiscales más experimentados y de mayor jerarquía han resaltado que la normativa no favorece el sentido premial que sustenta este proceso especial, al limitar la normatividad la posibilidad de una mayor reducción de la pena tras la negociación, y concretando con ello una oferta restringida al imputado para motivarlo a esta solución negociada.

En relación al rol de los sujetos procesales es de observar que 04 de los fiscales entrevistados ha resaltado que el Juez de Investigación Preparatoria en su función de aprobar el acuerdo, tras su control de legalidad previsto normativamente, y de imponer la sanción punitiva negociada, debería tener presente que esta es una solución negociada, y que no debería, como sucede en la práctica, irrogarse un protagonismo excesivo, desvirtuando y desaprobando lo negociado en pro de un supuesto respeto de la legalidad, cuando en realidad prima el temor a figurar como autorizando ante la sociedad una pena leve con menor gravosidad e impacto retributivo, prefiriendo en consecuencia derivar la solución a otro estadio procesal y a la obtención de una respuesta en juicio.

Finalmente, en relación a los Fiscales, es de advertir que la totalidad de los entrevistados ha señalado expresamente que los fiscales deberían aplicar más este proceso especial, atendiendo a los beneficios de celeridad y economía procesal que otorga el sistema de administración de justicia, aunque igualmente advierten de forma contundente que la aplicación más extensiva de esta figura jurídica se concretaría de obtenerse mayor capacidad de acción para los fiscales en la oferta premial a ofrecer al imputado (mayor reducción de la pena permitida por la

¹¹ Es de observar que los fiscales Vigo Narro y Meza Almonte hacen expresa referencia a que debería permitirse la aplicación del proceso especial de terminación anticipada a los delitos contra la libertad sexual, resaltándose que el fiscal Meza Almonte incide de forma más enfática afirmando que la proscripción de la aplicación de este proceso a este tipo de delitos atenta contra el derecho fundamental a la igualdad.

normatividad o libertad de fijación de la pena en la negociación), y de eliminarse la limitación de aplicación a ciertos delitos.

Desde el ámbito de la defensa pública, se logró entrevistar a la totalidad de los abogados encargados de la defensa pública en esta provincia (02), resaltándose que la postura de estos dos entrevistados es muy relevante para los objetivos de esta investigación, por expresar la visión del proceso especial de terminación anticipada desde los intereses de los procesados y eventuales sentencias.

En caso de los 02 defensores públicos entrevistados, que han ejercido sus funciones de defensa en la provincia de Alto Amazonas, han resaltado los beneficios para una justicia célere y un ahorro de recursos al Estado, que conlleva la aplicación de la terminación anticipada. Igualmente ambos abogados, ilustrando su postura en favor del imputado desde su función, han precisado que la aplicación de la terminación anticipada contribuye a la recuperación psicosocial del procesado y eventual sentenciado, dándole una oportunidad de reinserción social, desde la aplicación de una pena más benigna, propia de la solución negociada y de la fórmula premial inherentes a este proceso especial de terminación anticipada, tras la aceptación de los cargos por parte del imputado.

Permitiendo apreciar con mayor nitidez la postura de la defensa pública, más vinculada a la tutela de los derechos de los procesados, y graficando más idóneamente las ideas de los defensores públicos entrevistados, tenemos que el abogado defensor público más antiguo de la provincia indicada resaltó claramente que este proceso especial de terminación anticipada evita lo nocivo del proceso penal para el procesado, y que la carga procesal impide su aplicación más extensiva¹². Es decir, en esta visión de la defensa pública descrita verificamos la enorme influencia de la carga procesal excesiva para que no exista una óptima utilización de las instituciones jurídicas consagradas y de los recursos.

Desde el ámbito jurisdiccional, se concretó la entrevista de los 02 jueces de

¹² Apréciase que el abogado defensor público Gamboa Moreno señala claramente en su entrevista consignada en anexos, que la terminación anticipada evita la pena carcelaria, favoreciendo la resocialización del imputado, y que se aplicaría mejor de no ser por la carga procesal presente en el sistema penal.

los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Alto Amazonas, que directamente resuelven los casos donde se deduce la aplicación del proceso especial referido, según la normatividad procesal vigente, teniendo una especial relevancia la postura del juez de investigación preparatoria del juzgado de investigación preparatoria permanente, con respecto al juez provisional del juzgado transitorio de similar naturaleza, por ser un juez nombrado y con amplia experiencia en el ejercicio de la función de juez de investigación preparatoria¹³. Cabe resaltar, que igualmente se concretó la entrevista de otros dos jueces penales, en el entendido que más allá de que no tienen una función directamente vinculada a la aplicación del proceso especial materia de esta investigación, su visión jurisdiccional también enriquecería los objetivos de esta investigación.

Por otro lado, de la entrevista a 04 jueces vinculados a la temática penal y con experiencia en el sistema de administración de justicia, se verifica que estos reconocen los beneficios del proceso especial de terminación anticipada para una justicia pronta y célere, y para la concreción de un ahorro de recursos al sistema de administración de justicia, y para el Estado. Sin embargo, el Juez nombrado del Juzgado de Investigación Preparatoria permanente, que ha estado a cargo del único juzgado de investigación preparatoria existente en la provincia de Alto Amazonas, hasta la creación del Juzgado de Investigación Preparatoria Provisional a fines del 2021, y que detenta una amplia experiencia en la aplicación del proceso penal y en el ejercicio de las funciones de control de legalidad y del respeto de las garantías establecidas, durante la etapa de Investigación Preparatoria, donde se decide la aprobación de la solución consensuada y de la terminación anticipada, ha hecho notar que una de las causas de la aplicación decaída de esta, como expresamente señala, se debería a la carga procesal existente¹⁴.

Inclusive otro de los jueces que ha tenido amplia experiencia en las labores de

¹³ Es de resaltar que el Juez de investigación Preparatoria Rodríguez Rodríguez, es un Juez nombrado por concurso público en la dependencia jurisdiccional permanente, que ha laborado en esta función de juez de control de la legalidad y del respeto de los derechos fundamentales, como se exige en el rol de juez de investigación preparatoria. Por otro lado, el Juez Capuñay es el otro juez que ejerce las funciones descritas, desde el juzgado transitorio creado para descargar la elevada carga procesal en la provincia de Alto Amazonas.

¹⁴ Es de observar que el Juez de Investigación Preparatoria Rodríguez Rodríguez, señaló expresamente en su entrevista consignada en anexos, que la terminación anticipada ha caído en desuso porque su trámite, que en principio debe ser célere, se ve afectado por las mismas demoras que afectan a los otros tipos de procedimientos que contempla el sistema penal.

un juzgado de investigación preparatoria, durante su trayectoria profesional, ha coincidido con el Juez anteriormente mencionado en señalar a la carga procesal, como causa principal de la subutilización de este proceso especial de terminación anticipada.

Cabe precisar que estos dos jueces ilustraron durante sus entrevistas que al inicio de la reforma procesal penal hubo un auge en la aplicación del proceso de terminación anticipada, y que esto ha decaído ostensiblemente como lo reconocen todos los operadores del sistema de justicia. Ambos explican que en esencia esta situación y la consecuente poca aplicación de la terminación anticipada, se deba al problema consustancial al sistema de administración de justicia y común a todos los procesos del sistema de justicia, la carga procesal excesiva.

Ambos jueces de forma acorde a su función, resaltan como finalidad de este proceso especial el logro de una justicia pronta, con celeridad y ahorro de recursos, graficando claramente su postura decisoria en el proceso penal. Ahora bien, uno de los jueces con mayor experiencia en la instancia del proceso donde se aplica la terminación anticipada, resalta que más allá del acuerdo negociado que esta tras la terminación anticipada, es necesario el control de legalidad realizado por el juez.

Ahora bien, el Juez Titular de Investigación Preparatoria entrevistado explica desde su perspectiva que una de las causas que estaría afectando la aplicación de la terminación anticipada, sería la falta de promoción de este mecanismo por parte de los fiscales y de los abogados litigantes, y el interés especial del abogado de la defensa por evitar una respuesta negociada y rápida al caso, contraria a sus expectativas profesionales y económicas. A su vez, este Juez con su amplia experiencia y desde el punto de vista del ente que finalmente aprueba la solución negociada, que tanto el Fiscal como la defensa técnica le proponen dentro de una terminación anticipada, señala que tal como está normada, la terminación anticipada correctamente utilizada no afecta ninguna garantía procesal y favorece más bien una justicia pronta y oportuna.

Finalmente, aunado a que todos los jueces reconocen que esta institución

jurídica favorece una justicia celer y un ahorro de recursos, y que debería motivarse su aplicación más extensiva, tenemos que dos de los jueces postulan como reforma que se promueva obligatoriamente una aplicación de este mecanismo a delitos leves, como sería el caso de la figura de acuerdo reparatorio vigente en el proceso penal peruano para ciertos delitos.

4.4 CASOS PRÁCTICOS

En este punto, se presentan dos casos de procesos penales reales que conllevaron un requerimiento de aplicación del proceso especial de terminación anticipada por parte del Ministerio Público ante dos jueces de investigación preparatoria distintos, de la provincia de Alto Amazonas, región Loreto¹⁵. Se considera que estos casos son importantes porque grafican las condiciones de la tramitación del referido proceso especial, y la forma en que se aplica el mismo, desde la perspectiva y criterio de los jueces considerados.

Se escogieron estos casos porque uno implicó un caso donde se denegó la aprobación del acuerdo negociado materia del requerimiento de terminación anticipada, y porque el otro implicó un resultado exitoso con una solución anticipada al conflicto jurídico penal.

Creemos que estos casos permitirán apreciar cómo se implementa en la práctica este proceso especial, y cómo influye en su aplicación el perfil decisorio de cada Juez. En este punto tras una descripción de cada caso se hará un análisis crítico de los mismos, para concretar conclusiones que aporten a la pretensión de la presente investigación.

4.4.1 Caso Práctico 01

El caso se refiere a un delito de hurto agravado, que implicaba un hecho que

¹⁵ El primer caso corresponde al expediente 0301-2020 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Alto Amazonas, que conforme se aprecia de la resolución 03 de fecha 09 de noviembre del 2020, obrante en los anexos, implicó una aplicación frustrada del proceso de terminación anticipada. El segundo caso corresponde al expediente 0108-2022 del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Alto Amazonas, que conforme se aprecia de la resolución 03 de fecha 04 de abril del 2022, obrante en los anexos, implicó la aplicación exitosa del proceso especial de terminación anticipada, al resolver el juzgador aprobar el acuerdo de terminación anticipada propuesto.

ocurrió en horas de la noche, donde un par de sujetos sustrajeron una moto lineal estacionada frente a la vivienda del agraviado, para posteriormente llevarla empujando hasta un puerto, para finalmente ser embarcada en un bote por un tercer sujeto, que igualmente participó concertadamente en los hechos.

Los efectivos policiales consiguieron un video de una cámara de vigilancia donde se verificó la identidad de los dos sujetos que sustrajeron directamente dicha moto lineal. Una vez identificados los autores de tal sustracción, los efectivos policiales realizaron sus indagaciones y finalmente capturaron en flagrancia delictiva a estos dos sujetos al interior de un hospedaje donde se alojaban. En este lugar se hizo el registro de las habitaciones de los dos referidos intervenidos y se ubicaron envoltorios de pasta básica de cocaína, en escasa cantidad, en las prendas de vestir de ambos intervenidos.

Cabe precisar que esta circunstancia específica, que implicó la realización de pericias de pesaje y descarte de drogas a ciudadanos intervenidos en flagrancia delictiva, conllevó necesariamente que se formalice la investigación por los delitos de hurto agravado y microcomercialización de drogas.

Tras hacerse la visualización del video de la cámara de vigilancia, los intervenidos aceptaron que eran ellos los que se visualizaban realizando el hecho delictivo. Ahora bien, aunque aceptaron tal participación, los dos intervenidos desde un inicio negaron ser comercializadores de drogas y la posesión de dichas sustancias con fines ilícitos. Cabe precisar que, en las diligencias primigenias realizadas, los intervenidos referidos permitieron identificar al tercer sujeto no habido y que no se recabó ningún elemento objetivo que permitiera establecer la posesión de dichas drogas halladas con fines de comercialización.

Realizada las investigaciones claramente se advirtió, desde un inicio, que había suficientes elementos de prueba para incriminar a los dos intervenidos como coautores del delito de hurto agravado, y que no era posible imputarles, con lo recabado, el delito de microcomercialización de drogas.

El Ministerio Público como correspondía formalizó la investigación por los delitos de hurto agravado y microcomercialización de drogas, y a la vez requirió prisión preventiva para estos dos intervenidos dado el peligro procesal advertido. El Juzgado como correspondía amparó la prisión preventiva por el plazo de seis meses.

Como facultaba la normatividad el Fiscal y el abogado privado de los dos intervenidos internos en el penal, negociaron una terminación anticipada en relación al delito contra el patrimonio imputado, y concertaron la pena y la reparación civil, para finalmente proponer la aprobación de dicho acuerdo al Juez como correspondía y como estaba previsto en la norma. Sin embargo, en la audiencia de terminación anticipada el Juez negó la aprobación de dicho acuerdo, aduciendo que no era procedente la terminación anticipada porque había un tercer investigado no habido que no había sido comprendido en el acuerdo, y que tampoco aprobaría este acuerdo con los dos intervenidos internos en el penal porque el acuerdo se refería solo al delito de hurto agravado, quedando pendiente una investigación por delito de microcomercialización de drogas. A su vez, el Juez adujo para no aprobar el acuerdo, que también había considerado que la propuesta negociada entre las partes comprendía un pago en cuotas de la reparación civil, cuando lo que debió haber correspondido es el pago total de la reparación civil¹⁶.

Posteriormente, el Fiscal concluyó la investigación, acusando por el delito de hurto agravado y solicitando el sobreseimiento por del delito de microcomercialización de drogas. Luego, en la audiencia de saneamiento y de control del requerimiento mixto (acusación y sobreseimiento), el mismo Juez que ahí denegó la terminación anticipada declaró fundado el sobreseimiento y dicto el auto de enjuiciamiento por el delito de hurto agravado.

En el juicio oral, los dos imputados que desde un inicio aceptaban los cargos por hurto agravado, y negaban la comisión del delito de microcomercialización de drogas, se acogieron a la conclusión anticipada y propiciaron una sentencia de

¹⁶ Este caso correspondió al expediente 0301-2020 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Alto Amazonas, y como se aprecia de la resolución 03 de fecha 09 de noviembre del 2020, obrante en los anexos, implicó una aplicación frustrada del proceso de terminación anticipada, al resolver el juzgador declarar improcedente el pedido de terminación anticipada propuesto por el Ministerio Público, tras un acuerdo de pena y reparación civil por el delito de hurto agravado alcanzado con dos procesados.

conformidad como coautores del delito de hurto agravado, con penas suspendidas en su ejecución.

4.4.1.1 Análisis del Caso 01

Es evidente de lo reseñado que este caso gráfica, la tendencia de los jueces a subutilizar la figura de la terminación anticipada y a evitar en lo posible la aprobación de los acuerdos por un temor a que se les cuestione por favorecer presuntamente a “delincuentes”.

Este caso demuestra la irrazonabilidad de esta subutilización, dado que en este caso en particular los intervenidos aceptaron su responsabilidad por el delito de hurto agravado desde un inicio, dada la carga incriminatoria, y acordaron el pago de la reparación civil para indemnizar al agraviado.

Teniendo la norma permitido acuerdos parciales, es ilógico que el juzgador evite aprobar el acuerdo aduciendo la no participación de un no habido, y a que no se negoció el delito de microcomercialización de drogas, cuando era evidente que jamás los intervenidos iban a aceptar la responsabilidad penal por este último delito, habiendo negado desde un inicio la comisión de este delito y no teniendo posibilidad alguna de acreditarse, según lo investigado.

En conclusión, esto argumento absurdo del Juez, atendiendo a la finalidad de un proceso, de solucionar el conflicto jurídico penal y de reparar el daño, solo responde al hecho de que hay temor de los jueces de verse liberando “delincuentes” y de estar bajo sospecha de favorecimiento.

Habiendo la posibilidad de justicia negociada, con la terminación anticipada, se verifica que en la práctica no se hace factible, por los temores advertidos.

Incluso resalta más la irrazonabilidad de la no aprobación de la terminación anticipada propuesta en el caso analizado, el hecho de que posteriormente se aprobó el sobreseimiento de la investigación por delito de microcomercialización de drogas, sin mayor complicación, y que en el juicio oral se materializó una sentencia de

conformidad por delito de hurto agravado, tras la negociación de la pena y reparación civil entre el Ministerio Público y los imputados, tras aceptación de los cargos por estos últimos.

Obviamente, se ejemplifica con este caso la subutilización de la terminación anticipada, motivada por la aplicación restrictiva de la normatividad, y por la proclividad de ciertos jueces de evitar cuestionamientos a su labor concretando soluciones negociadas. Es decir, a pesar de que concretando la terminación anticipada se lograrían soluciones y reparaciones al daño prontas, y una justicia célere, y más favorable a la libertad personal y a una visión humanista, en la práctica vemos una aplicación restrictiva de la misma guiados por una precaución extrema de los operadores de justicia.

Es de advertir que este caso conllevó un lapso de seis meses para su solución, desde julio del 2020, en que fueron detenidos en flagrancia delictiva los dos ciudadanos que aceptaron la aplicación de la terminación anticipada tras aceptar los cargos, hasta enero del 2021, cuando se expidió la sentencia en juicio oral, bajo la modalidad de una conclusión anticipada de juicio¹⁷. Es así, que es factible apreciar que pudiendo concluirse bajo la terminación anticipada de forma célere el caso, con ahorro de recursos, se tuvo que ir a juicio oral el caso y demorar seis meses el proceso, con los dos procesados mencionados detenidos en la cárcel bajo la medida coercitiva personal de prisión preventiva.

Ahora bien, más allá de que el temor a los cuestionamientos influyó en este caso a la no aprobación de la terminación anticipada, tenemos que la ambigüedad de la normativa para la aplicación de terminación anticipada en base a acuerdos parciales, igualmente propició que el juzgador declarara improcedente la aplicación de este proceso especial.

Es importante tomar en cuenta que si bien el artículo 469 del Código Procesal Penal faculta aprobar acuerdos parciales, la forma en que se redacta este precepto

¹⁷ Este lapso de tiempo que duró el proceso, se puede apreciar objetivamente de las resoluciones relacionadas al caso, que se encuentran en los anexos, y de sentencia de conformidad de fecha 2 de enero del 2021 del expediente 0301-2020, que igualmente se encuentra en los anexos.

partiendo de la premisa que lo regular es un acuerdo total por todos los delitos e imputados, hace que favorezca una interpretación restrictiva de esta posibilidad, y que los jueces prefieran evitar acuerdos parciales a fin de protegerse de cuestionamientos y descrédito, por no corresponder a la exigencia social proclive al castigo penal.

Por lo tanto, este caso nítidamente ejemplifica que la subutilización descrita deviene de un accionar precavido de los jueces, y de una normatividad que, si bien no desincentiva la aplicación de este proceso especial, si contiene restricciones y/o ambigüedades normativas que no favorecen una incidencia mayor de esta institución jurídica.

4.4.2 Caso Práctico 02

El caso se refiere a la concreción de un delito de hurto agravado, donde un par de sujetos de forma intempestiva y en horas de la noche, sustrajeron un teléfono celular a un menor de 03 años de edad, que lo manipulaba frente a su casa y a sus padres que igualmente se encontraban allí, para inmediatamente emprender la fuga a bordo de una motocicleta.

Luego, tras la concreción de un accidente de tránsito donde colisionó la motocicleta en que se trasladaban los autores del delito con el vehículo en que los perseguía el padre del menor antes referido, los efectivos policiales que se constituyeron a dicho lugar intervinieron a los autores del delito de hurto agravado en flagrancia delictiva, una vez conocido el desarrollo de los hechos.

El Ministerio Público como correspondía formalizó la investigación por el delito de hurto agravado, y a la vez requirió prisión preventiva para estos dos intervenidos dado el peligro procesal advertido. El Juzgado como correspondía amparó la prisión preventiva por el plazo de seis meses.

Ante la carga incriminatoria recabada desde un inicio de las investigaciones, y ante las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, los imputados y su defensa técnica propiciaron inmediatamente una solución negociada del caso y la

concreción de una terminación anticipada.

En este caso, el juzgador convocó inmediatamente la audiencia de terminación anticipada, y aprobó los acuerdos alcanzados por el Ministerio Público y los imputados, emitiendo una sentencia anticipada del caso con una pena suspendida, como era el interés de los imputados, y propiciando el pago de una reparación civil pronta a la parte agraviada¹⁸.

Es de resaltar que el caso concluyó de forma pronta y que en menos de dos meses se lograba una sentencia y una reparación al daño ocasionado por el delito.

4.4.2.1 Análisis del Caso 02

En el caso de la investigación materia de la presente evaluación tenemos que gráfica, a diferencia del otro caso, la eficacia de la terminación anticipada para concluir céleramente un proceso donde las partes expresan la voluntad de satisfacer sus intereses y de negociar las alternativas que brinda la normatividad.

En este caso en concreto, los imputados obtuvieron una sanción punitiva con pena suspendida, en menos de dos meses, acorde a la baja pena conminada para este tipo de delitos, y la parte agraviada vio resarcido el daño ocasionado con el pago pronto de la reparación civil, como parte del acuerdo negociado entre los sujetos procesales dentro de la aplicación de la terminación anticipada¹⁹. Es decir, este caso permite visualizar que con este mecanismo procesal, se logra una solución célere, que no solo beneficia al sistema penal con el ahorro de recursos, sino que igualmente satisface el interés de los procesados de lograr sanciones más benignas, y el interés de la parte agraviada de una reparación pronta del daño ocasionada por el delito.

¹⁸ Este caso correspondió al expediente 0108-2022 del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Alto Amazonas, y como se aprecia de la resolución 03 de fecha 04 de abril del 2022, obrante en los anexos, implicó la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, al resolver el juzgador aprobando el acuerdo de terminación anticipada propuesto por el Ministerio Público y los dos imputados, tras un consenso alcanzado con estos respecto a la pena y la reparación civil por el delito de hurto agravado.

¹⁹ Este lapso corto de tiempo que duró el proceso, se puede apreciar objetivamente de las resoluciones relacionadas al caso, que se encuentran en los anexos, y de la sentencia anticipada de fecha 04 de abril del 2022 del expediente 0108-2022, que igualmente se encuentra en los anexos.

A su vez, este caso ejemplifica con la misma normatividad, y con la misma figura típica imputada que el caso anterior, que un juzgador más proclive a la consideración del principio de economía procesal y del derecho fundamental a la libertad personal puede implementar sin ningún problema la terminación anticipada, más allá de las restricciones normativas que se han expuesto en esta investigación.

4.5 ANÁLISIS CRÍTICO

Ciertamente tras la investigación realizada no se ha confirmado la hipótesis principal inicialmente planteada al comenzar el presente trabajo. Así, tenemos que en relación a la premisa que la aplicación limitada de la terminación anticipada, se debía a las restricciones normativas y al rol restrictivo que implementan los jueces de investigación preparatoria, se ha advertido tras las entrevistas efectuadas que la percepción inicial no se encuentra suficientemente confirmada con lo hallado.

En primer lugar, si bien la mayoría de los operadores del sistema de justicia entrevistados señalan que la normatividad no debería limitar la aplicación de la terminación anticipada, restringiendo su aplicación a ciertos delitos, para así tener una institución jurídica más eficaz; es verificable del tenor de las entrevistas que esto no es relevante para la subutilización de la terminación anticipada que se evidencia, puesto que todos los jueces entrevistados no hacen énfasis a estos limitantes, y más bien se evidencian convencidos que la terminación anticipada correctamente utilizada es un mecanismo eficaz para la solución de los conflictos de índole penal. Es decir, es deducible de lo recopilado, que los actores fundamentales de la aplicación y aprobación de la terminación anticipada, los jueces, tienen el criterio que la baja aplicación de este mecanismo no se relaciona significativamente al diseño normativo vigente.

Ahora bien, más allá de que los Fiscales en mayor medida hacen notar en sus opiniones que la terminación anticipada está mediatizada en su aplicación debido a las restricciones normativas en cuanto a los delitos y a las facultades premiales que se contempla en la legislación actual, dado que justamente ellos son los que negocian esta solución alternativa al proceso regular, tenemos que al expresar estos uniformemente los grandes beneficios al sistema de administración justicia que ofrece

esta salida alternativa, obviamente es deducible que estos inconvenientes normativos no serían sustancialmente determinantes para la aplicación limitada de la terminación anticipada.

Advertimos que todos los operadores del sistema de administración de justicia entrevistados, coinciden en afirmar que la terminación anticipada en un mecanismo idóneo para concretar una salida alternativa y pronta al conflicto jurídico penal, reconociendo a su vez los beneficios que conlleva este mecanismo para el ahorro de recursos del sistema, y para configurar una menor afectación al proyecto de vida del procesado y una incidencia significativa en su reinserción social. Sin embargo, igualmente advertimos una discordancia de apreciación en relación a las limitaciones normativas vigentes entre los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial, que evidentemente se sustentan en la diferente posición que asumen tanto el Fiscal como el Juez, en la aplicación de la terminación anticipada, en procura de su implementación y posterior aprobación.

Ciertamente, al ser el Fiscal el que evalúa la factibilidad de la terminación anticipada en la investigación que dirige, luego de advertir esa posibilidad en la estrategia de defensa del imputado, es evidente que este magistrado es más proclive a considerar más significativamente a las limitaciones normativas como causa de la subutilización de la terminación anticipada, en la medida de que limita su margen de acción frente a las exigencias premiales del procesado a causa de su aceptación de cargos. Sin embargo, al verificarse que tanto los fiscales como los jueces tienen una postura favorable a la terminación anticipada, y evidenciándose de las entrevistas que los jueces no ponen énfasis en estas circunstancias para explicar la constatable subutilización de la terminación anticipada, más allá de que también coinciden con sus colegas del Ministerio Público en proponer ciertas reformas normativas; se hace factible deducir que lo normativo no es esencial para la subutilización advertida. En suma, las restricciones normativas no pueden ser el efecto determinante en la aplicación mínima de la terminación anticipada, cuando todos coinciden en resaltar los beneficios de del proceso especial de terminación anticipada que en este contexto normativo aplican, y cuando los jueces, que finalmente son los que aprueban la solución negociada, resaltan expresamente que de promoverse más este

proceso especial se obtendrían mejores resultados, minimizando lo normativo.

Por cierto, graficando esta primera conclusión y desvirtuando la inicial premisa de este trabajo y la percepción de los fiscales por incidir en lo normativo como factor de influencia en la subutilización advertida, dada su particular posición en la aplicación de este mecanismo; es observable del caso ejemplificante 02, reseñado precedentemente, que con diligencia de los actores y voluntad de consensos, se logra una solución pronta al caso, y una reparación oportuna al agraviado por el daño causado por el delito. Incluso en el caso ejemplificante 01 que podría conllevar una crítica a la normatividad prevista para una terminación anticipada con multiplicidad de agentes y de delitos, tenemos que es advertible que con voluntad de aplicación se podrían concretar este mecanismo con la normatividad vigente, aun en esos casos.

Por otro lado, advertimos tras la investigación que tampoco es un factor determinante para la subutilización de la terminación anticipada el rol presuntamente obstructivo del Juez de investigación Preparatoria, y su aparente tendencia protagonista y limitante de la labor del Fiscal.

Si bien se advierte de las entrevistas que muchos fiscales hacen notar que sienten la labor del juez restrictiva en relación a la aplicación de la terminación anticipada, entendiéndose por tal la desestimación de los acuerdos provisionales que se postulan y una poca predisposición a este mecanismo; tenemos que por el contrario, los jueces resaltan los beneficios de la terminación anticipada para el sistema, y más bien resaltan en algunos casos, a otra causa la baja utilización de la terminación anticipada comprobada.

Es ilustrativo para este ámbito de la investigación, lo expresado por el Juez de Investigación Preparatoria Titular entrevistado, en relación a que las causas de la subutilización de la terminación anticipada serían la carga procesal, y la poca promoción de esta figura por fiscales y abogados litigantes. Esta percepción fundamental, por ser la emanada del que finalmente aprueba la solución negociada y verifica la legalidad del procedimiento, desvirtúa la posibilidad de afirmar indubitadamente de que es en el Juez donde residiría una obstrucción al proceso

especial de terminación anticipada, puesto que tal percepción conlleva un reconocimiento a un problema consustancial al sistema de administración de justicia hasta el momento, la carga procesal.

Obviamente esta concepción del Juez de investigación preparatoria antes mencionada, en relación a que la carga procesal y que la falta de proactividad de los otros operadores del sistema de administración de justicia penal serían relevantes para la subutilización descrita; aunada al hecho de que un sector del Ministerio Público identifica en la postura limitante del Juez de Investigación Preparatoria la causa de esta subutilización; hace factible apreciar que estas posiciones responden más bien a las confrontaciones propias del procedimiento, desde el rol específico de cada actor, y que desvirtúan el rol presuntamente obstructivo del Juez de investigación Preparatoria como factor significativo de la inaplicación relevante del proceso especial de la terminación anticipada.

Incluso, permitiendo desvirtuar la idea inicial del presunto rol obstructivo del Juez de Investigación Preparatoria como causa determinante de la subutilización referida, tenemos que los jueces entrevistados resaltan la importancia del control de legalidad en el procedimiento y de su rol, y que expresan en sus posturas que tal control lo consideran acorde a los fines del sistema y como necesario para la correcta aplicación de la terminación anticipada.

En este estado de la reflexión, vale concluir que la labor aparentemente obstructiva del Juez de Investigación Preparatoria que percibe el Ministerio Público en significativa proporción, se debe a que generalmente se enfrentan los casos sin un mayor estudio, dada la carga procesal que afecta la posibilidad de conocer adecuadamente los casos e inclusive el estado emocional de los magistrados que resuelven los casos. Es decir, teniendo los jueces poco conocimiento del caso, al momento de decidir, dada la carga procesal, y siendo generalizado tener en cuenta la posibilidad que se perciba como inadecuado concretar una salida negociada a un caso, es deducible que muchos de los acuerdos provisionales que no se aprueban por parte de los juzgadores tras el procedimiento, tiene como causa la carga procesal, y los inconvenientes humanos y logísticos que esto genera.

Es igualmente relevante lo mencionado por el Juez de Investigación Preparatoria Titular referido, al decir que el procedimiento de terminación anticipada también está viciado por las demoras que afectan regularmente al sistema, porque explica desde una perspectiva relevante, que la carga procesal sería el problema determinante tras la subutilización de la terminación anticipada, puesto que la carga procesal y sus sobrecarga laboral implícita, provocaría eventualmente la poca proactividad del juzgador ante algunos casos de terminación anticipada planteados y el inadecuado manejo normativo.

En ese orden de ideas, y permitiendo corroborar lo antes afirmado en relación a la influencia determinante de la carga procesal para la baja aplicación del proceso especial de terminación anticipada, pese al reconocimiento generalizado de sus beneficios, tenemos que Inítua resalta que las formular aceleratorias en realidad no superan los problemas asociados a la falta de celeridad e ineficacia del proceso penal, sino que simplemente lo ocultan (Inítua citado en Reyna Alfaro, 2014, p. 154).

Resaltado la injerencia de la carga procesal, tenemos que Gómez llega a afirmar que la única y máxima preocupación de nuestra justicia en la actualidad, es la sobrecarga judicial y sus consecuencias, y que la misma promueve el pragmatismo y la incidencia de reformas procesales penales centradas en la referida sobrecarga, con menoscabo a la implementación de reformas centradas en la conceptualización y sistematización de la ley procesal en consonancia con los principios constitucionales (Gómez, 2022, p.531-533).

Ahora bien, más allá de que tras lo analizado no se ha acreditado que las causas de la inaplicación relevante de la terminación anticipada sean las restricciones normativas y el rol restrictivo de los jueces, tenemos que lo investigado y las expresiones recopiladas de los entrevistados nos han permitido visualizar que la terminación anticipada, como toda institución procesal, es evaluada desde la perspectiva de cada actor y de los valores que los motivan, y que ello debe tomarse en cuenta para cualquier reforma normativa, tanto más que bajo los términos de Barona Vilar el equilibrio entre los conceptos de libertad y de seguridad, de

ciudadano y sociedad, de garantías y celeridad debe estar presente en toda reforma procesal (Barona Vilar citado en Reyna Alfaro, 2014, p. 151).

A este estado de la reflexión, cabe incidir una vez más en el hecho de que aún bajo la regulación actual del proceso especial de terminación anticipada, este mecanismo alternativo es percibido por los operadores del sistema de justicia entrevistados como útil y esencial para el ahorro de recursos y para el respeto de los derechos fundamentales del procesado. En consecuencia, como ya se ha expresado precedentemente, se hace deducible de la investigación que la subutilización de este proceso especial no se debe fundamentalmente a las limitaciones normativas, ni a la actuación restrictiva del Juez de Investigación Preparatoria, sino a factores consustanciales a todo sistema de administración de justicia, tal como inclusive lo acredita la descripción del desarrollo de los dos casos prácticos reseñados, donde, en esencia el resultado eficaz con una solución anticipada al proceso en uno de ellos, se debe a factores humanos, y a la actitud proactiva del Juez que aplicó eficientemente la institución jurídica, a pesar de sus limitaciones y condicionantes.

Aunado a lo reflexionado, es pertinente señalar en concordancia a lo mencionado, y a la procura de otorgar aportes en favor de la administración de justicia y la mejora del servicio público hacia los ciudadanos, que esta investigación eminentemente cualitativa, a su vez ha recopilado datos objetivos y estadísticos que dan un respaldo cuantitativo a las recomendaciones y conclusiones alcanzadas. Ciertamente, decimos esto comprendiendo que la toma de decisiones en el ámbito público es una tarea más cualitativa que cuantitativa, sin desconocer la necesidad de tomar en cuenta elementos cuantitativos, donde la sabiduría como virtud suprema de la gobernanza conllevará un razonamiento que reconozca a los valores que guían la acción, y que a su vez tome en cuenta los elementos probabilísticos y cuantitativos (MacCormick, 2021, p.87-88).

Por otro lado, sustentando la relevancia de la terminación anticipada postulada en esta investigación como mecanismo utilitario para la solución de los conflictos surgidos por la delictividad, minimizando los impactos nocivos del sistema penal,

tenemos que Rubio Correa nos recuerda que la administración de justicia tiene una dimensión técnico-jurídica que le es consustancial, que no tiene como objetivo definitivo resolver todos los procesos judiciales posibles, sino alcanzar la paz social y eliminar eficientemente sus conflictos utilizando el Derecho (Rubio Correa, 2009, p, 21).

En consecuencia, llegamos a decir tras lo analizado y lo recopilado, que la subutilización de esta institución jurídica se debe a un problema consustancial al sistema de administración de justicia hasta el momento, la carga procesal, y que los postulados al inicio de la investigación no se han sostenido tras esta, más allá de que si se ha confirmado la idoneidad de este proceso especial para la reinserción social del imputado, y para concretar una celeridad procesal y un ahorro de recursos al sistema de justicia.

4.6 CONCLUSIÓN – CAPITULO IV

En esta parte del trabajo, se pretendió evaluar la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, bajo el contexto normativo y social vigente, desde un ámbito geográfico acotado y paradigmático, para así tratar de explicar los factores que promoverían una aplicación más significativa del mecanismo de simplificación procesal materia de estudio.

El objetivo que se buscaba en este acápite era apreciar cómo era percibido por los operadores de justicia este proceso especial, desde las limitaciones logísticas y normativas propias de la administración de justicia, bajo el entendido que es constable sus beneficios utilitarios y su favorecimiento a la reinserción social del procesado. Es así, que tras el análisis de los datos estadísticos recopilados y de las entrevistas paradigmáticas concretadas, se puede concluir en este extremo lo siguiente:

Se ha desvirtuado la posibilidad de afirmar indubitablemente de que es en el Juez, donde reside la obstrucción al proceso especial de terminación anticipada, puesto que más bien se ha evidenciado que esta percepción estaba guiada por las confrontaciones en el procedimiento desde el rol específico de cada operador del

sistema de justicia, obviando la carga procesal como un problema recurrente al sistema de justicia, que influye en los juzgadores en su eventual actuación funcional frente a un requerimiento de terminación anticipada.

A su vez, se ha verificado que la subutilización de la terminación anticipada constatable por todos los operadores de justicia, se debe en mayor medida a la carga procesal que influye en los operadores del sistema de justicia y fundamentalmente en la labor de los jueces.



CONCLUSIONES

Este trabajo de investigación se propuso evaluar la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, desde su comprensión como mecanismo procesal que pretende la materialización de un proceso célere bajo una pena negociada, con el consecuente ahorro de recursos, y la concreción de consecuencias menos gravosas para la libertad personal y el proyecto de vida de los procesados. En consonancia, con esta pretensión se logró entrevistar a diversos operadores del sistema de administración de justicia, en un ámbito geográfico acotado y significativo, obteniéndose importantes datos cualitativos que contrastados con el material bibliográfico recopilado, han permitido alcanzar deducciones relevantes que ameritan ser difundidas.

Al constarse durante la investigación la subutilización de este proceso especial, a pesar de que es reconocible su vinculación con el principio de economía procesal, y con la finalidad de la pena de promover la reintegración del procesado en la sociedad, se hace factible aportar las siguientes explicaciones y conclusiones:

1. La terminación anticipada es un mecanismo alternativo al proceso regular, diseñado bajo un proceso especial, que esencialmente se orienta a una solución de fondo más acelerada al conflicto jurídico penal que conlleva, sustentado en razones de política criminal que reconocen la incapacidad del proceso regular de dar soluciones a los casos con los limitados recursos, y que pretenden dar respuesta con participación objetiva e imparcial del Ministerio Público, a la sobrecarga procesal, en pro de objetivos utilitarios y consiguiendo a su vez tutelar los derechos fundamentales de los sujetos procesales.
2. Existe una política criminal coyuntural represiva que está consagrando una normatividad punitivista, opuesta a los valores garantistas del modelo procesal penal acusatorio y desconfiada de los operadores de justicia, donde se postula restricciones a las salidas alternativas al proceso penal regular, en el entendido de que favorecen la impunidad, y que tiende a sobrecriminalizar y a la

represión, como fórmula necesaria para alcanzar soluciones a la criminalidad y al castigo de los sujetos peligrosos para la seguridad ciudadana.

3. El proceso especial de terminación anticipada, como institución jurídica destinada a la simplificación procesal, y acorde a los parámetros de la justicia restaurativa, implica una forma pragmática de concretar los derechos fundamentales de los sujetos procesales, promoviendo una solución pronta a la controversia penal y una reparación eficaz del daño ocasionado por el delito, y minimizando los impactos nocivos del sistema punitivo en el proyecto de vida del procesado, en favor de su reinserción social.
4. Se ha desvirtuado de que en el diseño normativo y en la labor jurisdiccional resida la obstrucción a una aplicación más significativa del proceso especial de terminación anticipada, puesto que se ha evidenciado que la carga procesal, como un problema recurrente al sistema de justicia, influye definitivamente en la pretensión de alcanzar un resultado de fondo al conflicto penal bajo el empleo de la terminación anticipada.
5. La subutilización de la terminación anticipada corroborada, a pesar de que su incidencia en la tutela de los derechos fundamentales y en el ahorro de recursos es constatable por todos los operadores de justicia, se debe en mayor medida a la carga procesal que influye en los operadores del sistema de justicia y fundamentalmente en la labor jurisdiccional.

RECOMENDACIONES

Es de advertir tras la investigación realizada, que es ampliamente reconocible que la terminación anticipada es un proceso especial que favorece la reinserción social del proceso, y que favorece una justicia pronta y un ahorro de recursos, dado que todos los operadores de justicia entrevistados han coincidido en resaltar estos hechos como beneficios de este proceso especial, más allá de que difieran en determinar las causas de su subutilización.

Ciertamente se ha verificado lo afirmado precedentemente, al apreciarse que el total de entrevistados reconocen que la aplicación de este mecanismo procesal conlleva la materialización de un proceso célere que tiene por objetivo postulado concretar una pena negociada para el imputado, que implique una afectación menos gravosa para su libertad personal. Es decir, al ser evidente para los operadores del sistema de justicia que este proceso especial permite el ahorro de recursos dentro de una tramitación breve, y que a su vez logra que el procesado supere el conflicto jurídico penal creado, evitando consecuencias más dañinas para su libertad personal y su proyecto vital; se hace factible deducir que se condice con la economía procesal, y con la finalidad de la pena de promover la reintegración del procesado en la sociedad.

A su vez, se ha evidenciado de las entrevistas concretadas, que se ha desvirtuado que la baja aplicación de este mecanismo se relacione al diseño normativo vigente, constatándose más bien en las entrevistas realizadas, que esta percepción residía mayormente en los fiscales, desde sus propuestas frustradas de solución negociada interpuestas ante el juzgador. Inclusive, reforzando esta inferencia tenemos que en contradicción a la percepción mayoritaria de los fiscales, los jueces están convencidos de que tras una promoción adecuada y alejada de los intereses del litigio, el accionar de los sujetos procesales concretaría una mayor utilización de esta figura jurídica, aún desde la normatividad vigente.

Ahora bien, ante esta perspectiva, ciertamente una recomendación obvia, tras las percepciones recopiladas en las entrevistas concretadas en esta investigación, es que corresponde eliminar la proscripción de aplicación de la terminación

anticipada en cuanto a los delitos contra la libertad sexual, de proxenetismo y de ofensas al pudor público, según la normatividad vigente, dado que los criterios de los juzgadores en aprobar el acuerdo negociado planteado por las partes, debería ser el filtro suficiente y necesario para controlar una presunta aplicación no idónea de este mecanismo.

A pesar de que los jueces han establecido como posible reforma la obligatoriedad de la terminación anticipada para ciertos casos de poca punitividad, creemos que esto no correspondería y no sería necesario, dado que bastaría con eliminar las restricciones de la aplicación de la terminación anticipada para ampliar significativamente su aplicación. Es decir, como se ha dilucidado en este trabajo, no está en la normatividad la problemática de la limitada aplicación de este mecanismo, y tampoco está en reglamentar aún más este procedimiento para potenciarlo. Por ello, es factible recomendar que la solución para revertir la subutilización de este proceso especial de terminación anticipada, sería optimizar su aplicación, con la normatividad vigente, obviando simplemente restricciones y limitantes de aplicación, en base a la confianza en la magistratura, desvinculándose de una normativa sustentada en la desconfianza que no contribuye a construir una magistratura sólida y con prestigio social.

Además de lo advertido, es inferible de lo investigado, que la optimación en la aplicación de esta figura jurídica se puede lograr con una política jurisdiccional que respalde las decisiones jurisdiccionales emitidas con la utilización de este proceso especial, expresada en directrices de gestión por parte de la presidencia del poder judicial y de las presidencias de las cortes de justicia, a fin de construir un ambiente favorable a este proceso especial en la magistratura y en la sociedad, que minimice el discurso punitivo social y de los medios de comunicación en contra de alternativas benignas para los criminalizados, y que consecuentemente genere paulatinamente confianza ciudadana en los magistrados y en su judicatura.

Naturalmente, tras lo analizado, y tomando en cuenta las dificultades de la carga procesal advertida por los magistrados entrevistados, y las finalidades del proceso penal oral y garantista vigente, se vislumbra como pasible de

recomendación, que correspondería propiciar que rija la oralidad plena y absoluta en el procedimiento de terminación anticipada, para así limitar los efectos nocivos de la carga procesal, y optimizar la aplicación de este mecanismo.

Ciertamente, en consonancia con estas últimas deducciones se evidencia que habría brechas de implementación que impiden que el proceso especial de terminación anticipada cumpla sus objetivos y sus plausibles fines. Aunque claramente las brechas de implementación que se ha encontrado se centran fundamentalmente en el factor humano, que se ve menoscabado en sus capacidades para implementar eficazmente este proceso y otros procedimientos, dada la carga procesal que determina las capacidades del sistema de administración de justicia y de sus operadores.

Aunado a esta inferencia, y concordando con las entrevistas realizadas, se deduce que esta subutilización es reversible, no con reformas normativas sustanciales, sino fundamentalmente con potenciar las capacidades humanas de los operadores del sistema de justicia frente al inevitable problema de la carga procesal, con la implementación de una gestión que minimice la exigencia de escrituralidad, en pro de fomentar aún más la oralidad, como esencia del sistema, y que se fomente la digitalización de expedientes y de la documentación, para así evitar la pérdida de tiempo en trabajos mecánicos, asociados al orden de la documentación, y lograr a su vez ambientes laborales más amplios y ordenados.

Como otra recomendación y formulada en términos de propuesta normativa, inferida desde el tenor de las entrevistas recopiladas y desde el análisis crítico de los casos ejemplificantes recopilados, es que el artículo 469 del Código Procesal Penal debiera ser reformulado para favorecer una mayor aplicación del proceso especial de terminación anticipada, y para expresar de manera más idónea la factibilidad de concretar acuerdos parciales y eventuales sentencias anticipadas con el empleo de esta figura jurídica.

Es de apreciar que la redacción actual del artículo 469 del Código Procesal Penal es confusa, al desvirtuar en la práctica la posibilidad postulada de acuerdos

parciales, haciendo mención de forma inentendible que esto es solo posible si se refiere a delitos conexos y a otros imputados. Esta poco clara redacción, aunada a la poca proclividad de los juzgadores de materializar sentencias benignas para los imputados en casos que potencialmente sean pasibles de cuestionamiento social, hace que en la práctica los acuerdos parciales no se concreten.

Creemos que con una redacción más clara y simple, sin menoscabo de mantener la mención a los límites propuestos por el legislador en su real dimensión, favorecería una mayor aplicación del proceso especial de terminación anticipada, manteniendo el sentido de la norma cuestionada. En ese sentido, la propuesta que se hace en esta investigación es que el artículo 469 del Código Procesal Penal debería ser redactado en estos términos: *En los procesos de pluralidad de hechos punibles y de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulte necesaria.*

Con esta redacción propuesta que eliminaría la parte confusa del artículo en mención, sin eliminar la limitación propuesta por el legislador, creemos que se mantendría el sentido de la norma y se promovería el mayor empleo del proceso especial de terminación anticipada. Así, al mantenerse, sin referencias confusas, que el Juez podrá oponerse a acuerdos parciales si considera materializado un perjuicio al proceso, hará más evidente que existe la posibilidad de acuerdos parciales, realizando a su vez las funciones de control del Juez de Investigación Preparatoria y reafirmando la confianza del sistema procesal en la capacidad de este juzgador para aprobar soluciones negociadas al conflicto jurídico penal que se condigan con el sentido de la norma y del ordenamiento jurídico.

REFERENCIAS

1. ALCOCER POVIS, Eduardo (2018). *La Reincidencia como Agravante de la Pena. Consideraciones Dogmáticas y de Política Criminal*. Lima: Jurista Editores.
2. ALEJOS TORIBIO, Eduardo (2020). *Criminología Mediática, Hiperpunitivismo y Prisión Preventiva. Aproximaciones sobre la Conmoción Penal*. En: *La Prisión Preventiva Aspectos Problemáticos Actuales* (13-59). Lima: Grijley.
3. ALLIAUD, Alejandra (2016). *Audiencias Preliminares*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
4. ANGULO ARANA, Pedro (2007). *La Función del Fiscal. Estudio Comparado y Aplicación al Caso Peruano. El Fiscal en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Jurista Editores.
5. ARMENTA DEU, Carmen (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons.
6. ASECIO MELLADO, José María (2008). *Sistema Acusatorio y Derecho de Defensa en el Proceso Penal*. Lima: INPECCP.
7. BARATTA, Alessandro (2004). *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*.
8. *Introducción a la Sociología Jurídico-Penal*. Buenos Aires: Siglo XXI.
9. BARONA VILAR, Silvia (1994). *La Conformidad en el Proceso Penal*. Valencia: TirantLo Blanch.
10. BARZELAY, Michael (2003). *La Nueva Gestión Pública*. México: FCE.
11. BENAVENTE CHORRES, Hesbert (2024). *El Delito de Homicidio*. Lima: Praxis.
12. CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl (2022). *La Justicia Restaurativa y la Solución de Conflictos en Materia Penal*. En: *Código Penal del Bicentenario. Estudios de Derecho Penal Actual*. Tomo I (p. 87-103). Lima: Gaceta Jurídica.
13. CASTAÑEDA GUZMAN, Víctor Martín Raúl (2016). *Reformas del Estado a través de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones: La Participación del Ministerio de la Producción en la Implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior*. Tesis maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenida de repositorio PUCP.
13. CÓRDOVA ROSALES, Rudy Angelica (2019). *La Terminación Anticipada. Una*

Mirada al Proceso de Terminación Anticipada con Pluralidad de Imputado.

14. Lima: Instituto Pacífico.
15. CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2017). *El Proceso Penal Común. Aspectos Teóricos y Prácticos*. Lima: Gaceta Jurídica.
16. CREUS, Carlos (1985). *La Acción Resarcitoria en el Proceso Penal*. Buenos Aires:Rubinzal Culzoni Editores.
17. DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo (2021). *La Etapa Intermedia*. Lima: Instituto Pacífico.
18. ELBERT, Carlos (2015). *Criminalística y Política. Historia y Naturaleza de una Relación Compleja*. En: Estudios de Política Criminal y Derecho Penal, Actuales Tendencias y Criminalística (p. 333-350). Lima: Gaceta Jurídica.
19. FERRAJOLI, Luigi (2016). *Garantismo Penal. La Fuente del Sistema Acusatorio*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
20. FRISANCHO APARICIO, Manuel (2019). *Procesos Penales Especiales*. Lima: Ediciones Legales.
21. GARLAND, David (1999). *Castigo y Sociedad Moderna. Un Estudio de Teoría Social*. México: Siglo XXI Editores.
22. GARCÍA CAVERO, Percy (2019). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Ideas. GÓMEZ COLOMER (2022), Juan Luis. *Derecho Procesal Penal. Estudios y*
23. *Comentarios*. Lima: Instituto Pacífico.
24. GONZALES RADO, Erick (2023). *La Cultura de la Prisión Preventiva*. En: La Prisión Preventiva en los Delitos de Corrupción (473-495). Lima: Instituto Pacífico.
25. GONZALES RADO, Erick (2023). *Sistemas de Pensamiento Criminológicos*. Lima: San Bernardo.
26. GUASTINI, Riccardo (2019). *Discutiendo. Nuevos Estudios de Teoría y Metateoría del Derecho*. Puno: Zela.
27. HERNANDO NIETO, Eduardo (2009). *Política Jurisdiccional y Administración*. Contabilidad y Negocios, 4(7), p. 53-58. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/contabilidad.200901.006>.
28. HOUED VEGA, Mario A. (2015). *Los Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos en la Legislación Procesal Penal Costarricense: Origen y Aplicación*.

29. En: El Proceso Penal Acusatorio. Fundamentos. Funcionamiento. Cuestiones Trascendentes (p. 239-297). Lima: Instituto Pacífico.
30. HUANACHIN HUAYASCACHI, Jhony Elber (2020). *El Programa Carnet Joven: Problemas en el proceso de Implementación de Políticas Públicas en Materia de Juventudes en el Perú durante el 2012-2016*. Tesis maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenida de repositorio PUCP
31. IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando (2017). *La etapa Intermedia*. Lima: Instituto Pacífico.
32. JAUCHEN, Eduardo (2015). *Estrategias para la Defensa en Juicio Oral*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
33. LINDBLOM, Charles E. (1991). *El Proceso de Elaboración de Políticas Públicas*. Madrid: MAP.
34. LLOBET RODRIGUEZ, Javier (2016). *Prisión Preventiva. Límites Constitucionales*. Lima: Grijley.
35. LÓPEZ ROMANÍ, Javier Eduardo (2021). *El Control Jurisdiccional de la Acusación Fiscal*. Lima: Jurista Editores.
36. LUCANA MAMANI, Nieves (2021). *La Acusación en el Proceso Penal Constitucionalizado*. Lima: San Bernardo.
37. MACCORMICK, Neil (2021). *La Razón Práctica en el Derecho y la Moral*. Lima: Palestra Editores.
38. MAURTUA MAGALLANES, Marco Antonio (2023). *La Posibilidad del Imputado de Acogerse a la Terminación Anticipada en la Acusación Directa*. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, (173), p. 175-189.
39. MENDOZA AYMA, Francisco Celis (2019). *La Necesidad de una Imputación Concreta en la Construcción de un Proceso Penal Cognitivo*. Puno: Zela.
40. MIXÁN MASS, Florencio (1982). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo: Ankor.
41. MORENO HOLMAN, Leonardo (2015). *Teoría del Caso*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
42. NAVA TOVAR, Alejandro (2021). *Populismo Punitivo. Crítica al Discurso Penal Moderno*. Puno: Zela.

43. NEYRA FLORES, José Antonio (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
44. OJEDA VELASQUEZ, Jorge (2012). *Reinserción Social y Función de la Pena*. En: García Ramírez, Sergio; De Gonzales Mariscal, Olga; *Derecho Penal y Criminalística* (p. 67-78). Mexico.
45. OLÍAS DE LIMA GETE, Blanca (2001). *La Nueva Gestión Pública*. Madrid: Pearson Educación.
46. ORE GUARDIA, Arsenio (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
47. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2018). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Tribuna Jurídica.
48. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2021). *Manual Teórico Práctico del Derecho Procesal Penal*. Lima: Legales Ediciones.
49. PÉREZ LÓPEZ, Jorge (2021). *Derecho penal. Parte General*. Lima: Instituto Pacífico.
50. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2016). *Criminalidad Organizada. Parte Especial*. Lima: Instituto Pacífico.
51. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto; y PRADO MANRIQUE, Bertha Verónica (2021). *Políticas Públicas y Criminalidad. Una Introducción a la Política Criminal*. Lima: Ideas Solución Editorial.
52. PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (2005). *Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia. América Latina y el Caribe*. Buenos Aires: Ediciones del Instituto.
53. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James (2014). *Manual de Derecho penal. Parte General*. Lima: Instituto Pacífico.
54. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James (2022). *La Etapa Intermedia en el Código Procesal Peruano*. Lima: Instituto Pacífico.
55. REYNA ALFARO, Luis Miguel (2014). *La Terminación Anticipada. En el Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
56. REYNA ALFARO, Luis Miguel (2017). *La Decisión Fiscal. La Exclusión Fiscal y el Delito de Lavado de Activos*. Lima: Instituto Pacífico.

57. RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolas (1997). *La Justicia Penal Negociada. Experiencias de Derecho Comparado*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
58. ROMERO DELGADO, Hugo Eusebio (2018). *La Investigación Cualitativa*. En: Metodología de la Investigación. Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de la Tesis (p. 373-410). Bogotá: Ediciones de la U.
59. ROXIN, Claus (2000). *La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
60. ROXIN, Claus (2013). *La Teoría del Delito en la Discusión Actual*. Lima: Grijley.
61. ROXIN, Claus y SCHUNEMANN, Bernd (2019). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
62. ROSAS YATACO, Jorge (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
63. RUBIO CORREA, Marcial Antonio (2009). *La Reforma del Poder Judicial debe tener una Dimensión Política de la que no se Habla*. Derecho PUCP, (62), p. 21-44. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200901.001>.
64. SANCHEZ-OSTIZ, Pablo (2012). *Fundamentos de Política Criminal. Un Retorno a los Principios*. Madrid: Marcial Pons.
65. SANCHEZ VELARDE, Pablo (2020). *El Proceso Penal*. Lima: Editorial Iustitia. SAN MARTIN CASTRO, César (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
66. SAN MARTIN CASTRO, César (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano. Estudios*. Lima: Gaceta Jurídica.
67. SAN MARTIN CASTRO, César (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP.
68. SUBIRATS, J. (1994). *Análisis de Políticas Públicas y Eficacia de la Administración*. Madrid: MAP.
69. URQUIZO OLAECHEA, José (2021). *Derecho Penal. Principios Fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica.
70. VARGAS VIANCOS, Juan Enrique (2014). *Herramientas para el Diseño de los Despachos Judiciales*. En: La Reforma Procesal Penal. Cuestiones Fundamentales (p. 21-71). Lima: Ara Editores.

71. VASQUEZ BERMEJO, Oscar Guillermo (2015). *Las Políticas Públicas y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Posibilidades y Límites en la Aplicación de la Remisión Fiscal en el Perú*. Tesis maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima. Obtenida de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/4374>
72. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Omar (2020). *Teorías Neoconstitucionalistas*. Lima: Palestra Editores.
73. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo (1986). *Derecho procesal Penal*. Córdoba: Marcos Lerner Editora Córdoba.
74. VENTUROLI, Marco (2019). *La Víctima en el Sistema Penal. Del Olvido al Protagonismo*. Lima: RZ Editores.
75. VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander (2018). *El Nuevo Proceso por Responsabilidad Penal de Adolescentes*. Lima: Gaceta Jurídica.
76. ZEPEDA LECUONA, Guillermo Raúl (2021). *Retóricas de la Impotencia: Populismo Penal y Prisión Preventiva en México*. En: *La Constitucionalización de la Prisión Preventiva. Tribunales Constitucionales contra Tribunales Penales* (p. 665- 711). Lima: Ideas.
77. ZUCKERMAN, Adrián (2020). *La Averiguación de la Verdad y el Espejismo del Proceso Inquisitorio*. En: *El Razonamiento Probatorio en el Proceso Judicial. Un Encuentro entre Diferentes Tradiciones* (p. 83-96). Madrid: Marcial Pons.

ANEXOS



LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Políticas, Organización y Gestión Jurisdiccional

LIMA - PERÚ
2021

ENTREVISTA A FISCAL

FISCAL: ANDES ESTELA FERNANDEZ

- ¿Usted considera que la normativa del proceso especial de terminación anticipada favorece su aplicación? ¿Qué reformas deberían hacerse a su criterio?
Considero que la normativa vigente no favorece su aplicación. Por cuanto, la actividad de este proceso especial, está limitado a que la investigación este formalizada. Personalmente considero que este proceso especial debe instarse desde la diligencia preliminares. En ese sentido se debe realizar una reforma, así como las actividades probatorias en este proceso.
- ¿Cómo aprecia el rol del Juez de Investigación Preparatoria en la aplicación del proceso especial de terminación anticipada?
Obsequio una actuación muy limitada, ya que el proceso de terminación anticipada, no le da mayores elementos para poder decidir sobre el fondo del asunto, y muchas veces prefiero dejar la resolución de la controversia para otro estado procesal.
- ¿Cuáles son los fundamentos y fines del proceso especial de terminación anticipada?
El principal fundamento es que se trata de una fección penal negociada. Además, que es una forma de simplificación procesal.

- ¿Cómo cree que se relaciona el proceso especial de terminación anticipada con los fines de la pena y con los derechos fundamentales del imputado?

La pena tiene como fin, prevenir, proteger y resocializar. Debido a ello aparentemente habría una contradicción, ya que por un lado se busca una inmediata sanción al infractor, simplificación procesal, pero a la vez, este inmediato, vulnera los derechos fundamentales del procesado, como el debido proceso, presunción de inocencia, pluralidad de instancias, etc.

- ¿En base a su experiencia considera que el Fiscal podría aplicar en mayor medida el proceso especial de terminación anticipada? ¿Cuáles serían las limitaciones? Ejemplifique de ser posible.

Considero que si. La limitación, está en la norma que limita este proceso especial a un estado de la investigación. Debería también modificarse la norma adjetiva, para que se permita en este proceso especial, una rebatida actividad probatoria, con creta, y eliminar la posible vulneración de derechos fundamentales del procesado.


Alcides Estela Fernández
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
 Fiscalía Provincial Penal Corporativa
ALTO AMAZONAS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Políticas, Organización y Gestión Jurisdiccional

LIMA - PERÚ
2021

ENTREVISTA A FISCAL

FISCAL: JOSE LUIS MONROE HUAYANAY

- ¿Usted considera que la normativa del proceso especial de terminación anticipada favorece su aplicación? ¿Qué reformas deberían hacerse a su criterio?

Tiene en la práctica una aplicación limitada, ya que solo es aplicable a ciertos delitos; además de fijar un límite al beneficio. Debería ser aplicable a todos los delitos y poderse incrementar el beneficio de la reducción de pena.

- ¿Cómo aprecia el rol del Juez de Investigación Preparatoria en la aplicación del proceso especial de terminación anticipada?

El juez tiene un rol pasivo, limitando se le a probar el acuerdo; previo control de legalidad; si no se le posible adecuar o corregir el acuerdo.

- ¿Cuáles son los fundamentos y fines del proceso especial de terminación anticipada?

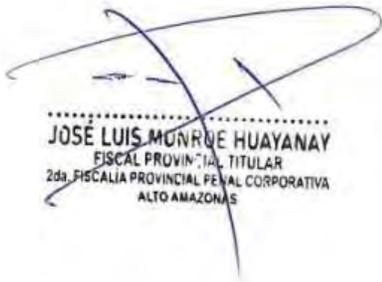
Su fundamento como proceso especial es la de simplificar los procesos; reducirlos en el tiempo; evitando la sobrecarga procesal. Sustentada en el acuerdo entre investigado y la fiscalía

- ¿Cómo cree que se relaciona el proceso especial de terminación anticipada con los fines de la pena y con los derechos fundamentales del imputado?

La terminación anticipada implica que el investigado admite los cargos que se le imputan y repare los daños causados; lo que se correlaciona con el fin resocializador de la pena y basado en el respeto al derecho fundamental del imputado.

- ¿En base a su experiencia considera que el Fiscal podría aplicar en mayor medida el proceso especial de terminación anticipada? ¿Cuáles serían las limitaciones? Ejemplifique de ser posible.

Existen limitaciones como el beneficio que se otorga a los investigados; no es posible otorgar una reducción mayor a $\frac{1}{6}$ de la pena; además se refiere que también se ha limitado a delitos menos graves; cuando debería promoverse su aplicación en estos delitos.



JOSÉ LUIS MONRRE HUAYANAY
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
2da. FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ALTO AMAZONAS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Políticas, Organización y Gestión Jurisdiccional

LIMA - PERÚ
2021

ENTREVISTA A FISCAL

FISCAL: Pedro Wan Vigo Nolasco

- ¿Usted considera que la normativa del proceso especial de terminación anticipada favorece su aplicación? ¿Qué reformas deberían hacerse a su criterio?

Si, y que tambien se deban aplicar en
en los casos de Violación Sexual.

- ¿Cómo aprecia el rol del Juez de Investigación Preparatoria en la aplicación del proceso especial de terminación anticipada?

Debe darle legalidad al acuerdo
previsto.

- ¿Cuáles son los fundamentos y fines del proceso especial de terminación anticipada?

La celeridad procesal, y economía
procesal y el derecho prevencional
Mecanismos Alternativo de Resolución
de Conflictos.

- ¿Cómo cree que se relaciona el proceso especial de terminación anticipada con los fines de la pena y con los derechos fundamentales del imputado?

Se relacionan de manera directa con
los fines de la pena. esto es la prescripción
con el sentenciado.

- ¿En base a su experiencia considera que el Fiscal podría aplicar en mayor medida el proceso especial de terminación anticipada? ¿Cuáles serían las limitaciones? Ejemplifique de ser posible.

Si se aplica más al proceso especial
de terminación anticipada, lo cual
se debe analizar en beneficio de
la pena.


Pedro Ivan Vigo Narro
Fiscal Provincial Provisional
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
ALTOAMAZONAS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Políticas, Organización y Gestión Jurisdiccional

LIMA – PERÚ
2021

ENTREVISTA A FISCAL

FISCAL: CELIA LLESÉNIA DELUJAR YEZO

- ¿Usted considera que la normativa del proceso especial de terminación anticipada favorece su aplicación? ¿Qué reformas deberían hacerse a su criterio?

NO FAVORECE. DEBERÍA HABER CAMBIO NORMATIVO.

- ¿Cómo aprecia el rol del Juez de Investigación Preparatoria en la aplicación del proceso especial de terminación anticipada?

HAY RIEGO HACIA J.A. Y A VECES SE EXCEDE EN CONTROL.

- ¿Cuáles son los fundamentos y fines del proceso especial de terminación anticipada?

CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL.

- ¿Cómo cree que se relaciona el proceso especial de terminación anticipada con los fines de la pena y con los derechos fundamentales del imputado?

SE RELACIONA CON LA LIBERTAD HUMANA.

- ¿En base a su experiencia considera que el Fiscal podría aplicar en mayor medida el proceso especial de terminación anticipada? ¿Cuáles serían las limitaciones? Ejemplifique de ser posible.

OBVIAMENTE. PODRIA HABER MAYOR APLICACIÓN SI
Hubiera menos restricciones normativas.


Belia Alessenia Delmar Pozo.
DNI N° 05416483
Fiscal Provincial.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Políticas, Organización y Gestión Jurisdiccional

LIMA – PERÚ
2021

ENTREVISTA A FISCAL

FISCAL: José Carlos Drog

- ¿Usted considera que la normativa del proceso especial de terminación anticipada favorece su aplicación? ¿Qué reformas deberían hacerse a su criterio?

Claro que sí.

- ¿Cómo aprecia el rol del Juez de Investigación Preparatoria en la aplicación del proceso especial de terminación anticipada?

Totalmente deficiente, y a veces
sin criterio objetivo.

- ¿Cuáles son los fundamentos y fines del proceso especial de terminación anticipada?

- La simplificación del proceso penal.
- la concurrencia de los principios de
celeridad y economía procesal.

- ¿Cómo cree que se relaciona el proceso especial de terminación anticipada con los fines de la pena y con los derechos fundamentales del imputado?

Propio la resocialización

- ¿En base a su experiencia considera que el Fiscal podría aplicar en mayor medida el proceso especial de terminación anticipada? ¿Cuáles serían las limitaciones? Ejemplifique de ser posible.

Claro que sí, aclarando que es una propuesta cuya concepción depende del imputado y de la defensa. Financiarle el imputado debe.


José Juan Chilo Díaz
FISCAL AJUNTADO PROVINCIAL SUPLENTE
3da Fiscalía Provincial Penal Capitalina
ALTO AMAZONAS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Políticas, Organización y Gestión Jurisdiccional

LIMA - PERÚ
2021

ENTREVISTA A FISCAL

FISCAL: JULIO CESAR PERALTA VASQUEZ

- ¿Usted considera que la normativa del proceso especial de terminación anticipada favorece su aplicación? ¿Qué reformas deberían hacerse a su criterio?

OPINO QUE LA NORMATIVA RESTRINDE LA
APLICACIÓN PARA ALGUNOS DELITOS, BASTO
PRETEXTO DE UNA VEJON POLITICA CRIMINAL.

- ¿Cómo aprecia el rol del Juez de Investigación Preparatoria en la aplicación del proceso especial de terminación anticipada?

EL CRITERIO DEL JUEGADOR ES EL QUE
RESTRINDE UNA APLICACIÓN MÁS EFICAZ DE LA
TERMINACIÓN ANTICIPADA. GENERALMENTE
RESPECTO A LA REMANACIÓN CIVIL.

- ¿Cuáles son los fundamentos y fines del proceso especial de terminación anticipada?

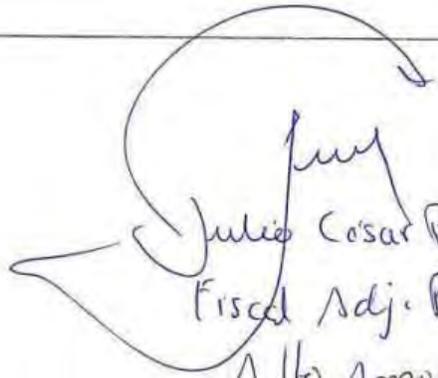
BASICAMENTE EN LOS PRINCIPIOS DE Celeridad
Y ECONOMIA PROCESAL. ES UN MECANISMO
DE SALIDA ALTERNATIVA Y DE DESCARGA JUDICIAL.

- ¿Cómo cree que se relaciona el proceso especial de terminación anticipada con los fines de la pena y con los derechos fundamentales del imputado?

EL IMPUTADO VA A TENER UNA JUSTICIA MAS INMEDIATA, LO QUE IMPLICA UN DEBIDO PROCESO. ADemás, AL SER MAS EFICAZ EL PROCESO CON ESTE MECANISMO REDUNDA EN BENEFICIO A LOS FINES DE LA PENA Y LA RESOCIALIZACIÓN.

- ¿En base a su experiencia considera que el Fiscal podría aplicar en mayor medida el proceso especial de terminación anticipada? ¿Cuáles serían las limitaciones? Ejemplifique de ser posible.

LOS FISCALDES NO APLICAMOS MAS ESTE MECANISMO DEBIDO A LA CULTURA LITIGIOSA DE LOS ASOCADOS, QUE IMPIDE SALIDAS PRONTAS.


Julio César Peralta Vásquez
Fiscal Adj. Pro. Penal
Año 2002.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Políticas, Organización y Gestión Jurisdiccional

LIMA - PERÚ
2021

ENTREVISTA A FISCAL

FISCAL: Victor Hugo Bautista Peza

- ¿Usted considera que la normativa del proceso especial de terminación anticipada favorece su aplicación? ¿Qué reformas deberían hacerse a su criterio?

Sí, al ser un proceso especial que consiste en un acuerdo entre el procesado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o todos los cargos formulados por el Ministerio Público, posibilita que el inculcado vea reducida la pena que le corresponde y la fiscalía tenga por terminado su caso.

- ¿Cómo aprecia el rol del Juez de Investigación Preparatoria en la aplicación del proceso especial de terminación anticipada?

El control judicial no debe reemplazar la voluntad de las partes ni pretender que el acuerdo se modifique en función a su libre criterio, lo que en la práctica no sucede en algunos distritos judiciales.

- ¿Cuáles son los fundamentos y fines del proceso especial de terminación anticipada?

Su finalidad es la simplificación y aceleración del proceso penal que se sustenta en el consenso, ya que implica un acuerdo celebrado entre las partes sobre el imputado y su consecuencia jurídica.

- ¿Cómo cree que se relaciona el proceso especial de terminación anticipada con los fines de la pena y con los derechos fundamentales del imputado?

Es que con la aplicación de este proceso especial le otorga al imputado un beneficio penal que consiste en la reducción de la pena hasta en 1/6 para el imputado y la obtención de forma rápida (de la víctima) del resarcimiento del daño sufrido.

- ¿En base a su experiencia considera que el Fiscal podría aplicar en mayor medida el proceso especial de terminación anticipada? ¿Cuáles serían las limitaciones? Ejemplifique de ser posible.

Sí, porque en efecto es una suerte de transacción penal y evita un proceso que se hace ya innecesario. Su rapidez y eficacia la hace preferente frente a una conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio.


VICTOR HUGO BAUTISTA DEZA
Fiscal Adjunto Provincial
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Alto Amazonas

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Políticas, Organización y Gestión Jurisdiccional

LIMA - PERÚ
2021

ENTREVISTA A FISCAL

FISCAL: Jorge Enrique Bocanegra Arias

- ¿Usted considera que la normativa del proceso especial de terminación anticipada favorece su aplicación? ¿Qué reformas deberían hacerse a su criterio?

Si, por cuanto determina los puntos que debe regirse en los procesos de terminación anticipada que sepa como un mecanismo de simplificación procesal para la celeridad del proceso penal negociando la pena y consecuencias accesorias, como reforma debería ampliarse la beneficio al imputado.

- ¿Cómo aprecia el rol del Juez de Investigación Preparatoria en la aplicación del proceso especial de terminación anticipada?

Determinante en su calidad de Juez de Garantías debe velar por la aplicación correcta de la beneficio que establece la ley de terminación anticipada.

- ¿Cuáles son los fundamentos y fines del proceso especial de terminación anticipada?

Permite culminar y resolver los conflictos anticipadamente sus fines son: Simplificar el proceso, otorgar un beneficio premial al imputado, adicional al de la Conferencia Secreta.

- ¿Cómo cree que se relaciona el proceso especial de terminación anticipada con los fines de la pena y con los derechos fundamentales del imputado?

La terminación anticipada es un proceso Especial, Consensual y Prejudicial con la reducción de la pena, y en respeto a los derechos del imputado en cuanto reconoce los hechos y admite la Consecuencia de los mismos, con los beneficios penales.

- ¿En base a su experiencia considera que el Fiscal podría aplicar en mayor medida el proceso especial de terminación anticipada? ¿Cuáles serían las limitaciones? Ejemplifique de ser posible.

Si puede aplicarse en Mayor medida el proceso de terminación anticipada, se limita en cuanto al control que ejerce el Juez Penal, no puede otorgar mayores beneficios a los que están señalados en la Ley.

JORGE E. BOCANEGRA ARIAS
Fiscal Adjunto Provincial Penal Titular
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa - ALTO AMAZONAS
YURIMAGUAS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Políticas, Organización y Gestión Jurisdiccional

LIMA – PERÚ
2021

ENTREVISTA A FISCAL

FISCAL: Wilder Enrique Prado Terrones.

- ¿Usted considera que la normativa del proceso especial de terminación anticipada favorece su aplicación? ¿Qué reformas deberían hacerse a su criterio?

No.

Se debería reformar su aplicación en la etapa intermedia del proceso penal.

- ¿Cómo aprecia el rol del Juez de Investigación Preparatoria en la aplicación del proceso especial de terminación anticipada?

El rol que cumple el Juez siempre debe estar enmarcado bajo el control de legalidad y control de razonabilidad de la pena.

- ¿Cuáles son los fundamentos y fines del proceso especial de terminación anticipada?

Como fundamento podemos citar la carga procesal en el sistema de administración de justicia; ahora con respecto a los fines es buscar una justicia celere, efectiva para poder conseguir una respuesta eficaz del Estado.

- ¿Cómo cree que se relaciona el proceso especial de terminación anticipada con los fines de la pena y con los derechos fundamentales del imputado?
Se relaciona con el control de legalidad que realiza el Juez en cuanto a la razonabilidad de la pena; además siempre se tiene en cuenta la declaración del imputado que en caso se frustra el acuerdo; no podría utilizarse en su contra.
- ¿En base a su experiencia considera que el Fiscal podría aplicar en mayor medida el proceso especial de terminación anticipada? ¿Cuáles serían las limitaciones? Ejemplifique de ser posible.
Si.
Las limitaciones que tendría es no poder aplicar sus alcances en la etapa intermedia del proceso.


.....
WILDER ENRIQUE PRADO TERRONES
Fiscal Adjunto Provincial
1ra Fiscalía Provincial Penal
ALTO AMAZONAS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Políticas, Organización y Gestión Jurisdiccional

LIMA – PERÚ
2021

ENTREVISTA A FISCAL

FISCAL: Jorge Teófilo Meza Almonte

- ¿Usted considera que la normativa del proceso especial de terminación anticipada favorece su aplicación? ¿Qué reformas deberían hacerse a su criterio?

Si, y a mi parecer debería permitirse su aplicación a los delitos de Violación de la Libertad Sexual porque se atenta con el derecho fundamental a la igualdad.

- ¿Cómo aprecia el rol del Juez de Investigación Preparatoria en la aplicación del proceso especial de terminación anticipada?

Debe dar la legalidad al acuerdo provisional de Terminación Anticipada, conforme a una interpretación sistemática al Código Procesal Penal

- ¿Cuáles son los fundamentos y fines del proceso especial de terminación anticipada?

La Celeridad Procesal

Economía Procesal

Derecho Premial.

Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos

- ¿Cómo cree que se relaciona el proceso especial de terminación anticipada con los fines de la pena y con los derechos fundamentales del imputado?

Se relacionan de manera directa con los fines de la pena, tales como la (modo) resocialización del sentenciado y el principio de humanidad de las penas

- ¿En base a su experiencia considera que el Fiscal podría aplicar en mayor medida el proceso especial de terminación anticipada? ¿Cuáles serían las limitaciones? Ejemplifique de ser posible.

Si, debería aplicarse mas, para lo cual creo debería aumentarse la reducción de la pena a efecto que en delitos mas graves los investigadores soliciten su aplicación.


JORGE WELA ALMONTE
Fiscal Altoro Provincial Penal Titular
2da. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa - ALTO AMAZONAS
YURIMAGUAS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Políticas, Organización y Gestión Jurisdiccional

LIMA - PERÚ

ENTREVISTA A DEFENSOR PÚBLICO

ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO: JOSE MARTINEZ CAMBOS MONTE

- ¿Cómo evalúa el proceso especial de terminación anticipada en el proceso penal peruano?

Es favorable por acabar de manera célere los procesos penales, y así ahorrar recursos.

- ¿Cómo cree que se relaciona el proceso especial de terminación anticipada con los fines de la pena y los derechos fundamentales del imputado?

Es esencial dado que permite obtener una salida para lo doloroso de un proceso. Además, si se logra que el imputado no vaya a una prisión o cárcel con esta salida, y que se resocialice.

- ¿Cuáles son los fundamentos y fines del proceso especial de terminación anticipada?

Lo relevante es que de una salida en libertad al imputado, y se sustentará en el resultado.

al debido proceso. Además, se logra el uso de recursos al Estado con esta salida al término la banda en negociación de las partes con beneficios e impedido.

- ¿Cómo aprecia el rol del Juez de Investigación Preparatoria en la aplicación del proceso especial de terminación anticipada?

A veces no parece la aplicación por la legislación vigente. Sin embargo, lo que más afecta son la carga procesal y la falta de medios que evita que se realice mejores salidas al caso penal.

- ¿Usted considera que la normativa del proceso especial de terminación anticipada favorece su aplicación? ¿Qué reformas deberían hacerse a su criterio?

No. Hay muchas restricciones y la defensa a veces no logra que se promueva terminación anticipada, ni logra acordar con el Fiscal.


Dr. JOSÉ MARTÍNEZ CHAMORRO MORENO
REG.C.A.L.L. N° 3244
DEFENSOR PÚBLICO
• Unión General de Defensa Pública y Acceso a Justicia
• Ministerio de Justicia • Derechos Humanos

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Políticas, Organización y Gestión Jurisdiccional

LIMA - PERÚ

ENTREVISTA A DEFENSOR PÚBLICO

ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO: Grety Magna Linares Romero

- ¿Cómo evalúa el proceso especial de terminación anticipada en el proceso penal peruano?

Es un proceso especial que acelera los
procesos penales en el Perú.

- ¿Cómo cree que se relaciona el proceso especial de terminación anticipada con los fines de la pena y los derechos fundamentales del imputado?

El procesado por ser la parte más débil
del proceso penal se procede a brindar
penas benévolas, reparación civil y demás
accesorios de ley respetando sus derechos
fundamentales.

- ¿Cuáles son los fundamentos y fines del proceso especial de terminación anticipada?

Se ahorra recursos a la administración
de justicia y una pronta solución a la
situación jurídica del procesado y también
para la parte agraviada teniendo una
justicia pronta.

-
-
- ¿Cómo aprecia el rol del Juez de Investigación Preparatoria en la aplicación del proceso especial de terminación anticipada?

A veces algunos jueces aceptan el proceso especial de terminación anticipada. otros no debido a la complejidad del proceso y la materia.

- ¿Usted considera que la normativa del proceso especial de terminación anticipada favorece su aplicación? ¿Qué reformas deberían hacerse a su criterio?

La prohibición de aplicación en determinados delitos. se debería derogar porque restringe derechos.

Se debería incrementar los beneficios penales en la aplicación del proceso especial de terminación anticipada.


Gretly Magna Limares Romero
CAL 44825.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Políticas, Organización y Gestión Jurisdiccional

LIMA - PERÚ
2021

ENTREVISTA A JUEZ

JUEZ: Sandra Néeres Hidalgo Rengifo.

- ¿Cómo evalúa el proceso especial de terminación anticipada en el proceso penal peruano? ¿Considera que podrían hacerse reformas a su normatividad?

1. La existencia de la figura procesal de Terminación Anticipada es un acierto y permite culminar el proceso en tiempo abreviado, sin embargo ha decaído su utilización (procesos de Terminación) por cuanto existe carga procesal en los juzgados. Si considero que deba hacerse reformas, debiendo aplicarse de manera obligatoria en penas delictos con penas menores a 4 años PP.

- ¿Cómo cree que se relaciona el proceso especial de terminación anticipada con el respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales del imputado?

Se relaciona en primera instancia respecto a la formulación del pedido y el mismo que deba ser debidamente notificado al imputado para no vulnerar principalmente su derecho a la defensa.

- ¿Cómo evalúa el rol de los sujetos procesales en el proceso especial de terminación anticipada?

En mérito a que hay un previo acuerdo, el rol que cumple es de acuerdo a sus

prerrogativas de cada uno, el mismo que posteriormen-
te es evaluado por el Juez Penal.

- ¿Cuáles son los fundamentos y fines del proceso especial de terminación anticipada?

Fundamentos: Concenso entre las partes

Fines: Evitar la dilación en un proceso ^{hasta} en etapa
de juicio, así el Estado ahorraría, y obtendría
un pronta justicia.



Sandra Nieves Hidalgo Rengifo
Jueza Supernumeraria Paz Letrado
Alto Amazonas

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Políticas, Organización y Gestión Jurisdiccional

LIMA – PERÚ
2021

ENTREVISTA A JUEZ

JUEZ: Ernesto Wilder Velasco Alvarado

- ¿Cómo evalúa el proceso especial de terminación anticipada en el proceso penal peruano? ¿Considera que podrían hacerse reformas a su normatividad?

Conviene que contribuya a la celeridad del proceso
evitando innecesarios costos o costas a las partes.

- ¿Cómo cree que se relaciona el proceso especial de terminación anticipada con el respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales del imputado?

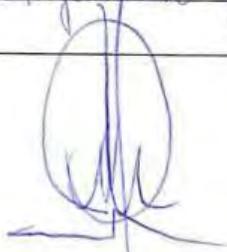
Conviene que se respete, las garantías y derechos de
los imputados. Por cuanto que se realiza con la
participación de su abogado defensor.

- ¿Cómo evalúa el rol de los sujetos procesales en el proceso especial de terminación anticipada?

Conviene que cada uno actúe conforme a sus competencias
legales.

- ¿Cuáles son los fundamentos y fines del proceso especial de terminación anticipada?

La celeridad procesal, la justicia eficaz, el pronto resarcimiento a la parte agraviada por la lesión al bien jurídico protegido



Faustino Winder Ucaribe Asanto
Jefe Unipersonal Auto ASESORIAS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Políticas, Organización y Gestión Jurisdiccional

LIMA - PERÚ
2021

ENTREVISTA A JUEZ

JUEZ: WALTER HILDER CAPUÑAY CASTILLO.

- ¿Cómo evalúa el proceso especial de terminación anticipada en el proceso penal peruano? ¿Considera que podrían hacerse reformas a su normatividad?

Positiva por cuanto a través de este proceso y la fiscalía llegan a un acuerdo, es donde el primero de los nombrados admite su culpabilidad de alguna o de todas las cosas formuladas por el MP, por lo tanto el acuerdo vea o no queda la pena y le corresponde a la fiscalía terminar el caso con ellos se reduce los costos del estado y se obtiene una 'justicia pronta'.

- ¿Cómo cree que se relaciona el proceso especial de terminación anticipada con el respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales del imputado?

Se relaciona porque justamente este proceso está amparado en la norma procesal vigente y para poder llevarse a cabo tiene que someterse a un control de legalidad y responsabilidad de la pena, y tiene que tener la expresa conformidad del imputado.

- ¿Cómo evalúa el rol de los sujetos procesales en el proceso especial de terminación anticipada?

De suma importancia, porque son ellos y a través de un acuerdo o consenso, es así posible que la terminación anticipada sea un fin o satisfactoria para ambas partes.

-
-
- ¿Cuáles son los fundamentos y fines del proceso especial de terminación anticipada?

- La Necesidad de conseguir una Justicia más rápida y eficaz, respetando el principio de legalidad procesal.

- La Terminación Anticipada permite subsanar y resolver los conflictos, incluso antes de concluir la etapa de investigación preparatoria, obviando los etapas posteriores y incluyendo al juzgamiento.

Walter Hilda Alfonso Castillo
Walter

JUEZ DE JUZGADO DE INVESTIGACIONES PREPARATORIA
TRANSITORIO AUTO AMAZONAS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Políticas, Organización y Gestión Jurisdiccional

LIMA - PERÚ
2021

ENTREVISTA A JUEZ

JUEZ: Quique Segundo Rodríguez Rodríguez
Juz. Invest. Prep. Alto Amazonas

- ¿Cómo evalúa el proceso especial de terminación anticipada en el proceso penal peruano? ¿Considera que podrían hacerse reformas a su normatividad?

Se ~~existencia~~ en nuestro proceso penal, es importante, sin embargo, ante un inicial surge en su aplicación, hoy está cayendo en desuso, creo yo, porque un trámite que debe ser celer, se ve afectado de las mismas demoras que afectan a los otros procedimientos y porque Fiscal y abogado defensor, no instruyen a los procesados de los beneficios de esta figura.

- ¿Cómo cree que se relaciona el proceso especial de terminación anticipada con el respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales del imputado?

Siendo correctamente tramitado la T.A. no vulnera ninguna garantía procesal, en principio, se parte del consenso entre Fiscal e imputado y su defensa y el agraviado también puede participar en el acuerdo que le corresponde; se le notifica y puede que, en la audiencia, también puede decidir no continuar, se le informa de las consecuencias. No vulnera, D. defensa, a la autonomía y posición

- ¿Cómo evalúa el rol de los sujetos procesales en el proceso especial de terminación anticipada?

Poco diligente, no se ha superado el "trauma inquisitivo" ^{proceso}

Reformas? Si. a) Prioridad en la tramitación y, b) Que sea obligatorio para el Ministerio Público plantearlo ^{trabajo.}

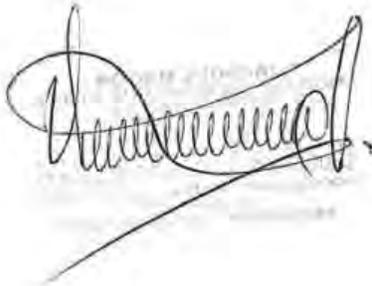
A los abogados no les conviene una T.A., por cuanto, el caso termina rápido y no pueden seguir "defendiéndolo" y cobrando a su patrocinado.

- ¿Cuáles son los fundamentos y fines del proceso especial de terminación anticipada?

Los fundamentos para la T.A. del proceso es que si es posible alcanzar una "justicia negociada" entre Fiscal y procesado y eventualmente, el agraviado; renunciando, el imputado a su D^a a la presunción de inocencia y el fiscal ofreciendo algún beneficio que pasará por el control de legalidad del juez.

Fines:

- a) Justicia más celeres
- b) Evita mayores gastos al Estado.
- c) Participación directa de las partes.
- d) Evita mayor desgaste emocional y económico a las víctimas.



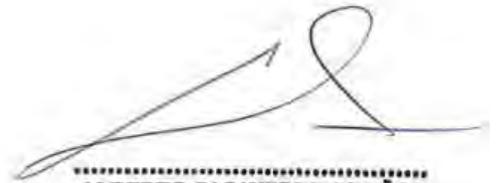
ACTA

En la ciudad de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, Loreto, hoy 16 de junio del 2023, se deja constancia que la ciudadana Jill Cherelyn Cardama Wong de Luna Victoria, ahora Juez del Juzgado de investigación Preparatoria Transitorio de Alto Amazonas, antes especialista judicial del Juzgado de investigación Preparatoria de Alto Amazonas, brindó información en el año 2021 al ciudadano Alberto Casaverde Dueñas, a la fecha Fiscal Provincial Penal de Alto Amazonas, respecto a la investigación académica que realiza en relación al proceso especial de terminación anticipada. Se deja constancia que la información brindada se basaba en la estadística interna y manual del Juzgado de investigación Preparatoria de Alto Amazonas, dada la ausencia de una estadística sistematizada sobre casos con aplicación de terminación anticipada en esta sede judicial. La información brindada consiste en que en el año 2019 hubo 20 procesos con aplicación del proceso especial de terminación anticipada, ante la presencia de 890 ingresos de casos penales, y que a octubre del 2021, donde ya había 775 ingresos, la cantidad de casos de aplicación del proceso especial de terminación anticipada es similar a la data antes consignada. Se firma en señal de conformidad.

Cardama

DNI. 05410912.

Jill Cherelyn CARDAMA WONG.



ALBERTO CASAVARDE DUEÑAS
Fiscal Provincial
2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Alto Amazonas



Ministerio Público

Distrito Fiscal de San Martín
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Alto Amazonas - Yurimaguas



1243

REQUERIMIENTO MIXTO

Expediente: 301-2020
Especialista: Jill Cardama
Carpeta Fiscal: 400-2020
Fiscal Resp.: Alberto Casaverde Dueñas

SEÑOR:
JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE
ALTO AMAZONAS.
YURIMAGUAS.-

Abog. ALBERTO CASAVARDE DUEÑAS
Fiscal Provincial (P)
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Alto Amazonas

ALBERTO CASAVARDE DUEÑAS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Alto Amazonas, con domicilio procesal en calle Mariscal Castilla cd 09 de esta ciudad, a Usted digo:

Conforme a lo prescrito por los artículos 344°, 348°, y 349° del Código Procesal Penal, formulo el presente requerimiento mixto -acusatorio y no acusatorio- dentro del trámite de la investigación contra **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS, VIDAL GIL TAPULLIMA, y ANELDO RÍOS SALDAÑA** por la presunta comisión de delito de hurto agravado, y contra **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS y VIDAL GIL TAPULLIMA** por la presunta comisión del delito de microcomercialización de drogas; el mismo que **PIDO** se tramite como corresponda, conforme a los siguientes términos:

SOBRESEIMIENTO

SEÑOR:
JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE ALTO AMAZONAS
CIUDAD.-

ALBERTO CASAVARDE DUEÑAS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Alto Amazonas, con domicilio procesal en calle Mariscal Castilla cd 09 de esta ciudad; a Ud. digo:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 344 inciso 2 literal d del Código Procesal Penal

solicito el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida contra **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS** y **VIDAL GIL TAPULLIMA** por la presunta comisión del delito de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado.

PRIMERO: HECHOS:

1.1 Se aprecia de los actuados que **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS (25)** y **VIDAL GIL TAPULLIMA (30)** habrían incurrido en la comisión del delito de microcomercialización de drogas, al haberseles hallado en posesión de **12.9 gramos de PBC** y de **13 gramos de PBC**, respectivamente. Durante la intervención de estos imputados, se estableció que estos se encontraban hospedados en el Hospedaje Cornejo, ubicado en las calles Teniente Secada con Arica, Yurimaguas. Luego, tras trasladarse hasta dicho lugar, y verificar que estas ciudadanos se encontraban hospedados en las habitaciones 18 y 19, se procedió a realizarse las diligencias pertinentes. En la habitación de **VIDAL GIL TAPULLIMA (30)**, se halló dentro de una mochila de tela de color negro marca Cat, un shorth de color blanco con impresiones de letras, hallándose en el bolsillo derecho delantero la muestra una (01) bolsa de plástico color transparente conteniendo en su interior una sustancia blanquecina pardusca, pulverulenta con olor característico a pasta básica de cocaína PBC y siete (07) envoltorios de papel bond conteniendo en su interior cada uno de ellos una sustancia blanquecina pardusca, pulverulenta con olor característico a pasta básica de cocaína PBC. Además se halló un (01) equipo celular de color gris. Igualmente en la habitación de **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS (25)**, se halló en el interior sobre la cama una mochila de color guinda marca Targus, hallándose en el interior una (01) bolsa de plástico color transparente conteniendo en su interior una sustancia blanquecina pardusca, pulverulenta con olor característico a pasta básica de cocaína PBC y la seis (06) envoltorios de papel bond conteniendo en su interior cada uno de ellos una sustancia blanquecina pardusca, pulverulenta con olor característico a pasta básica de cocaína PBC. Además se halló un (01) par de zapatillas de color blanco con negro con el logotipo de la marca Nike, un polo de color negro marca Puma, un shorth jean de color negro marca Benza, y una gorra de tela de color negro con malla y tela de color turquesa. Finalmente, se realizó la diligencia de prueba de campo, orientación y descarte de droga, acta de pesaje de droga y acta de lacrado, el cual dio el resultado siguiente: Se halló bajo posesión de **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS (25) 12.9 gramos de PBC** y se halló bajo posesión de **VIDAL GIL TAPULLIMA (30) 13 gramos de PBC**.

1.2 Con fecha 30 de julio del 2020 se emitió la disposición N° 01 que dispuso **FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA** contra **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS** y **VIDAL GIL TAPULLIMA**, por la presunta comisión del delito de microcomercialización de drogas. Posteriormente, y a consecuencia de la realización de las diligencias dispuestas en la investigación preparatoria, se emitió la disposición N° 03 de fecha 18 de noviembre del 2020 concluyendo la indicada investigación preparatoria.

SEGUNDO: PARTES

Datos que sirvan para identificar al acusado:

JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS (25), con DNI N° 48877552, natural del distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, nacido el 26 de mayo de 1995, 25 años de edad, soltero, secundaria incompleta, hijo de Gilberto Davila y de Elia Rojas, y con domicilio real en calle Republica Mz I Lote 40, AAHH 28 de julio, Belen, Maynas, Loreto. Asistido por el abogado Sixto Moises Altamirano Saavedra, CASM N° 691, con domicilio procesal en calle Marañon pasaje 02 Mz D Lote 23 Campo Ferial, Yurimaguas.

VIDAL GIL TAPULLIMA (30), con DNI N° 46231518, natural del distrito de Indiana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, nacido el 03 de noviembre de 1989, 30 años de edad, soltero, secundaria completa, hijo de Agustin Gil y de Paula Tapullima, y con domicilio real en calle Porvenir N° 40, Belen, Maynas, Loreto. Asistido por el abogado Sixto Moises Altamirano Saavedra, CASM N° 691, con domicilio procesal en calle Marañon pasaje 02 Mz D Lote 23 Campo Ferial, Yurimaguas.

Datos que sirvan para identificar al agraviado:

El Estado Peruano, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos relativos al Tráfico Ilícito de Drogas. Domicilio Legal y Procesal : Av. Dos de Mayo N° 533, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. Correo Electrónico: ptid@mininter.gob.pe.

TERCERO: ANALISIS Y FUNDAMENTOS:

3.1 Dado que el presente delito se consuma cuando la cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada, o poseída por el agente, no sobrepasa la cantidad de drogas prevista en el artículo 298° del Código Penal; se evidencia que al estado actual de la presente investigación y tras la realización de las diligencias pertinentes, no existen suficientes elementos de convicción que ameriten acudir a juicio oral respecto a la presente imputación contra **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS** y **VIDAL GIL TAPULLIMA**. Así, al apreciarse de la investigación realizada que ambos imputados niegan la posesión de las drogas antes descritas, y que no se ha acreditado que estos hayan estado realizando actos destinados al comercio o tráfico de drogas al momento de su intervención; se deduce que no se hace factible imputarle objetiva y subjetivamente este delito a los imputados mencionados.

3.2 Al verificarse que no se han advertido actos de investigación que desvirtúen la negación de la posesión de las drogas hechas por los imputados; y observándose igualmente que en las actas de registro personal, obrantes a fojas 23 y 24, y de registro de habitación, obrantes a fojas 29/30 y 31/32, no se aprecia la presencia de algún objeto o bien que permita visualizar la delictividad de las conductas de los imputados, ni la presencia de elemento objetivos que permitan deducir indubitadamente actividades destinadas a la microcomercialización de drogas por parte de los imputados; se tiene que no existe ningún elemento objetivo o declaración que permita establecer indubitadamente la participación de los imputados **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS** y **VIDAL GIL TAPULLIMA** en la comisión del presente delito.

3.3 Asimismo, evidenciándose que en las actas de registro de habitación, obrantes a fojas 29/30 y 31/32, no se advierte la presencia de la defensa técnica de los imputados, y observándose de la propia acta de intervención policial N° 94-2020 de fecha 28 de julio del 2020, obrante a fojas 21/22, que la intervención de los imputados **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS** y **VIDAL GIL TAPULLIMA** se debió a la presunta comisión del delito de hurto agravado; se tiene que no corresponde sustentar una acusación en juicio oral con los elementos de prueba recopilados, respecto a la participación de estos imputados en el delito contra la salud pública imputado. Es decir, no existiendo evidencias del accionar delictivo de los referidos imputados respecto a la presente imputación, sin la presencia de algún objeto o bien que permita visualizar la delictividad de sus conductas, más allá de la sola presencia de las drogas antes indicadas; se tiene que no hay elementos de convicción suficientes para solicitar juicio oral, y que corresponde al Ministerio Público solicitar el sobreseimiento de los actuados, conforme a lo prescrito por el artículo 344° inciso 2 literal d del Código Procesal Penal.

CUARTO: DECISION FISCAL

Por los fundamentos expuestos, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Alto Amazonas, solicita el **SOBRESEIMIENTO** de la presente investigación seguida contra **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS** y **VIDAL GIL TAPULLIMA** por la presunta comisión del delito de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado. **Fiscal Responsable: Alberto Casaverde Dueñas.**

Yurimaguas, 19 de noviembre del 2020



.....
Abog. ALBERTO CASAVARDE DUEÑAS
Fiscal Provincial (P)
2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Alto Amazonas



Ministerio Público

Distrito Fiscal de San Martín
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Alto Amazonas - Yurimaguas

Expediente: 301-2020
Especialista: Jill Cardama
Carpeta Fiscal: 400-2020
Fiscal Resp.: Alberto Casaverde Dueñas
ACUSACION

SEÑOR:

JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE
ALTO AMAZONAS.
YURIMAGUAS.-

Abog. ALBERTO CASASVERDE DUEÑAS

Fiscal Provincial Penal Corporativa
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Alto Amazonas

ALBERTO CASASVERDE DUEÑAS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Alto Amazonas, con domicilio procesal en calle Mariscal Castilla cd 09 de esta ciudad, a usted digo:

Conforme a lo prescrito por los artículo 349° del Código Procesal Penal, **FORMULO ACUSACIÓN** contra **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS, VIDAL GIL TAPULLIMA, y ANELDO RÍOS SALDAÑA**, como coautores del delito contra el patrimonio -hurto agravado-, en agravio de Ernesto Gonzales Davila (30), la misma que **PIDO** se le tramite como corresponda, conforme al siguiente detalle:

I.- DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR AL ACUSADO:

JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS (25), con DNI N° 48877552, natural del distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, nacido el 26 de mayo de 1995, 25 años de edad, soltero, secundaria incompleta, hijo de Gilberto Davila y de Elia Rojas, y con domicilio real en calle Republica Mz I Lote 40, AAHH 28 de julio, Belen, Maynas, Loreto. Asistido por el abogado Sixto Moises Altamirano Saavedra, CASM N° 691, con domicilio procesal en calle Marañon pasaje 02 Mz D Lote 23 Campo Ferial, Yurimaguas.

VIDAL GIL TAPULLIMA (30), con DNI N° 46231518, natural del distrito de Indiana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, nacido el 03 de noviembre de 1989, 30 años de edad, soltero, secundaria completa, hijo de Agustin Gil y de Paula Tapullima, y con domicilio real en calle Porvenir N° 40, Belen, Maynas, Loreto. Asistido por el abogado Sixto Moises Altamirano Saavedra, CASM N° 691, con domicilio procesal en calle Marañon pasaje 02 Mz D Lote 23 Campo Ferial, Yurimaguas.

ANELDO RÍOS SALDAÑA (32), con DNI N° 45829620, natural del distrito de Zapatero, Provincia de Lamas, departamento de San Martín, nacido el 12 de mayo de 1988, 32 años de edad, soltero, con secundaria completa, hijo de Juan de Dios Rios y de Arilia Saldaña,

con domicilio real desconocido. Al carecer de defensa técnica se le deberá asignar defensor público.

II.- DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR AL AGRAVIADO:

Ernesto Gonzales Dávila, identificado con DNI N° 05618425, con domicilio real en la calle Jauregui N° 711, Yurimaguas.

III.- RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO ATRIBUIDO AL ACUSADO:

Circunstancias Antecedentes.

Se verifica que los ciudadanos Ernesto Gonzales Dávila (46) se acercó a las autoridades policiales el día 28 de julio del 2020, a las 11:30 horas aproximadamente, a denunciar que había sido víctima de delito contra el patrimonio en horas de la noche del 27 de julio del 2020.

Circunstancias Concomitantes

De los actuados se ha establecido que el ciudadano Ernesto Gonzales Dávila (46) dejó estacionado a las 21:00 horas aproximadamente del 27 de julio del 2020, su vehículo menor moto lineal marca Honda, de color blanco con rojo, con placa N° 0881-CS, con numero de chasis N° LALMD4394J3060423, motor N° MD43E3001981, en la vereda de su domicilio ubicado en la calle Atanasio Jáuregui N° 711, Yurimaguas, y que después salió a las 01:00 horas aproximadamente, del día 28 julio 2020 para verificar su vehículo y se percató que su vehículo ya no se encontraba. Luego, este ciudadano denunciante y agraviado se puso a verificar sus cámaras de seguridad, donde verificó y visualizó que a las 02:58 horas aproximadamente del 27 julio 2020 dos sujetos de sexo masculino de short y bermuda, y con polos y gorras, y mascarillas, se apoderaron de dicha moto lineal y se la llevaron empujando con dirección a la calle Mariscal Cáceres, Yurimaguas.

Posteriormente, por acciones de inteligencia se tuvo conocimiento que los sujetos conocidos como "gil" y "larry", fueron los sujetos que el día 27 julio del 2020 sustrajeron una motocicleta con placa de rodaje N° 0881-CS, de color rojo, del frontis de una vivienda ubicada en la calle Jáuregui cuadra 07, Yurimaguas. Ante tal información se intervino por intermediaciones del puerto La Boca a dos sujetos quienes dijeron llamarse **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS (25)** alias "larry", y **VIDAL GIL TAPULLIMA (30)** alias "gil".

Igualmente, tras los actos de investigación realizados los imputados **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS (25)** y **VIDAL GIL TAPULLIMA (30)**, identificaron plenamente al imputado **ANELDO RÍOS SALDAÑA (32)**, como la persona que les indicó que le hicieron entrega en el puerto La Ramada de Yurimaguas, del vehículo menor moto lineal de color blanco con rojo, placa N° 0881-CS, sustraído el mismo día 27 julio 2020, para ser embarcado en un bote.

Circunstancias Posteriores.

Cabe precisar que durante los actos de investigación realizados se realizaron diligencias de reconocimiento en ficha RENIEC donde los imputados **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS (25)** y **VIDAL GIL TAPULLIMA (30)** reconocieron a su coimputado **ANELDO RÍOS SALDAÑA (32)** como la persona que les indico las acciones a realizar para sustraer el vehículo antes indicado.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTEN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

De los actuados se ha verificado que existen suficientes elementos de prueba que acreditan que los imputados **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS, VIDAL GIL TAPULLIMA, y ANELDO RÍOS SALDAÑA**, han incurrido concertadamente en la comisión del delito contra el patrimonio imputado. Así, al apreciarse que los imputados **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS y VIDAL GIL TAPULLIMA** fueron intervenidos en flagrancia delictiva; y al observarse de las actas de reconocimiento en ficha RENIEC, obrantes en autos, que estos

imputados reconocen a su coimputado **ANELDO RÍOS SALDAÑA** como participe en los hechos imputados; se hace factible apreciar que los imputados sustrajeron concertadamente la moto lineal de propiedad del agraviado, e incurrieron en la comisión de los hechos delictivos que se le atribuyen. Por lo tanto, verificándose que la conducta de los imputados referidos se subsumen en la figura típica imputada, y existiendo suficientes elementos de convicción que acreditan la responsabilidad de los imputados, corresponde sustentar la presente acusación en juicio.

Asimismo, es de precisar que los elementos de convicción que sustentan la presente acusación son:

- **Acta de denuncia verbal N° 330-2020, de fecha 28 de julio del 2020**, obrante a fojas 19/20, en la que el agraviado Ernesto Gonzales Dávila comunica a la autoridad policial la sustracción de su vehículo ocurrida en horas de la noche del 27 de julio del 2020.
- **Acta de intervención policial N° 94-2020 del 28 de julio del 2020**, obrante a fojas 21/22, en la cual consta las circunstancias de intervención de los imputados **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS** y **VIDAL GIL TAPULLIMA**. Además, se consigna que los imputados **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS** y **VIDAL GIL TAPULLIMA**, admiten haber entregado el vehículo sustraído a un sujeto conocido como "duro" en el puerto La Ramada, Yurimaguas –posteriormente identificado como **ANELDO RÍOS SALDAÑA**.
- **Declaración del agraviado Ernesto Gonzales Davila**, obrante a fojas 39/42, quien manifiesta haber sido víctima de la sustracción de su moto lineal y describe las circunstancias de estos hechos. Además, describe como visualizo en las cámaras de seguridad las circunstancias como ocurrieron los hechos.
- **Declaración de Dan Aron Murayari Ramirez**, obrante a fojas 46/48, donde este menciona que **ANELDO RIOS SALDAÑA** se registro en el hospedaje donde labora, desde el 25 de julio del 2020 con datos falsos, y que permaneció en el mismo hasta el 26 de julio del 2020.
- **Declaración del imputado VIDAL GIL TAPULLIMA**, obrante a fojas 49/53, quien manifiesta que el día 27 de julio del 2020 si participó en el traslado de la moto lineal sustraída, empujándola con su coimputado **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS**. Además señala que el imputado **ANELDO RIOS SALDAÑA** les engaño a él y su coimputado mencionado haciéndoles hurtar un vehículo indicándoles que era de él.
- **Declaración de imputado JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS**, obrante a fojas 54/58, quien manifiesta que el día 27 de julio del 2020 si participó en el traslado de la moto lineal sustraída, empujándola con su coimputado **VIDAL GIL TAPULLIMA**. Además señala que el imputado **ANELDO RIOS SALDAÑA** les dijo que era dueño del hospedaje Cornejo y de la motocicleta materia del presente caso, haciendo que se la entreguen en un puerto para ser embarcada en un bote pequeño.
- **Acta de visualización y descripción de video**, obrante a fojas 60/62, donde se consigna que los imputados **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS** y **VIDAL GIL TAPULLIMA**, reconocen que ellos son las personas que se aprecian empujando la motocicleta sustraída el día de los hechos.
- **Acta de reconocimiento en ficha RENIEC realizada por el imputado VIDAL GIL TAPULLIMA**, obrante a fojas 65/71, donde este reconoce a **ANELDO RIOS SALDAÑA** como la persona que les dijo que recojan una moto de la calle Jauregui para llevarla al puerto La Ramada, donde la subieron a un bote.
- **Acta de reconocimiento en ficha RENIEC realizada por el imputado JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS**, obrante a fojas 72/78, donde este reconoce a **ANELDO RIOS SALDAÑA** como la persona a quein conocía como "el duro", que les dijo que recojan su moto para llevarla al puerto La Ramada.
- **Acta de reconocimiento en ficha RENIEC realizada por el ciudadano Dan Aron Murayari Ramirez**, obrante a fojas 79/85, donde este reconoce a **ANELDO RIOS SALDAÑA** como la persona que se hospedo en el hospedaje donde labora como

Abog. ALBERTO CASAVARDE DUEÑAS

Fiscal Provincial (P)

2° Fiscalía Provincial Penal Cooperativa de Yurimaguas

repcionista, desde el 25 de julio del 2020.

- **Certificado de antecedentes penales del imputado ANELDO RÍOS SALDAÑA**, obrante a fojas 124, donde se consigna que el imputado tiene tres condenas por delitos contra el patrimonio.
- **Certificado de antecedentes penales del imputado JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS**, obrante a fojas 125, donde se consigna que este imputado carece de antecedentes penales.
- **Certificado de antecedentes penales del imputado VIDAL GIL TAPULLIMA**, obrante a fojas 123, donde se consigna que este imputado carece de antecedentes penales.

V.- LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYA AL ACUSADO:

JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS, VIDAL GIL TAPULLIMA, y ANELDO RÍOS SALDAÑA, tienen la calidad de coautores del delito materia de la presente acusación, puesto que de los actuados se verifica que han tenido codominio funcional del hecho y que en sus conductas se han verificado los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo penal imputado.

VI.- LA RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:

Luego de haber realizado un análisis de los hechos y compararlos con las prescripciones normativas de los artículos 20° al 22° del Código Penal, se concluye que no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

VII.- EL ARTICULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE EL HECHO Y CUANTIA DE LA PENA QUE SOLICITADA:

1.- CALIFICACION JURIDICA:

Los hechos antes descritos y que son materia de la presente acusación permiten imputar a **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS, VIDAL GIL TAPULLIMA, y ANELDO RÍOS SALDAÑA**, comisión de delito de hurto agravado, previstos en el artículo 186° primer párrafo incisos 1° y 5°, y segundo párrafo inciso 9° del Código Penal, concordante con el tipo penal base, artículo 185° del Código Penal.

2.- CUANTIA DE LA PENA:

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad, contenidos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal respectivamente, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito. Además, contribuye para esta determinación, otros factores de punibilidad, como la forma y circunstancias del delito, y las condiciones personales del imputado, conforme a los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Por otro lado, al momento de determinarse la pena dentro de los límites fijados por ley, se deberá tener en cuenta la responsabilidad y gravedad del hecho punible, y la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes, mientras no impliquen la valoración de circunstancias específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad penal.

En el caso de autos debe tenerse en cuenta igualmente la naturaleza dolosa del hecho, y que los imputados realizaron el hecho pese a que se encontraban en capacidad suficiente de diferenciar sus actos. Además, en el presente caso se verifica que los imputados **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS y VIDAL GIL TAPULLIMA** carecen de antecedentes penales, según certificados de antecedentes penales obrantes en autos. Es por ello que, estando a la forma, y a las circunstancias fácticas y personales de este caso en concreto, y a que la pena concreta para el presente caso estaría dentro del tercio inferior de la pena conminada, este despacho fiscal solicita que se le imponga a los imputados **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS y VIDAL GIL TAPULLIMA** una pena de **CUATRO AÑOS DE**

Abog. ALBERTO CASAVENDE DUENAS
Fiscalía Provincial de la P. Correptiva
Alta Antiquaria

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y al imputado **ANELDO RÍOS SALDAÑA** una pena de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.

VIII. EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZA SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO :

De conformidad a lo prescrito en los artículos 92° y 93° del Código Penal, se verifica que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor, más una indemnización. En tal sentido, tomando en cuenta que la conducta del imputado ha causado daños patrimoniales al agraviado y un significativo daño moral a este, se solicita que a los imputados se le fije la cantidad de **s/5000.00 (cinco mil soles)** como reparación civil a pagar solidariamente en favor del agraviado.

IX. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACION EN AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL:

Declaraciones:

1) **La declaración testimonial del ciudadano Ernesto Gonzales Dávila**, identificado con DNI N° 05618425, con domicilio real en la calle Jauregui N° 711, Yurimaguas. La pertinencia y utilidad de esta declaración, es que servirá para apreciar como sucedieron los hechos y la participación de los imputados.

2) **La declaración testimonial del ciudadano Dan Aron Murayari Ramirez**, identificado con DNI N° 44837789, con domicilio real en la calle Pastaza Mz C, Lote 09, AAHH Casajay Urbanos, Yurimaguas. La pertinencia y utilidad de esta declaración, es que servirá para apreciar como sucedieron los hechos y la participación de los imputados.

Documentos:

3) **El acta de denuncia verbal N° 330-2020 de fecha 28 de julio del 2020**, obrante a fojas 19/20. La pertinencia y utilidad del presente documento es que acreditará cómo actuaron los imputados y la configuración de las agravantes imputadas.

4) **El acta de intervención policial N° 94-2020 del 28 de julio del 2020**, obrante a fojas 21/22. La pertinencia y utilidad del presente documento es que permitirá apreciar como actuaron concertadamente los imputados.

5) **El acta de visualización y descripción de video**, obrante a fojas 60/62. La pertinencia y utilidad del presente documento es que acreditará la configuración de las agravantes imputadas.

6) **El acta de reconocimiento en ficha RENIEC realizada por el imputado VIDAL GIL TAPULLIMA**, obrante a fojas 65/71. La pertinencia y utilidad del presente documento es que acreditará la tipicidad de los hechos y la participación delictiva del imputado **ANELDO RIOS SALDAÑA**.

7) **El acta de reconocimiento en ficha RENIEC realizada por el imputado JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS**, obrante a fojas 72/78. La pertinencia y utilidad del presente documento es que acreditará la tipicidad de los hechos y la participación delictiva del imputado **ANELDO RIOS SALDAÑA**.

8) **El acta de reconocimiento en ficha RENIEC realizada por el ciudadano Dan Aron Murayari Ramirez**, obrante a fojas 79/85. La pertinencia y utilidad del presente documento es que acreditará la tipicidad de los hechos y la participación delictiva del imputado **ANELDO RIOS SALDAÑA**.

9) **El CD conteniendo videos de cámaras de video vigilancia**. La pertinencia y utilidad del presente documento es que corroborará el relato inculpativo.

Abog. ALBERTO CASASVERDE DUEÑAS

Fiscal Provincial (P)
Fiscal Provincial Penal
Fiscal Provincial de Casajay Urbanos

10) **Certificado de antecedentes penales del imputado JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS**, obrante a fojas 125. La pertinencia y utilidad del presente documento es que acreditará que el imputado carece de antecedentes penales.

11) **Certificado de antecedentes penales del imputado VIDAL GIL TAPULLIMA**, obrante a fojas 123. La pertinencia y utilidad del presente documento es que acreditará que el imputado carece de antecedentes penales.

12) **Certificado de antecedentes penales del imputado ANELDO RÍOS SALDAÑA**, obrante a fojas 124. La pertinencia y utilidad del presente documento es que acreditará que el imputado tiene tres condenas por delitos contra el patrimonio.

X. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

Se hace conocer que respecto a los imputados **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS** y **VIDAL GIL TAPULLIMA**, se ha establecido la medida de coerción de prisión preventiva por el plazo de seis meses (vencerá el 27 de enero del 2021).

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, téngase por formulada la **ACUSACION FISCAL** en contra de **JHOYS LARRY DÁVILA ROJAS, VIDAL GIL TAPULLIMA, y ANELDO RÍOS SALDAÑA**, como coautores del delito contra el patrimonio -hurto agravado-, en agravio de Ernesto Gonzales Davila, y tramitarla conforme a Ley. **Fiscal Responsable: Alberto Casaverde Dueñas**.-----

Yurimaguas, 19 de noviembre del 2020



Abog. ALBERTO CASAVARDE DUEÑAS
Fiscal Provincial (P)
2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Alto Amazonas



PODER JUDICIAL
DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE ALTO AMAZONAS

Expediente N° : 301-2020-JPUT-AA.
Juzgado : Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Alto Amazonas.
Imputado : Jhoys Larry Davila Rojas, Vidal Gil Tapullima y Otros
Agravado : Ernesto Gonzales Davila
Delito : Hurto Agravado.
Juez : Dr. Fausto Wilder Velarde Abanto
Espec. De Aud : Jose Elevi Molocho Chávez

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCION NÚMERO TRES:

Yurimaguas, veinte de enero del año dos mil veintiuno.

VISTOS; Y OIDOS: Dado Cuenta con los actuados de este proceso común, asignado con el expediente N° 0301-2020; seguido contra los acusados, **JHOYS LARRY DAVILA ROJAS**, identificado con DNI N° 48877552, de 25 años de edad, nacido el 26 de mayo del año 1995, natural del Distrito Iquitos, provincia de Maynas, Departamento Loreto, con domicilio real, en la calle la Republica Mz. "I", Lt.40 AA-HH 28 de Julio- distrito de Belén- Provincia de Maynas- Departamento de Loreto, estado civil Soltero, grado de instrucción Secundaria incompleta, hijo de don Gilberto y Doña Elia; y **VIDAL GIL TAPULLIMA**, identificado con DNI N° 46231518, de 31 años de edad, nacido el 03 de Noviembre del año 1989, natural del Distrito Belen, provincia de Maynas, Departamento Loreto, con domicilio real, en la calle el Porvenir, AA-HH el Triunfo Mz."H" Lt.39, distrito de Belén- Provincia de Maynas- Departamento de Loreto, estado civil Soltero, grado de instrucción Secundaria incompleta, hijo de don Gilberto y Doña Elia, a efectos de resolver lo que corresponde y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. DEL ASUNTO MATERIA A RESOLVER. Luego de la correspondiente revisión-valoración de lo actuado en este caso en particular; se determina que el asunto a resolver estriba en determinar si se cumplen o no los requisitos-presupuestos- de ley para aprobar los acuerdos provisionales, o por el contrario desaprobarlo.

SEGUNDO. DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. Luego de haberse instalado válidamente la presente audiencia se llevó a cabo la siguiente:

A.- Los Alegatos de apertura del señor fiscal. El que argumentó, que en este juzgamiento oral va a demostrar la responsabilidad penal del acusado, consistente en los hechos siguientes: Que, se verifica que los ciudadanos Ernesto Gonzales Dávila (46) se acercó a las autoridades policiales el día 28 de julio del 2020, a las 11 :30 horas aproximadamente, a denunciar que había sido víctima de delito contra el patrimonio en horas de la noche del 27 de julio del 2020. De los actuados se ha establecido que el ciudadano Ernesto Gonzales Dávila (46) dejó estacionado a las 21 :00 horas aproximadamente del 27 de julio del 2020, su vehículo menor moto lineal marca Honda, de color blanco con rojo, con placa N° 0881-CS, con numero de chasis N° LALMD4394J3060423, motor N° MD43E3001981, en la vereda de su domicilio ubicado en la calle Atanasia Jáuregui N° 711, Yurimaguas, y que después salió a las 01 :00 horas aproximadamente, del día 28 julio 2020 para verificar su vehículo y se percato que su vehículo ya no se encontraba. Luego, este

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
FAUSTO WILDER VELARDE ABANTO
JUEZ JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO
ALTO AMAZONAS YURIMAGUAS

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
JOSE E LEVI MOLOCHO CHAVEZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO
ALTO AMAZONAS YURIMAGUAS

ciudadano denunciante y agraviado se puso a verificar sus cámaras de seguridad, donde verificó y visualizó que a las 22:58 horas aproximadamente del 27 julio 2020 dos sujetos de sexo masculino vestidos de short y bermuda, y con polos y gorras, y mascarillas, se apoderaron de dicha moto lineal y se la llevaron empujando con dirección a la calle Mariscal Cáceres Yurimaguas. posteriormente, por acciones de inteligencia se tuvo conocimiento que los sujetos conocidos como "gil" y "larry", fueron los sujetos que el día 27 julio del 2020 sustrajeron una motocicleta con placa de rodaje N° 0881-CS, de color rojo, del frontis de una vivienda ubicada en la calle Jáuregui cuadra 07, Yurimaguas. Ante tal información se intervino por inmediaciones del puerto La Boca a dos sujetos quienes dijeron llamarse Jhoys Larry Dávila Rojas (25) alias "larry", y Vidal Gil Tapullima (30) alias "gil", igualmente, tras los actos de investigación realizados los imputados Jhoys Larry Dávila Rojas (25) y Vidal Gil Tapullima (30), identificaron plenamente al imputado Aneldo Ríos Saldaña (32), como la persona que les indicó que le hicieron entrega en el puerto La Ramada de Yurimaguas, del vehículo menor moto lineal de color blanco con rojo, placa N° 0881-CS, sustraído el mismo día 27 julio 2020, para ser embarcado en un bote. Cabe precisar que durante los actos de investigación realizados se realizaron diligencias de reconocimiento en ficha RENIEC donde los imputados Jhoys Larry Dávila Rojas (25) y Vidal Gil Tapullima (30) reconocieron a su co-imputado Aneldo Ríos Saldaña (32) como la persona que les indico las acciones a realizar para sustraer el vehículo antes indicado. Por lo que a los acusados **JHOYS LARRY DAVILA ROJAS** y **VIDAL GIL TAPULLIMA**, le resulta atribuible la calidad de **COAUTORES** del delito **Contra el Patrimonio, en la Modalidad de Hurto Agravado**; ilícito previsto y sancionado en artículo 186° primer párrafo, inciso 1) y 5), y segundo párrafo inciso 9) concordante con el artículo 185° tipo base del Código Penal, en agravio de **ERNESTO GONZALES DAVILA**, por lo que la Fiscalía, en mérito de los actuados; **SOLICITA**, se imponga **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, además, del pago de la **REPARACIÓN CIVIL**, por la suma de **S/. 5,000.00 (Cinco Mil Soles)** de forma solidaria, a favor del agraviado, conforme a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal.

B.- Los Alegatos de apertura del Abogado defensor. Por su parte, el Abogado defensor del acusado, expresó que luego de haber escuchado los alegatos orales del señor Fiscal y de la conversación con su patrocinado; no formula teoría del caso alguno y va a solicitar acogerse a la Conclusión Anticipada del Juzgamiento Oral.

C.- La lectura de los derechos del acusado: Se dio la lectura de los derechos que le asisten en el proceso al acusado; el mismo que expresó que si entiende sus derechos y que si reconoce los hechos objeto de acusación fiscal y que se considera responsable de los mismos, por lo que suspendió la audiencia a fin de que las partes lleguen a un acuerdo provisional.

D.- La exposición de los Acuerdos Provisionales: Al reanudarse la audiencia; el señor Fiscal expuso oralmente: Que habiendo el acusado reconocido la realización de los hechos (estando debidamente asesorado por su Abogado defensor), así como estando a los medios de prueba ofertados por su parte; han arribado a un Acuerdo Provisional de Conclusión Anticipada del Juzgamiento Oral, mediante el cual se proponen que se le imponga:

1) Que respecto a la pena solicitada anteriormente y siendo que se acogido a la Conclusión Anticipada del Proceso, se le hace un descuento de 1/7 de la pena, por lo que, se ha llegado al acuerdo a que se le imponga, a los acusados **TRES AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de **SUSPENDIDA** en su ejecución, por el periodo de **PRUEBA DE DOS AÑOS**, asimismo; aplicándose las reglas de conducta previstas en el Artículo 58° del

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
FAUSTO WILDER MORALES ABANTO
JUEZ PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO
CALLE HAZORAN YURIMAGUAS

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

JOSÉ E. MOLINO CHAVEZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO
CALLE HAZORAN YURIMAGUAS

Código Penal, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento aplicársele el artículo 59° numeral 3), del mismo cuerpo normativo, esto es la revocatoria de la pena.

d-2. En cuanto al extremo de la **REPARACIÓN CIVIL**, se ha acordado, que se fije en la suma de **S/. S/.1,200.00 (Mil Doscientos Soles)** para cada uno de los acusados, la misma que será pagada en **Seis** cuotas, de manera mensuales y consecutivas, en razón de **S/. 200.00 (Doscientos Soles)** cada una, pagaderas cada último día hábil de cada mes, empezando por el mes de Febrero, sucesivamente, al mes de Julio del Año Dos Mil Veintiuno; mediante depósito judicial dirigido al Juzgado de Investigación Preparatoria de Yurimaguas, bajo los mismos apercibimientos del Considerando anterior.

E.- La posición jurídica del acusado: Al preguntarse al acusado si esos son los acuerdos, indicó que en efecto ha participado libre y voluntariamente de los mismos. Por su parte el Abogado defensor indicó que en efecto esos son los acuerdos y, que, por lo tanto, solita su aprobación; con lo concluyó el debate oral.

TERCERO.- De La Conclusión Anticipada: Que tratándose de la Conclusión Anticipada del Juzgamiento oral, conforme al artículo 372° del código procesal penal, asimismo con el Acuerdo Plenario N°: 05-2008; está incardinada dentro de los siguientes principios.- **a)** Que el acusado renuncia a su derecho constitucional a la presunción de inocencia, y por lo tanto no le corresponde al Juez la función de valorar hechos, ni la prueba de cargo o descargo; toda vez que le viene impuesta por las mismas partes. **b).** Que corresponde a una justicia célere y eficaz-negociada, evitándose mayores e innecesarios costes al Estado (entendiéndose al Poder Judicial y al Ministerio Público); **c)** Asimismo o también, dentro de los principios orientados a que el acusado internalice y reconozca su conducta ilícita, y en igual sentido sea beneficiado con las normas del derecho penal premial, como lo acontece en el presente caso; **d)** La pronta imposición del jus puniendi estatal y el resarcimiento a la parte agraviada; limitándose únicamente el juzgador a las funciones siguientes: **i.-** Velar por la legitimidad del reconocimiento de parte del acusado; **ii.-** Asimismo por la proporcionalidad y razonabilidad en todo los extremos de los acuerdos provisionales arribados por las partes.

CUARTO: Del análisis De Este Caso En Particular. - Se puede verificar lo siguiente:

Habiendo el acusado, conjuntamente con su abogado defensor, celebrado un acuerdo con el Fiscal, respecto al quantum y modalidad de la pena a imponer, así como en el extremo de la reparación civil; constituye aceptación libre y voluntaria de los cargos materia de acusación que se le imputa. El hecho imputado y aceptado es el descrito en el segundo considerando de la presente sentencia.

El supuesto fáctico antes descrito, se encuentra en el delito **Contra el Patrimonio, en la Modalidad de Hurto Agravado**; ilícito previsto y sancionado en artículo 186° primer párrafo, inciso 1) y 5), y segundo párrafo inciso 9), concordante con el artículo 185° tipo base del Código Penal.

En relación a la valoración probatoria, al no haberse desarrollado actividad probatoria en juicio, debe sujetarse al reconocimiento de los hechos expresados por los acusados durante los actos iniciales del juicio oral, conforme a la naturaleza de la institución de la conformidad en juicio.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
FAUSTO WILBER VELARDE ABANTO
JUEZ(A) JUZGADO PENAL IMPERSONAL TRANSITORIO
ALTO AMAZONAS - YURIMAGUAS

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
JOSÉ E. MONOCHO CHAVEZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
JUZGADO PENAL IMPERSONAL TRANSITORIO
ALTO AMAZONAS - YURIMAGUAS

Respecto a la pena a imponer.- El acuerdo para imponer a los acusados, TRES AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de SUSPENDIDA en su ejecución, por el periodo de PRUEBA DE DOS AÑOS, aplicándose las reglas de conducta previstas en el Artículo 58° del Código Penal, bajo apercibimiento de aplicársele el artículo 59° numeral 3) del mismo cuerpo normativo; resulta razonable y proporcional, puesto que ha reconocido los cargos formulados por el Ministerio Público, le corresponde el beneficio premial por los cargos expresados contra su persona y resulta proporcional al daño causado; conforme a lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 05-2008 /CJ-116, sobre los alcances de la conclusión anticipada, donde procede la reducción de la pena, atendiendo además al principio de proporcionalidad de la pena, legalidad, lesividad, principio de humanidad, que los acusados no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, y que además no existen fundamentos razonables para estimar que esta medida no cumplirá su finalidad, es decir evitar que cometa un nuevo delito; es pertinente aceptar el acuerdo en el extremo o quantum y calidad de pena a imponer a los acusados, estando dentro de los parámetros de la pena establecida por el tipo penal, tal y conforme lo normado por los artículos 45°, 45-A° y 46° del Código Penal. (toda vez que no se han invocado ni acreditado circunstancias agravantes genéricas, sino tan sólo atenuantes de responsabilidad penal).

Respecto a la reparación civil. - El monto de **S/. 1,200.00 (Mil Doscientos Soles)** por cada acusado, resulta proporcional con el daño causado, según el artículo 93° del Código Penal; Por lo que también debe aprobarse en este extremo.

QUINTO: De la decisión. - Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la normas jurídicas ya indicadas precedentemente, y los artículos 372.2°, 396° y 399° del Código Procesal Penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 139.5° de la Constitución Política del Estado; administrando justicia penal a nombre del pueblo peruano de quien emana dicha facultad:

FALLO:

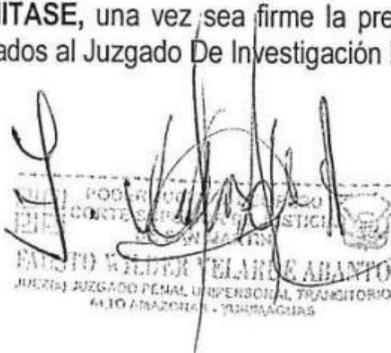
1. **APROBANDO**, los acuerdos provisionales llevados a cabo entre el Representante del Ministerio Público y el abogado defensor de los acusados en esta causa; en consecuencia: **CONDENO** a los acusados **JHOYS LARRY DAVILA ROJAS**, identificado con DNI N° 48877552, (cuyos demás datos de identificación personal obran en autos); y **VIDAL GIL TAPULLIMA**, identificado con DNI N° 46231518 (cuyos demás datos de identificación personal obran en autos); como **COAUTORES**, del delito **Contra el Patrimonio, en la Modalidad de Hurto Agravado**; ilícito previsto y sancionado en artículo 186° primer párrafo, inciso 1) y 5), y segundo párrafo inciso 9), concordante con el artículo 185° tipo base del Código Pena, en agravio de **Ernesto Gonzales Davila**, y como tal les impongo:
 - 1.1 TRES AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de SUSPENDIDA en su ejecución, por el periodo de PRUEBA DE DOS AÑOS, en consecuencia,
 - 1.2 Fijo el monto de la **REPARACION CIVIL**, en la suma de **S/.1,200.00 (Mil Doscientos Soles)** por cada acusado, la misma que será pagado en **Seis** cuotas, de manera mensuales y consecutivas, en razón de **S/. 200.00 (Doscientos Soles)** cada una, pagaderas cada último día hábil de cada mes, empezando por el mes de Febrero, sucesivamente, al mes de Julio

PODER JUDICIAL PERUANO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
FAUSTO WILDER VELARDE ABANTO
JUEZ EN JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO
ALTO AMALZONAS - YURIMAGUAS

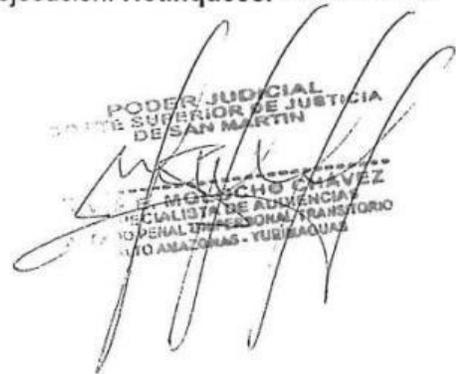
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
JOSÉ E. MOYOCHO CHÁVEZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO
ALTO AMALZONAS - YURIMAGUAS

del Año Dos Mil Veintiuno; mediante certificado de depósito judicial, dirigido al Juzgado de Investigación Preparatoria de Alto Amazonas-Yurimaguas.

- 1.3 como tal se le impone las siguientes reglas de conductas establecidas en el artículo 58° del código penal: **a)** Comparecer personal y de manera obligatoria, portando su documento personal de identidad al Juzgado de Investigación Preparatoria que conoció el presente proceso, cada **Treinta Días**, para informar y justificar sus actividades, hasta el plazo de vencimiento de la suspensión de la pena; **b)** No frecuentar lugares, ni con personas de dudosa reputación, ni ingerir bebidas alcohólicas ni sustancias psicotrópicas; **c)** No variar de domicilio declarado en autos, y en caso de hacerlo, comunicarlo al Juzgado de Investigación Preparatoria o la Fiscalía que investigó la presente causa, dentro del plazo de tres días de ocurrido; **d)** No cometer delito doloso; y, **e)** Reparar el daño ocasionado con el pago de la reparación civil conforme al cronograma acordado.
- 1.4 Se establece que el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta antes señaladas, dará lugar a la revocación de la pena, conforme a lo establecido en el artículo **59° numeral 3)** del Código Penal.
2. En cuanto a las **COSTAS** el artículo 497° numeral 5 del código procesal penal establece que no procede las costas en los casos de Conclusión Anticipada; por lo que se exime el pago de las costas al referido acusado.
3. Se **ORDENA**, cursarse los oficios de su propósito, al **Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas**, donde se encuentran recluso los sentenciados, para su **Inmediata Excarcelación**.
4. **REMITASE**, una vez sea firme la presente sentencia, los boletines de condena y devuélvase los actuados al Juzgado De Investigación Preparatoria para su ejecución. **Notifíquese.** -----



PODER JUDICIAL
CONTE SUPLENTE DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
ENCARNO VELAZQUEZ CADANTO
JUEZ PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO
ALTO AMAZONAS - YURIMAGUAS



PODER JUDICIAL
CONTE SUPLENTE DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
MIGUEL CHAVEZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO
ALTO AMAZONAS - YURIMAGUAS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE ALTO AMAZONAS
YURIMAGUAS**

Cuaderno N°	:	00301-2020-16-2210-JR-PE-01
Juzgado	:	De Investigación Preparatoria.
Investigado	:	VIDAL GIL TAPULLIMA Y OTROS
Agraviados	:	ERNESTO GONZALES DAVILA
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Juez	:	Dr. Quique Segundo Rodríguez Rodríguez
Esp. De Juzg.	:	Jill Ch. Cardama Wong
Esp. De Aud.	:	Leonor Luna Pezo

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA
DE TERMINACION ANTICIPADA**

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Yurimaguas, siendo las **11:10 horas**, del día **lunes, nueve de noviembre del dos mil veinte**, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Alto Amazonas- Yurimaguas, dirigido por el señor Juez **DR. QUIQUE SEGUNDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, se realiza la audiencia privada de **TERMINACIÓN ANTICIPADA**, solicitado por el señor fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Alto Amazonas - Yurimaguas, en el **cuaderno judicial N° 00301-2020-16-2210-JR-PE-01**, contra **VIDAL GIL TAPULLIMA Y JHOYS LARRY DAVILA ROJAS**, por el delito contra el **PATRIMONIO**, en la modalidad **HURTO AGRAVADO**, previsto en el artículo 186° primer párrafo, incisos 1 y 5 y segundo párrafo, inciso 9 del Código Penal, concordante con el artículo 185° como tipo penal base del Código Penal, en agravio de **ERNESTO GONZALES DAVILA**.

El Señor Juez pone en conocimiento a los sujetos procesales que la audiencia se registrara en sistema de audio, conforme lo establece el artículo 361° del Código Procesal Penal y artículo 26° del Reglamento General de Audiencias; pudiendo acceder a la copia de dicho registro.

II. ACREDITACION:

FISCAL: Dr. ALBERTO CASAVARDE DUEÑAS, Fiscal Adjunto de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, de Alto Amazonas-Yurimaguas.

- **Domicilio procesal**, ubicado en la Calle Mariscal Castilla N° 936- Yurimaguas.
- **Teléfono:** 956311042
- **Correo electrónico:** albertocd23@hotmail.com

ABOGADO DEFENSOR PARTICULAR DE VIDAL GIL TAPULLIMA Y JHOYS LARRY DAVILA ROJAS:
Dr. SIXTO MOISES ALTAMIRANO SAAVEDRA, con registro en el Colegio de Abogados de San Martín N° 691

- **Domicilio procesal:** Calle Maraón Segunda Cuadra Mz "D" Lt 23 - Pasaje 2 - Campo Ferial - Yurimaguas.
- **CELULAR:** 978 164 205

III. INSTALACIÓN DE AUDIENCIA

JUEZ: Se deja constancia que la información proporcionada por los sujetos procesales se tiene por válida y cierta, preguntando a los sujetos procesales si tienen alguna observación a la instalación de la audiencia. *(Queda registrado en audio)*

JISCAL: Ninguna observación. *(Queda registrado en audio)*

ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DE SEGUNDO MICHAEL PEREA ACOSTA: Dr. JOSE MARTINEZ
GAMBOA MORENO: Ninguna observación. *(Queda registrado en audio)*

JUEZ: Se declara válidamente instalada la audiencia y solicita al Representante del Ministerio Público, exponga el acuerdo provisional. *(Queda registrado en audio)*

IV. DEBATE

FISCAL: De conformidad a lo establecido en el artículo 468° del Código Procesal Penal, solicita la terminación anticipada contra **VIDAL GIL TAPULLIMA Y JHOYS LARRY DAVILA ROJAS**, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad **HURTO AGRAVADO**, previsto en el artículo 186° primer párrafo, incisos 1 y 5 y segundo párrafo, inciso 9 del Código Penal, concordante con el tipo penal base artículo 185° del Código Penal, en agravio de **ERNESTO GONZALES DAVILA**. *(Queda registrado en audio)*

JUEZ: Corre traslado a la defensa técnica del investigado. *(Queda registrado en audio)*

DEFENSA TÉCNICA: Señala que sus patrocinados han aceptado haber cometido los delitos que el Ministerio Público les imputa, por lo que, solicita que se declare fundado el pedido del señor fiscal. *(Queda registrado en audio)*

JUEZ: Emite la presente resolución. *(Queda registrado en audio)*

V. DECISIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Yurimaguas, nueve de noviembre
Del dos mil veinte. -

VISTOS Y OÍDIOS:

PARTE CONSIDERATIVA: *Queda registrada en audio, de conformidad con el artículo tercero de la Res. Adm. N° 122-2010-P-CSJSM/PJ del 29/03/2010.*

PARTE RESOLUTIVA: *Se transcribe de conformidad con la citada Resolución Administrativa.*

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de terminación anticipada formulado por el señor fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Alto Amazonas - Yurimaguas, a favor de los imputados **VIDAL GIL TAPULLIMA Y JHOYS LARRY DAVILA ROJAS**, a quienes el Ministerio Público, les imputa el delito de:
 - **HURTO AGRAVADO**, previsto en el artículo 186° primer párrafo, incisos 1 y 5 y segundo párrafo, inciso 9 del Código Penal, concordante con el artículo 185° del Código Penal, como tipo penal base.
 - **MICROCERCIALIZACIÓN DE DROGAS**, previsto en el artículo 298° primer párrafo, inciso 1; concordado con el artículo 299°, con el tipo base previsto en el artículo 296° del Código Penal, en agravio del **ESTADO**.
2. **QUEDAN NOTIFICADOS**, los sujetos procesales.

FISCAL: Conforme. *(Queda registrado en audio)*

DEFENSA TÉCNICA: Interpone recurso de apelación. (*Queda registrado en audio*)

JUEZ: Se tiene por interpuesto el recurso de apelación y se concede el plazo de ley para que el señor fiscal lo fundamente por escrito, caso contrario será declarado **inadmisible** y se tendrá por **consentida la presente decisión**

VI. CONCLUSION:

Siendo las **11:58**; del mismo día, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista de Audiencias encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-



Ministerio Público
DISTRITO FISCAL DE SAN MARTÍN
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Alto Amazonas - Yurimaguas.

*12
Cuenta*

CARPETA FISCAL N°

DISPOSICION UNO

Yurimaguas, doce de febrero
del año dos mil veintidos

DADO CUENTA:

informe policial N° 083-2022-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-COMSEC-Y/SECINPOL, y la presente investigación por la presunta comisión del delito hurto agravado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del autor

RYDER TINEO ESPINOZA (26), identificado con DNI N° 74211148, nacido el 22 de noviembre de 1995, de 26 años de edad, natural del distrito de Yurimaguas,, provincia Alto Amazonas, departamento de Loreto, secundaria incompleta, soltero, hijo de Benito Tineo y de Doris Espinoza, con domicilio real en calle Rio Pacaya Mz B Lote 04, habitación N° 10, barrio San Martín, Yurimaguas. Asistido con el abogado defensor público José Martínez Gamboa Moreno, CALL N° 3273, con domicilio procesal en calle Francisco Bardalez N° 708, Yurimaguas.

ELIAS CALAMPA RUIZ (23), identificado con DNI N° 74898201, nacido el 02 de enero de 1999, de 23 años de edad, natural del distrito de Elías Soplin Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín, secundaria completa, soltero, hijo de Javier Calampa y de Rosa Ruiz, con domicilio real en calle Coronel Portillo N°910, habitación N° 02, Yurimaguas. Asistido con el abogado defensor Juan Carlos Vargas Villacorta, CASM N° 225, con domicilio procesal calle Tarata N° 213, Yurimaguas.

SEGUNDO: Identificación del agraviado

Menor Makio Matías García Angulo, identificado con DNI N° 90655544, y con domicilio real en calle Libertad Mz D Lote 04, AAHH Independencia, Yurimaguas. Representado por la ciudadana Xiomara Angulo Soria.

Xiomara Angulo Soria, identificado con DNI N° 79382048, y con domicilio real en calle Libertad Mz D Lote 04, AAHH Independencia, Yurimaguas.

TERCERO: Hechos

A las 21:00 horas aproximadamente del 10 de febrero del 2022, efectivos policiales perteneciente al área de tránsito de la comisaria de Yurimaguas, tomaron conocimiento que en el Hospital Santa Gema de Yurimaguas ingresaron dos personas de sexo masculino que minutos antes habían protagonizado un accidente de tránsito suscitado en inmediaciones de la calle Libertad, Yurimaguas, entre una moto lineal y un motocar.

Contando con dicha información efectivos policiales constataron que el accidente de

ALBERTO CASASVERDE DUENAS
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Alto Amazonas

tránsito se había suscitado tras la ocurrencia de un delito contra el patrimonio en instantes previos, y que este último evento delictivo ocurrió cuando un sujeto –posteriormente identificado como **CLEYDER TINEO ESPINOZA (26)**- arrebató al menor de edad Makio Matías García Angulo (03) el teléfono celular marca Huawei, de propiedad de la ciudadana Xiomara Angulo Soria (20), en inmediaciones de la calle libertad cuadra 09, Yurimaguas, al momento que el indicado menor lo manipulaba sentado en un motocar frente a su domicilio ubicado en calle Libertad Mz D Lote 04, AAHH Independencia, Yurimaguas, para inmediatamente darse a la fuga a bordo de una moto lineal, marca Honda, color rojo, placa N° 3468-KS, modelo CB125, que se encontraba a 40 metros de dicho lugar, donde esperaba otro sujeto conduciéndola –posteriormente identificado como **ELIAS CALAMPA RUIZ (23)**-.

En dichas circunstancias, el padre del menor agraviado, el ciudadano Luis Alberto García Barboza (22), empezó a perseguir a los dos partícipes del hecho conduciendo una motocar, hasta lograr darles alcance en la calle Libertad cuadra 05, Yurimaguas, en inmediaciones de la institución educativa Matilde Tunjar de Vela, donde tras la persecución se produjo un accidente de tránsito. En esos momentos, el pasajero de la moto lineal, el imputado **CLEYDER TINEO ESPINOZA (26)** logró darse a la fuga, quedando heridos en el suelo el conductor de la moto lineal, el imputado **ELIAS CALAMPA RUIZ (23)**, y el padre del menor agraviado, el ciudadano Luis Alberto García Barboza (22), para posteriormente ser trasladados ambos ciudadanos lesionados al Hospital Santa Gema, Yurimaguas.

Después de haber sido dado de alta el imputado **ELIAS CALAMPA RUIZ (23)**, por no presentar lesiones de consideración, este fue intervenido y señaló que el partícipe de los hechos que logró darse a la fuga era conocido como "gordo", y era el imputado **CLEYDER TINEO ESPINOZA (26)**, que vivía en un cuarto en el hospedaje Gato Pardo, ubicado en calle Rio Pacaya, barrio San Martin, Yurimaguas.

Seguidamente, con la información proporcionada, efectivos policiales intervinieron al sujeto conocido como **CLEYDER TINEO ESPINOZA (26)** cuando este se desplazaba por la calle libertad, Yurimaguas.

Asimismo, se aprecia tras las investigaciones que se halló el teléfono celular sustraído por indicaciones del propio imputado **CLEYDER TINEO ESPINOZA (26)** a las 12:40 horas del 11 de febrero del 2022, oculto en la maleza ubicada en inmediaciones del hospedaje referido, y que el ciudadano Luis Alberto Garcia Barboza presentaba tras el accidente de tránsito referido contusión leve y TEC leve.

CUARTO: Calificación Jurídica

De las diligencias de investigación preliminar se han recogido indicios reveladores que acreditan que las conductas desplegadas por los imputados **CLEYDER TINEO ESPINOZA** y **ELIAS CALAMPA RUIZ**, se tipifican como delito de hurto agravado, el cual se encuadra en el tipo penal contenido en el **artículo 186° numerales 01 y 05 primer párrafo y numeral 11 segundo párrafo del Código Penal**, concordante con el **artículo 185° del Código Penal**.

QUINTO: Presupuestos procesales

Advirtiéndose de los actos de investigación, y de las declaraciones recopiladas, que los imputados **CLEYDER TINEO ESPINOZA** y **ELIAS CALAMPA RUIZ**, tuvieron participación en la sustracción del teléfono celular de la ciudadana agraviada; se verifica la presencia de indicios reveladores de la delictividad de los hechos. Por ello, habiéndose verificado en el presente caso la presencia de indicios reveladores de la comisión del delito imputado, que la acción penal no ha prescrito, y que se ha individualizado al presunto responsable, corresponde la aplicación de lo prescrito por el artículo 336° del código Procesal Penal y formalizar la investigación preparatoria.

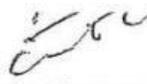
ALBERTO CASASVERDE DUENAS
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Alto Amazonas

10
Enero

SEXTO: Elementos de Investigación Recabados

- **Acta de denuncia verbal N° 123-2022 de fecha 11 de febrero del 2022**, donde se consigna que la denunciante y agraviada, ciudadana Xiomara Angulo Soria describe el accionar ilícito de los imputados y como se desarrolló la sustracción materia del presente caso.
- **Acta de intervención policial de fecha 11 de febrero del 2022**, donde se consigna las circunstancias de intervención de los imputados en flagrancia delictiva y que tras la ocurrencia del delito contra el patrimonio materia del presente caso se produjo un accidente de tránsito.
- **Declaración de la ciudadana Xiomara Angulo Soria**, donde esta describe las circunstancias cómo se concretó la sustracción de su teléfono celular, por parte de un sujeto que se lo arrebató a su menor hijo, y que posteriormente se dio a la fuga a bordo de una motocicleta conducida por otro sujeto. Además, señala que posteriormente le avisaron que su conviviente se había accidentado tras perseguir a estos sujetos a bordo de la motocar de su primo.
- **Declaración del ciudadano Edwin Coronel Gonzales**, donde este señala que observo que los imputados se encontraron en el hospedaje Gato Pardo a las 19:40 horas aproximadamente del 10 de febrero del 2022 y que luego se retiraron a bordo de una moto lineal color rojo.
- **Declaración del imputado ELIAS CALAMPA RUIZ**, donde este señala que al momento de los hechos se estacionó en un lugar porque su coimputado le dijo para comprar comida, y que posteriormente este regresó corriendo y le apuró diciéndole que los seguían porque había robado un teléfono celular. Además, señala que no tenía conocimiento que su coimputado iba a hurtar un teléfono celular.
- **Declaración del imputado CLEYDER TINEO ESPINOZA**, donde este acepta que el día de los hechos jalo el teléfono celular que tenía un niño, y que todo fue circunstancial debido a que había consumido drogas. Además, señala que no planificó este ilícito con su coimputado, y que esto ocurrió cuando se percató que el niño estaba con un teléfono celular en la mano.
- **Acta de inspección técnico policial de fecha 11 de febrero del 2022**, donde se describe el escenario criminal y se consigna que la denunciante indica el lugar exacto de donde fue sustraído el bien materia del presente caso y las circunstancias del hecho delictivo.
- **Acta de hallazgo y recojo de fecha 11 de febrero del 2022**, donde se consigna que en inmediaciones del hospedaje Gato Pardo fue hallado el teléfono celular marca Huawei sustraído por indicaciones del imputado **CLEYDER TINEO ESPINOZA**.
- **Acta de registro domiciliario de fecha 11 de febrero del 2022**, donde se consigna que se verifica el domicilio del imputado **ELIAS CALAMPA RUIZ**.
- **Acta de registro de habitación e incautación de fecha 11 de febrero del 2022**, donde se verifica el domicilio del imputado **CLEYDER TINEO ESPINOZA**.
- **Certificado médico legal N° 009-LT-2022-LM**, donde se concluye que el menor Makio Matías García Angulo no presenta lesiones.
- **Certificado médico legal N° 020-LT-2022-LD**, donde se concluye que el imputado **ELIAS CALAMPA RUIZ** presenta lesión traumática reciente tipo escoriación en región de codo izquierdo ocasionado por contacto tangencial de objeto duro de superficie rugosa, mecanismo de fricción, lesión traumática reciente tipo contusa en pie izquierdo, ocasionado por objeto duro contundente de superficie rugosa, mecanismo de percusión y fricción, y heridas contuso cortantes suturadas en pie izquierdo. Además, se prescribe 03 días de atención facultativa y 10 días de incapacidad médico legal.
- **Certificado médico legal N° 021-LT-2022-LD**, donde se concluye que el imputado **CLEYDER TINEO ESPINOZA** presenta lesión traumática reciente tipo escoriación en mano y hombro izquierdo y región axilar derecha ocasionado por contacto tangencial de objeto duro de superficie rugosa, mecanismo de percusión y fricción.

ALBERTO CASASVERDE DUEÑAS
 FISCAL PROVINCIAL
 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Alto Amazonas



Además, se prescribe 02 días de atención facultativa y 06 días de incapacidad médico legal.

- **Certificado de antecedentes penales del imputado ELIAS CALAMPA RUIZ**, donde se consigna que no registra antecedentes penales.
- **Certificado de antecedentes penales del imputado CLEYDER TINEO ESPINOZA**, donde se consigna que no registra antecedentes penales.
- **Ficha RENIEC del menor de edad Makio Matías García Angulo**, donde se consigna como fecha de nacimiento de este menor el 01 de marzo del 2018.
- **Ficha RENIEC del imputado ELIAS CALAMPA RUIZ**, donde se consignan sus datos identificatorios.
- **Ficha RENIEC del imputado CLEYDER TINEO ESPINOZA**, donde se consigna sus datos identificatorios.

POR ESTAS CONSIDERACIONES: La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Alto Amazonas, con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y con lo establecido en el Artículo 336° y siguientes del Código Procesal Penal.

DISPONE: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **CLEYDER TINEO ESPINOZA -como autor- y ELIAS CALAMPA RUIZ -como cómplice secundario-**, por la presunta comisión del delito de hurto agravado, en agravio del menor de edad Makio Matías García Angulo y de la ciudadana Xiomara Angulo Soria. En consecuencia: **REALICESE** los siguientes actos de investigación:

- 1) Se recabe la declaración del ciudadano Luis Alberto García Barboza.
- 2) Se recabe documentales relacionados al accidente de tránsito materia del presente caso.
- 3) Se practique las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Segundo: Se solicite para los imputados **CLEYDER TINEO ESPINOZA y ELIAS CALAMPA RUIZ** la medida coercitiva de prisión preventiva, la misma que será requerida conforme a ley.

Tercero: Pongase la presente en conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria, conforme a lo previsto en el artículo 3° concordante con el 336° inciso 3 del Código Procesal Penal. Notifíquese. **Fiscal Responsable: Alberto Casaverde Dueñas.-**



.....
ALBERTO CASAVERDE DUEÑAS
FISCAL PROVINCIAL
2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Alto Amazonas



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO
DE ALTO AMAZONAS YURIMAGUAS**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YURIMAGUAS,
Secretario: BRACAMONTE
HUAMAN KATHERINE IVEITH
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/04/2022 15:21:30, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: SAN MARTIN
/ ALTO AMAZONAS, FIRMA

Cuaderno N° : 00108-2022-40-2210-JR-PE-01
Juzgado : De Investigación Preparatoria.
Investigados : CLEYDER TINEO ESPINOZA, ELIAS CALAMPA RUIZ
Agraviados : XIOMARA ANGULO SORIA, MAKIO MATIAS GARCIA
ANGULO
Delito : Hurto Agravado
Juez : Dr. WALTER HILDER CAPUÑAY CASTILLO
Esp. De Juzg. : Katherine Iveth Bracamonte Huamán
Esp. De Aud. : Janeth Flores Tirado

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Yurimaguas, cuatro de abril
Del dos mil veintidós. -

VISTOS Y OÍDIOS:

PARTE CONSIDERATIVA: *Queda registrada en audio, de conformidad con el artículo tercero de la Res. Adm. N° 122-2010-P-CSJSM/PJ del 29/03/2010.*

PARTE RESOLUTIVA: *Se transcribe de conformidad con la citada Resolución Administrativa.*

SE RESUELVE:

- 1. APROBAR EL ACUERDO** de terminación anticipada del proceso arribada entre el señor fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Alto Amazonas - Yurimaguas, y los imputados **CLEYDER TINEO ESPINOZA** y **ELIAS CALAMPA RUIZ** y su defensa técnica, sobre la responsabilidad en el delito **HURTO AGRAVADO** ilícito previsto en el Art. 186 primer párrafo numeral 1 y 5 y segundo párrafo numeral 11 del Código Penal, concordante con el tipo penal base Art. 185 del Código Penal, en agravio de **XIOMARA ANGULO SORIA, MAKIO MATIAS GARCIA ANGULO**.

- 2. CONDENAR a:**

Nombre y Apellidos	CLEYDER TINEO ESPINOZA
DNI N°	74211148
Fecha de nacimiento	22/11/1995
Natural	YURIMAGUAS- ALTO AMAZONAS- DEPARTAMENTO DE LORETO
Estado civil	SOLTERO
Grado de Instrucción	SEGUNDARIA INCOMPLETA
Ocupación	
Domicilio real	RIO PACAYA MZ B LOTE 4 HABIATCIÓN 10BARRIO SAN

	MARTIN- YURIMAGUAS
--	--------------------

Como autor del delito **HURTO AGRAVADO** ilícito previsto en el Art. 186 primer párrafo numeral 1 y 5 y segundo párrafo numeral 11 del Código Penal, concordante con el tipo penal base Art. 185 del Código Penal y como tal se le impone:

TRES AÑOS CUATRO MESES, de pena privativa de libertad, **SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN**, por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**

Nombre y Apellidos	ELIAS CALAMPA RUIZ
DNI N°	74898201
Fecha de nacimiento	01/01/1999
Natural	DISTRITO DE ELIAS SOPLIN VARGAS, PROVINCIA DE RIOJA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
Estado civil	SOLTERO
Grado de Instrucción	SEGUNDARIA COMPLETA
Ocupación	
Domicilio real	CALLE CORONEL PORTILLO N° 910 HABITACIÓN 2 YURIMAGUAS

Como cómplice secundario del delito **HURTO AGRAVADO** ilícito previsto en el Art. 186 primer párrafo numeral 1 y 5 y segundo párrafo numeral 11 del Código Penal, concordante con el tipo penal base Art. 185 del Código Penal y como tal se le impone:

DOS AÑOS SEIS MESES, de pena privativa de libertad, **SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN**, por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**.

3. Quedando sujeto a las reglas de conducta que esta judicatura va a señalar, queda sujeto los sentenciado **CLEYDER TINEO ESPINOZA** y **ELIAS CALAMPA RUIZ**, y que deberá cumplir durante el periodo de prueba, son la siguiente:
 - a. Prohibición de frecuentar lugares prohibidos para la moral pública o de dudosa reputación.
 - b. Prohibición de ausentarse del lugar de donde reside sin autorización del juez
 - c. Comparecer personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades al juzgado
 - d. Reparar los daños ocasionados por el delito

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, se le podrá revocar la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y podrá convertirse en pena efectiva, previo requerimiento del sujeto legitimado.

4. **SE LES IMPONE** el pago de la reparación civil ascendente a **S/. 1200.00 Soles** a cada imputado, disponiéndose le agüe entrega a los agraviados **XIOMARA ANGULO SORIA, MAKIO MATIAS GARCIA ANGULO**, precisándose que dicho monto será pagado en una sola cuota de **S/. 2400.00 soles** el pago se

realizar dentro de las 24 horas al culminar la presente audiencia, pago mediante depósito judicial efectuado a nombre del juzgado de investigación preparatoria de esta provincia a favor de los agraviados.

5. **GIRESE** la respectiva papeleta de excarcelación inmediata del acusado **CLEYDER TINEO ESPINOZA** y **ELIAS CALAMPA RUIZ**, oficiándose para tal efecto al establecimiento penitenciario INPE de esta provincia.
6. **MANDO QUE CONSENTIDA O EJECUTORIA** que se ha la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, a donde se deberá remitir el boletín y el testimonio de condena, luego de lo cual **se deberá archivar en modo y forma de ley y en la sección que corresponda.**
7. **QUEDAN NOTIFICADOS.** -